



El Poder Judicial bajo la Dictadura

Avance del proyecto:
La Justicia en contextos autoritarios
El caso Uruguay

Nicolás Duffau
Álvaro Rico
(Coordinador del Proyecto)

ediciones del CIEA



Facultad de
Humanidades y
Ciencias
de la Educación

Centro
de Estudios
Interdisciplinarios
Uruguayos

El Poder Judicial bajo la Dictadura

**Avance del proyecto:
La Justicia en contextos autoritarios
El caso Uruguay**

**Nicolás Duffau
Álvaro Rico
(Coordinador del Proyecto)**

Ediciones del CIEJ



Hecho el depósito legal que marca la ley 360033

ISBN 978-9974-8276-3-9

1ª edición - noviembre de 2012

Foto de tapa: edificio de la Corte de Justicia, año 1979. Foto 1409,
Fondo Histórico, Centro Municipal de Fotografía.

Diseño: Pablo Baneira

ciejforos@gmail.com

ÍNDICE

Daniel Fessler

A modo de presentación 5

Álvaro Rico

*Del equilibrio al conflicto - del conflicto al monopolio
Poder Ejecutivo contra Poder Judicial bajo el
Estado de Derecho* 7

Nicolás Duffau

El Poder Judicial bajo la dictadura civil militar 53

Apéndice documental 87

A MODO DE PRESENTACIÓN

La dictadura militar sigue siendo un territorio insuficientemente estudiado.

Seguramente, fuera de aportes académicos y el trabajo militante de algunas organizaciones parece haber predominado durante muchos años la voluntad de tender un manto de olvido. Un complejo entramado que abarcó voluntades políticas e intereses corporativos predicó fervorosamente sobre la necesidad de “dar vuelta la página”. Las escuetas referencias al pasado partían frecuentemente del principio de homogeneización de las responsabilidades y de los posicionamientos frente a la dictadura.

Actores políticos devenidos a historiadores trabajaron a destajo para demostrar que todos han sido (más o menos) culpables desdibujando la naturaleza brutal del régimen y sus responsabilidades.

No fue una acción inofensiva sino que operó en dirección a la consolidación de la impunidad.

El trabajo de los historiadores y su participación en proyectos como la *Investigación histórica sobre ciudadanos uruguayos detenidos desaparecidos* ha colaborado en el resquebrajamiento de estos planteos impulsores del olvido. Más que nunca resulta esencial su condición de “recordadores profesionales” de la que habló Eric Hobsbawm con tanto acierto.

Desde prácticamente los inicios, nuestro Centro de Estudios ha asumido como parte de sus responsabilidades la promoción y divulgación de investigaciones sobre el pasado y el rescate de la memoria.

En esa dirección desde hace años acariciamos la idea de colaborar para que el esfuerzo de iluminar zonas oscuras incluyera al Poder Judicial. Si lo ocurrido durante el gobierno militar es aún deficientemente conocido, lo sucedido en la justicia permanece casi intocado a pesar del peso que tuvo y tiene en la sociedad.

A inicios del año 2011 se comenzó a plantear la necesidad de desarrollar una investigación conjunta con la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. El proyecto, que desde un principio contó con el entusiasmo de su Decano Dr. Álvaro Rico, culminó con la firma de un convenio en octubre de 2011 entre la Universidad de la República y la Asociación de Funcionarios Judiciales del

Uruguay. Este permitió la concreción de un equipo de investigación coordinado por el propio Rico.

El presente libro permite compartir los primeros frutos de este trabajo con resultados que percibimos como relevantes.

Sin dudas cumple con creces la propuesta de mejorar el conocimiento de lo actuado en el Poder Judicial con particular acento (como se definió en el proyecto) en su accionar administrativo. Superando el objetivo inicial, pese al breve tiempo de trabajo, la obra suma elementos de marcado interés desmitificando lugares comunes sobre el período. En horas que se discute la cuestión de la inseguridad y desde algunos sectores se presenta a la dictadura como modelo, la mirada al pasado resulta absolutamente imprescindible. También en este terreno confiamos que la presente obra resulta un aporte de primer orden que enriquezca el debate.

La fecundidad de este esfuerzo compartido entre la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República y el Centro de Investigación y Estudios Judiciales permiten avizorar un camino rico en resultados. Se trata de una iniciativa que confiamos tenga futuros desarrollos que hagan posible continuar profundizando en una tarea de particular importancia.

Finalmente, un reconocimiento especial al equipo de investigación, al aporte de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay para que la misma fuera posible y a los compañeros del CIEJ que con su dedicación han hecho posible la edición.

Daniel Fessler
Director del CIEJ

DEL EQUILIBRIO AL CONFLICTO - DEL CONFLICTO AL MONOPOLIO

*Poder Ejecutivo contra Poder Judicial bajo el Estado de
Derecho*

(1970-1973)

Álvaro Rico

A modo de introducción: El “camino uruguayo” a la dictadura (1967-1973)

La investigación y anexo documental que hoy ponemos a consideración del lector, fruto de la labor de Nicolás Duffau, es parte de un proyecto de más largo aliento que compartimos institucionalmente la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación y el Centro de Investigación y Estudios Judiciales (CIEJ). El mismo se propone estudiar el papel y las transformaciones de la justicia bajo la dictadura y, en este primer avance, se investigó sobre las intromisiones del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia que, entre otras consecuencias, llevaron finalmente a la degradación del estatus de esta última como Corte de Justicia por parte del gobierno dictatorial.

Más allá de la reconstrucción histórica de ese proceso y sus resultados institucionales, digamos que el mismo también reflejó, por un lado, una interpretación administrativa de la justicia que finalmente dispondrá su pasaje de poder de Estado a ministerio de justicia y, por otro lado, la utilización del “acto institucional” como instrumento regular de gobierno, en este caso concreto para la creación de dicho ministerio¹ y, en general, para construir una nueva institucionalidad estatal que luego, en la “etapa fundacional” de la dictadura intentará incorporarse definitivamente al contenido del proyecto constitucional plebiscitado por el régimen, a fines de 1980.

¹ *Acto Institucional N° 3*. 1° de setiembre de 1976.

Sin embargo, queremos ahora resaltar que esta concepción del gobierno dictatorial sobre la justicia no está totalmente alejada de la lógica del “gobierno bajo decreto” y “medidas prontas de seguridad” desplegada en el período precedente ni de los conflictos de poderes entablados ni de la pérdida del equilibrio y autonomía del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, particularmente entre 1970 y 1973, bajo el Estado de derecho, antes del golpe de Estado en Uruguay.

La lógica de gobierno que apeló regularmente al decreto y al uso permanente de las medidas de excepción impuso, también, una interpretación y aplicación administrativo-burocrática de la justicia que determinó, finalmente, la ampliación de la jurisdicción penal militar en el juzgamiento de civiles en detrimento de las potestades de la justicia ordinaria, así como el aumento de las figuras delictivas y agravamiento de las penas a través de la incorporación de delitos previstos en el Código Penal Militar a los castigos de civiles a través de las sentencias dictadas por los jueces militares.

Las necesidades del Poder Ejecutivo de recuperar el monopolio de la violencia institucional frente a los desafíos armados provenientes de organizaciones no estatales se extendió a sus necesidades de asegurar, también, el monopolio de la interpretación y aplicación de la ley ante los argumentos doctrinarios y sentencias discordes de la justicia ordinaria. Ello entabló un permanente conflicto de competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y los magistrados. En forma gradual, ese proceso finalmente concluyó en un recorte de la autonomía e independencia de la justicia como poder del Estado y en la sujeción de la legalidad y el control de la Administración a las necesidades de la lógica bélica desplegada por el Estado. Esa dinámica gubernamental construida sobre el “estado de necesidad”, analizada a la distancia de estas últimas cuatro décadas, en cierto modo ‘adelantó’ algunas de las conductas institucionales del gobierno *de facto*, aunque, sin quebrar el régimen republicano-democrático de gobierno hasta el 27 de junio de 1973.

Dicho de otro modo, el Poder Ejecutivo fue gradualmente adoptando una praxis legal-represiva entre 1967 y 1973 que, a partir de los hechos (estado de necesidad) configurados en el desarrollo de la “lucha antisubversiva” (lógica bélica) fueron justificando la “excepcionalidad” de la norma jurídica a aplicar (medidas prontas de seguridad), la “ejemplaridad” de las penas a imponer (tipificación de delitos militares a civiles) y la “urgencia” de las decisiones políticas y operativas a adoptar por parte de los gobiernos y comandos castrenses. En este último sentido, el *decreto gubernamental* y la *orden militar* constituyen un símil de la época, en tanto institutos privilegiados de un gobierno cívico-militar que se ejerció, cada vez más, sin mediaciones sociales-sindicales, y luego, político-parlamentarias.

En ese contexto general regresivo, las concepciones políticas de la “soberanía interna” y del “orden estatal” se impusieron por sobre una concepción “garantista” y de “límites” al poder estatal. Los conflictos entre poderes y jurisdicciones al interior del propio Estado de Derecho (entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, entre la justicia penal ordinaria y la justicia militar, incluso entre esta última y el Poder Ejecutivo) configuraron el contexto de crisis institucional que, finalmente, transformó el ordenamiento legal-democrático, los controles constitucionales a la autoridad, el clásico equilibrio entre los tres poderes estatales y la legalidad del ejercicio cotidiano del poder político-militar bajo el Estado de derecho, antes de producirse el golpe del 27 de junio de 1973.

También es cierto que en el contexto histórico de los años '60 y principios de los '70, la violencia política, la existencia de sujetos antisistema y su reivindicación de la lucha armada en una América Latina convulsionada -desde el triunfo de la Revolución Cubana hasta el gobierno del Presidente Salvador Allende en Chile-, plantearon un desafío inédito al monopolio de la violencia legítima y autoridad del Estado, que también justificó el uso de la legislación de excepción prevista en la Constitución y el recurso de la violencia institucional para “restablecer el orden”.

Pero el empleo de dicha legislación, en nuestro caso bajo la figura de las “medidas prontas de seguridad” (MPS),² tampoco se pudo sujetar a los límites constitucionales de su aplicación; así, tampoco la “función comisarial” encomendada por la mayoría de los políticos a los militares ante situaciones concretas y por plazos fijos ni el uso de los instrumentos represivos tradicionales del Estado de derecho para “asegurar la paz pública” fueron suficientes, a pesar de cumplir eficazmente el cometido político encomendado por cuanto la sedición fue derrotada militarmente a fines del año 1972.³ Así, no solo las medidas excepcionales se hicieron permanentes, no solo se instrumentaron otras medidas de dudosa constitucionalidad como el “estado de guerra interno” sino que la función de asegurar el orden público asignada a los militares por el poder político devino en una “misión instituyente” de las Fuerzas Armadas para dotar al país de una nueva Constitución y orden estatal, ya

² Ver, RICO, Álvaro (Coord.), *Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985)*. Montevideo, Universidad de la República-Comisión Sectorial de Investigación Científica-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos-Ediciones Cruz del Sur. 2008, Tomo III, Sección 9. *Los cambios en la institucionalidad estatal*, Apartado 3. *La Justicia Penal Militar*, p. 435-452.

³ Los golpes recibidos por el MLN en la intensa represión estatal del año 1972 y la caída de Raúl Sendic el 1º de setiembre del mismo año en un operativo en la Ciudad Vieja así como el repliegue a la ciudad de Buenos Aires de los integrantes de la Organización Popular Revolucionaria “33 Orientales”, en marzo de 1973, determinaron que en el interior del territorio uruguayo no permaneciera, al momento del golpe de Estado, ningún grupo que reivindicara o ejerciera la lucha armada. Así, también, acontecerá durante los casi 12 años que duró la dictadura en el país.

bajo la dictadura.

¿Por qué la democracia, el derecho, la Constitución y el sistema político-parlamentario no fueron reaseguros suficientes para evitar el golpe de Estado y la instauración de la dictadura en el país por cerca de 12 años?, ¿por qué el Estado sujeto a derecho no pudo absorber por los medios democrático-constitucionales previstos para esas eventualidades su propia crisis interna sino, todo lo contrario: la crisis institucional se transformó en golpe de Estado y quiebre de las instituciones democráticas, el Presidente *de iure* devino dictador *de facto* y el autoritarismo gubernamental del período pre-golpe se continuó como terrorismo de Estado bajo la dictadura?

El análisis de este proceso de degradación de las instituciones debería centrarse más en el estudio de las lógicas de la democracia política y el Estado de derecho en situaciones de crisis (1967-1973) que en el régimen dictatorial y el terrorismo de Estado que se impuso posteriormente (1973-1985).

No obstante, más allá de plantear estas preocupaciones, debemos reconocer que las explicaciones causales de la crisis y el quiebre institucional predominantes en el Uruguay posdictadura no han centrado sus argumentos, precisamente, en la dinámica interna de las instituciones (democracia, Estado de derecho, legalidad, partidos políticos, parlamento) sino en las conductas ilegales y el accionar armado o violentista de los sujetos antisistema (grupos armados, comunistas) y de organizaciones sociales representativas (sindicatos, estudiantes), consideradas responsables de la crisis. Una prolongación de ese mismo enfoque dominante que ubica la crisis de la democracia “fuera” de la democracia en crisis, también ubica los fenómenos del autoritarismo y la dictadura experimentados por el país desde 1967 a 1985 como una “excepción” o un “paréntesis” de nuestra tradición constitucionalista, que se rompe en 1973 y se recupera luego “intacta” a partir del 1º de marzo de 1985. Este razonamiento político predominante no ha permitido establecer nexos o determinar continuidades políticas, legales y represivas, incluso responsabilidades institucionales y personales, entre la democracia y el autoritarismo, entre la política y la guerra, entre el decreto y el acto institucional, entre la norma y la excepción, entre el derecho y la represión, especialmente en el período 1967-1973 y 1973-1985.

Por eso mismo, en esta breve artículo introductorio, a través de algunos ejemplos que rescatamos de nuestro pasado reciente, queremos concentrar la mirada sobre la crisis institucional misma, es decir, sobre la democracia, el Estado de derecho y el sistema político en la inmediata pre-dictadura con el objetivo de reincorporar al análisis de dicha crisis las justificaciones jurídicas y las prácticas políticas y militares del “estado de necesidad” y de “las medidas de excepción”, antes del golpe y la

dictadura.

Los conflictos de poderes entre el Ejecutivo y el Judicial fueron parte del proceso de degradación del sistema democrático y del ordenamiento legal-constitucional, generaron continuas desavenencias doctrinarias y decisiones estatales divergentes, la mayoría de ellas vinculadas a la interpretación sobre la aplicación, plazos de vigencia y efectos de la adopción de las medidas prontas de seguridad. La autonomización política del “factor militar” y, consiguientemente, la injerencia cada vez mayor de la justicia militar en el juzgamiento de civiles así como el aumento del número de detenidos y sitios militares de detención bajo medidas de seguridad, también fueron introduciendo en el debate público de entonces otros asuntos litigiosos derivados, tales como:

-la discusión sobre los alcances de la interpretación de “delito militar” en tiempo de paz y sus sujetos (no solo militares y asimilados), la determinación de la jurisdicción civil o militar que debía intervenir en esos casos y el órgano a quien correspondía decidirlo;

-la polémica sobre el traslado de los presos políticos desde sus sitios de detención a los juzgados y la solicitud del Ejecutivo que los jueces realizaran la indagatoria judicial en los locales de reclusión, incluidos los cuarteles;

-las libertades a detenidos concedidas por la justicia ordinaria y las internación inmediata a los excarcelados determinadas por el Poder Ejecutivo en el marco de las MPS;

-la negativa del PE a cumplir la autorización de la justicia para que detenidos salieran al exterior del país en uso de la opción constitucional (art. 168, inc. 17);⁴

-el incumplimiento de resoluciones judiciales y de los plazos de ejecución de las excarcelaciones concedidas por la justicia ordinaria a ciudadanos detenidos sin proceso;

-los cuestionamientos públicos del Poder Ejecutivo y los militares ante sentencias absolutorias por parte de los magistrados actuantes y/o la tipificación de figuras delictivas que implicaban condenas menores debido a que los jueces no podían comprobar la existencia de los delitos imputados por la justicia militar ni tampoco la justicia ordinaria admitía el valor probatorio de las declaraciones de los detenidos o las indagatorias instruidas por la misma Policía o los comandos militares;

⁴ La redacción final del inciso 17 del art. 168, dice: “*En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él*”. Constitución Nacional, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1986.

-los contenidos de los mensajes del Poder Ejecutivo o los comunicados difundidos por las Fuerzas Conjuntas con opiniones críticas de la jurisprudencia aplicada y de las decisiones y sentencias de los magistrados y la Suprema Corte de Justicia;

-la determinación del PE que las informaciones y pruebas relacionadas con las operaciones militares las debía brindar el mismo Poder Ejecutivo y en la medida que lo permitiera el secreto militar;

-el rechazo del Poder Ejecutivo a reconocer la aplicación del derecho de habeas corpus durante la vigencia de las MPS; la extensión a los jueces militares de una facultad privativa de los jueces ordinarios: expedir órdenes de allanamiento para inspecciones domiciliarias; las limitaciones a la actuación de los abogados en el ejercicio de la defensa de los acusados; el incumplimiento de los plazos prefijados para levantar las medidas de incomunicación de los detenidos; las desavenencias sobre el derecho a voto de los internados bajo medidas prontas de seguridad;⁵

-la intervención cada vez mayor de la justicia militar en la acusación a representantes políticos y dirigentes partidarios (detenciones, procesamientos, solicitudes de declaración, exhortos, pedidos de desafuero, etc.).⁶

Las Medidas Prontas de Seguridad permanentes (1967-1971)

El inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de la República plebiscitada conjuntamente con la realización de las elecciones nacionales, en noviembre de 1966, refiere precisamente a las Medidas Prontas de Seguridad (MPS, en adelante).⁷ Su implantación en la época no resultó del todo original si se toma en cuenta otros

⁵ El Dr. Horacio Cassinelli Muñoz debió pronunciarse públicamente en setiembre de 1971 ante las versiones que circulaban para quitarle el derecho a voto a los detenidos bajo Medidas Prontas de Seguridad, afirmando que dichas personas “*no tienen suspendida la ciudadanía, de modo que tienen derecho a sufragar o ser electos en el comicio porque no son imputados de delito*”, y que “*deberá facilitárseles la concurrencia a las urnas*” el día de las elecciones nacionales. *El Eco*, Montevideo, 16 de setiembre de 1971, p. 4.

⁶ Sin ser directamente parte de los conflictos de competencia que nos ocupan principalmente en este artículo, la intromisión de la justicia militar en asuntos políticos (no sólo jurídicos) y en el ataque directo a dirigentes partidarios tratando de desprestigiarlos ante la opinión pública y penalizar sus conductas, formó parte de la “escalada” autoritaria previa al golpe de Estado y fue justificada por una visión conservadora antipolítica y antiliberal de civiles y comandos militares, que incidió directamente en el proceso de transformación de la legalidad bajo el Estado de derecho vigente, principalmente desde fines de 1972 y durante 1973, hasta el golpe de Estado. Si bien en los años anteriores hubo antecedentes importantes contra políticos acusados de “tener vínculos con la subversión”, incluso solicitudes de desafuero a representantes nacionales, a fines de 1972 también fueron involucrados en esa escalada conservadora acusaciones a dirigentes de los partidos tradicionales. Entre otros ejemplos, mencionamos los siguientes a modo de ilustración: el 26 de octubre de 1972, el Presidente de

tramos de la historia contemporánea del Uruguay, como lo van demostrando importantes investigaciones en curso, al menos desde el año 1946, en contextos de aplicación no necesariamente vinculados a circunstancias de crisis política, social y militar como los que experimentó el país y la región a partir de fines de los años '60: *“El “estado de excepción” fue un recurso habitual en el Uruguay durante todo el siglo XX que solo se interrumpió tras el establecimiento de la democracia en 1985”*.⁸

En todo caso, las novedades del período crítico que transcurre desde fines de la década de los años sesenta y principios de los setenta parecen ser las siguientes:

1- La aplicación de las MPS se extendió por alrededor de seis años en forma casi interrumpida, por sucesivas reimplantaciones de las mismas, desde octubre 1967/junio 1968 hasta el 1º de junio de 1973,⁹ aunque su utilización y efectos de todo tipo se continuaron luego del golpe de 1973, transformándose así de un instituto jurídico excepcional previsto por la Constitución, aplicable a término y para casos concretos, en una forma permanente de gobierno de la sociedad, sin límites temporales. Sobre el uso abusivo del inc. 17 del art. 168 de la Constitución por parte del Poder Ejecutivo, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Alberto Ramón Real, sostuvo en 1970: *“Las Medidas Prontas de Seguridad se han vuelto un medio ordinario de gobierno y el medio más fácil de legislar sin las garantías de publicidad, debate democrático ni intervención alguna de la opinión pública. Esto es fatal para la democracia”*.¹⁰

2- La implantación de MPS no se justificó exclusivamente ante situaciones conflictivas provocadas por los desafíos al monopolio de la violencia estatal proveniente del accionar de grupos armados de izquierda sino, principalmente, ante

la República se reunió con los comandantes de las FFAA y resolvieron pasar a la Justicia Militar el discurso pronunciado por el Dr. Jorge Batlle que, días después, fue detenido y procesado con prisión por la Justicia Militar por “ataque a la fuerza moral de las FF. AA.” con el agravante de “situación de peligro”; el 17 de noviembre de 1972 el Poder Ejecutivo anunció el envío a la justicia militar del discurso pronunciado el día anterior por el líder del Partido Nacional, Wilson Ferreira Aldunate denunciando “violaciones a la soberanía” en el Río de la Plata; el 24 de enero de 1973 un comunicado de la Junta de Comandantes contenía denuncias de corrupción en la Junta Departamental y luego serán procesados nueve ediles y dos funcionarios; el 6 de febrero de 1973 un comunicado de la Junta de Comandantes en Jefe de las FF. AA. criticó al Senador Amílcar Vasconcellos por las denuncias que realizara el 31 de enero sobre la existencia de un plan militar y la “internacional de las espadas” y el 12 de junio la Justicia Militar le envió un exhorto para que demostrara sus afirmaciones; el 24 de abril de 1973 fue procesado el Intendente de Paysandú por “abuso de funciones”; el 25 de abril de 1973 el Poder Ejecutivo solicitó el desafuero del Senador frenteamplista Enrique Erro por sus “vínculos con la subversión”; el 25 de junio de 1973, la Justicia Militar ordenó la prisión del Presidente del Directorio del Partido Nacional, Cap. de Navío Omar Murdoch; el 26 de junio trascendió información en la prensa acerca de un pedido de la justicia militar de desafuero contra Héctor Gutiérrez Ruiz, Presidente de la Cámara de Diputados y dirigente de “Por la Patria”, sector mayoritario en el Partido Nacional.

⁷ *“Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el*

los reclamos y movilizaciones obreras y sociales o en prevención de posibles alteraciones del orden público ante el impacto de medidas adoptadas por el propio gobierno (congelación de precios y salarios, fijación de alquileres, etc.);

3- Si bien la declaración de las MPS consiste en una declaración concreta, particular -a diferencia, por ejemplo, del “estado de sitio”-, la extensión de los argumentos de su justificación y aplicación a muy diversos ámbitos y situaciones del quehacer privado y público en el período histórico estudiado desvirtuó su carácter concreto o “situacional”. Entre otros casos, se aplicaron para decretar: intervenciones de directorios de Entes, establecimientos productores de leche, restricciones de energía eléctrica, moratoria por un año de deudas privadas, destitución de funcionarios públicos, clausura de medios de prensa, prohibición de sobrevolar determinadas zonas del territorio nacional, prohibición de designar funcionarios de la Administración Central y Descentralizada, reglamentación del impuesto al valor agregado, ampliación del plazo del pago a del impuesto a las entradas brutas, delinear políticas de carne por los ministerios de Economía y Ganadería, abastecimiento de carne durante vedas, creación de la Policía Militar Femenina, aprobación del Reglamento del Penal de Libertad, normas para asegurar el cumplimiento de los horarios de trabajo en la administración pública, establecimiento de tribunal de honor para diplomáticos, intervención del hotel Victoria Plaza por ocupación de su personal, suspensión del examen de ingreso a enseñanza secundaria, etc.).

Consejo de Ministros, corresponde: (...) 17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las 24 horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan. En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las 24 horas de adoptada a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución. El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delinquentes”. Constitución Nacional, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1986, p. 44.

⁸ IGLESIAS, Mariana, *La excepción y la regla. Estado, partidos políticos y medidas prontas de seguridad en Uruguay 1946-1963*, Buenos Aires, (mimeo). Tesis de Maestría en Ciencias Sociales. Universidad Nacional de General Sarmiento-IDES, 2010, p. 7.

⁹ Con la aprobación parlamentaria de la Ley de Seguridad del Estado (1972), se interrumpió el mecanismo de la prórroga continua de la vigencia de las MPS que venía practicándose en forma casi ininterrumpida desde octubre de 1967 hasta el 10 de marzo de 1972, previo al decreto que declaró el “estado de guerra interno”. La vigencia del estado de guerra y la posterior aprobación de la Ley de Seguridad del Estado, igualmente se acompañaron con la suspensión de las garantías individuales, al menos desde el 28 de setiembre de 1972 hasta el 31 de marzo de 1973. El Poder Ejecutivo, para evitar continuar utilizando de dicho procedimiento de anuencia parlamentaria, que siempre implicaba un difícil trámite y acuerdos políticos de resultado final incierto para la obtención de las mayorías parlamentarias y la prórroga de las medidas de excepción, elevó al Parlamento el proyecto de ley de “Estado Peligroso” (diciembre 1972). Ante la negativa del Poder Legislativo de tratar ese proyecto de ley y tampoco extender el plazo de suspensión de las garantías a partir del 31 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo retomó el camino de las medidas de seguridad, implantándolas a partir del 1º de junio de 1973 cuando, justamente, vencía el plazo otorgado por la Asamblea General, ya en la víspera del golpe de Estado del día 27.

¹⁰ Ya, Montevideo, 13 de noviembre de 1970, p. 7.

También sus reimplantaciones sucesivas extendieron su vigencia a nuevos período de tiempo que -conjuntamente con la suspensión parcial de las garantías individuales-, generaron una situación o estado generalizado de restricción y pérdida de derechos ciudadanos y libertades públicas que afectaron al conjunto de la población, incluso, si las causas concretas que determinaron la solicitud de implantación de dichas medidas luego cesaron o fueron superadas. Llegó a suceder que, en el caso de levantarse parcialmente las medidas, ello generó una compleja situación con efectos jurídicos y políticos impredecibles dado que buena parte del ordenamiento legal general del Estado de derecho uruguayo estaba modificado pero, a la vez, sostenido por la continuidad de la vigencia de las MPS;

4- La vigencia de las medidas de seguridad se combinó en la época con la “suspensión de las garantías individuales” y otro instrumento legal excepcional: la movilización o sometimiento a la jurisdicción disciplinaria y penal militar de distintos funcionarios estatales y privados en el período 1968-1971: ANCAP, OSE, UTE, Telecomunicaciones, Bancarios, AMDET, personal retirado de las FFAA, funcionarios policiales, funcionarios públicos, integrantes de directorios y funcionarios de instituciones bancarias privadas, cuerpo de guardias penitenciarios y cuerpo general de vigilancia, y otros;

5- Finalmente, el carácter permanente de las MPS, la continua suspensión de las garantías individuales, la militarización de funcionarios, la internación de civiles por el PE y la extensión en el tiempo de la vigencia del conjunto de medidas se complementaron con la creación y utilización de nuevas figuras e institutos jurídicos de dudosa constitucionalidad como el estado de guerra interno, las órdenes de seguridad y, posteriormente, por la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno aprobada por el Parlamento.

Decretos y medidas de seguridad (1967-1971).

A continuación, sin pretender una reconstrucción exhaustiva, intentaremos ordenar algunos antecedentes -en base a datos extraídos de la prensa- sobre decretos, fechas y justificaciones de la implantación y cese de las Medidas Prontas de Seguridad (MPS) adoptadas por el Poder Ejecutivo en el período 1967-1971, o sea, desde la asunción del nuevo Presidente de la República, Óscar Diego Gestido, siguiendo por la presidencia de Jorge Pacheco Areco y culminando con la nueva convocatoria a elecciones nacionales y la primera magistratura de Juan María Bordaberry.¹¹

¹¹ Esta reconstrucción histórica y de argumentos jurídicos que se mencionan en el presente artículo fue realizada por el autor en base, fundamentalmente, a la consulta de la prensa periódica de la época y revisión del Registro Nacional de Leyes y Decretos.

-Decreto N° 684 de 9 de octubre de 1967. Se implantaron MPS ante resoluciones gremiales de la Asociación de Bancarios del Uruguay (no AEBU). Su cese fue dispuesto mediante el Decreto N° 707 de 23 de octubre del mismo año.

-El 12 de diciembre de 1967, el Poder Ejecutivo detuvo a varias personalidades independientes integrantes del Consejo de dirección del diario “Época”, ilegalizó a varias organizaciones políticas de la izquierda uruguaya: Partido Socialista (PS), Movimiento Revolucionario Oriental (MRO), Federación Anarquista del Uruguay (FAU), Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dispuso la clausura definitiva de “Época” y el cierre de “El Sol” (PS), acusados de estar vinculados a la Organización Latinoamericana de Solidaridad con los Pueblos (OLAS) y la Revolución Cubana.¹²

-Decreto N° 383 de 13 de junio de 1968. Se impusieron nuevamente Medidas Prontas de Seguridad ante paros bancarios y de funcionarios de la administración central, correos y AFE. Las mismas se levantaron por Decreto N° 133 de 15 de marzo de 1969.

-Decreto N° 420 de 28 de junio de 1968 sobre Estabilización de Precios y Salarios. Quedaron sin efecto por Decreto N° 771 de 20 de diciembre de 1968.

-Decreto N° 289 de 24 de junio de 1969 ante paros y huelgas de funcionarios públicos. Las mismas fueron levantadas por la Asamblea General el 14 de julio de 1971 y reimplantadas al día siguiente por el Consejo de Ministros.

-Decreto N° 304 de 1° de julio de 1969 se implantaron por ilícitos penal-económicos.

-El 20 de febrero de 1970, tras un debate en la Comisión Permanente sobre el levantamiento de las MPS, las mismas quedaron vigentes finalmente. El 24 de febrero, la Asamblea General quedó sin quórum en las tres convocatorias que se efectuaron y se declaró un cuarto intermedio.

-El 5 de marzo de 1970 la Comisión Permanente votó el levantamiento de las Medidas Prontas de Seguridad; el Poder Ejecutivo las mantuvo. La Comisión Permanente realizó dos advertencias al Poder Ejecutivo ante el no cumplimiento de la resolución (el 10 y 13 de marzo).

-El 17 de marzo de 1970 se reunió la Asamblea General con asistencia de 116 legisladores para levantar o mantener las MPS reimplantadas por el PE; a la media hora el Cuerpo legislativo quedó sin quórum.

¹² Recién el 14 de diciembre de 1979 se levantaron las restricciones para el funcionamiento de dichas organizaciones y se reabre Casa del Pueblo, resolución que comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1971.

-El 11 de agosto de 1970 la Asamblea General votó, por 79 en 109 presentes la suspensión de garantías individuales por 20 días ante el asesinato por el MLN de Dan A. Mitrión, asesor de seguridad de nacionalidad norteamericana.¹³

-El 9 de setiembre de 1970 la Cámara de Representantes aprobó la Ley N° 13881, que otorgó facultades especiales a la Suprema Corte de Justicia para practicar investigaciones relacionadas con las funciones judiciales, citar testigos, indagar en establecimientos industriales, comerciales, bancarios, instruir sumarios, solicitar órdenes de allanamiento.¹⁴

-El 14 de diciembre de 1970 mediante Decreto N° 640 se levantaron restricciones a partidos políticos y se rehabilitó a partidos ilegalizados a fines del año 1967 así como prohibiciones para la realización de reuniones y manifestaciones políticas ante las elecciones nacionales.

-El 11 de enero de 1971 la Comisión Permanente suspendió las garantías individuales por 40 días. El 1° de marzo de 1971 la Comisión Permanente rechazó el pedido de reimplantar la suspensión de garantías propuesto por el Poder Ejecutivo. El 16 de marzo el Ejecutivo envió a la Asamblea General un Mensaje con el pedido de suspensión de cuatro garantías individuales por 60 días: inviolabilidad del hogar; detención solo si se sorprende a la persona en la comisión del delito o semiplena prueba; tomar declaraciones en presencia del abogado defensor dentro de las 24 horas de la detención; derecho de habeas corpus. El 19 de marzo la Asamblea General rechazó (por 68 votos en 111) el pedido de prórroga de 60 días hecho por el PE.

-El 15 de julio de 1971 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 437 ante el levantamiento por la Asamblea General de las MPS. El día antes, el 14 de julio la Asamblea General (por 77 votos en 113) dejó sin efecto las medidas prontas de seguridad establecidas en el decreto N° 289 de 24 de junio de 1969, así como todas las demás que *“afectan el ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Sección II de la Constitución”*. Ante el desacato del PE, la Cámara de Representantes (por 52 votos en 54 presentes) aceptó la iniciación de juicio político al Presidente de la República acusándolo ante la Cámara de Senadores por *“violación de la Constitución”*. El Senado comenzó el tratamiento de la propuesta dando vista al Presidente para que formulara sus descargos en 15 días de plazo. El 8 de setiembre

¹³ El 4 de agosto de 1970 se presentó a la Cámara de Representantes un proyecto de Ley de Amnistía a los sediciosos con la firma de dos diputados y el mismo pasó a la Comisión de Constitución. Ya, Montevideo, 5 de agosto de 1972, p. 4. Ese mismo día, el editorial del diario Acción, tituló: *“Imposible amnistía en una democracia”*. Acción, Montevideo, 4 de agosto de 1970, página editorial.

¹⁴ Acción, Montevideo, 10 de setiembre de 1970, página editorial.

el Senado inició el debate, sin consecuencias posteriores.

El 15 de febrero de 1972, el Poder Ejecutivo saliente envió un Mensaje al Parlamento fundamentando la necesidad de adoptar nuevamente las Medidas Prontas de Seguridad.

Estado de guerra interno y suspensión de garantías individuales. Las órdenes de seguridad y la ley de seguridad del Estado (1972-1973).

El 10 de marzo de 1972, luego de las elecciones de 1971 y estando ya en ejercicio el Presidente de la República electo, Juan María Bordaberry, la Asamblea General, de acuerdo a la moción presentada por el Partido Nacional, por 43 votos en 68 presentes, resolvió el levantamiento parcial de las MPS y de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ese marco:¹⁵ libertad de información periodística sobre paros y huelgas y sobre la actividad sediciosa, clausuras de diarios, censura de correspondencia e impresos, importación de publicaciones, etc.¹⁶ El artículo 5º de la Resolución de la Asamblea dejaba también sin efecto, pero para una segunda etapa, a partir del 30 de abril de 1972, el levantamiento de las demás MPS no comprendidas en los artículos anteriores sobre restricciones a las libertades individuales consagradas en la Sección II (Derechos, Deberes y Garantías) de la Constitución: “*ciudadanos detenidos en el marco de las MPS que, sin orden judicial, han sido reclusos en cuarteles y otros establecimientos*”.¹⁷

Pero, dos semanas antes de esa fecha, el 14 de abril de 1972, debido a los diversos atentados del MLN que terminaron con el asesinato del ex Subsecretario del Ministerio del Interior, Prof. Armando Acosta y Lara, el Cap. de Navío, Ernesto Motto y dos funcionarios policiales, Subcomisario Óscar Delega y Agente Carlos Leites,¹⁸ acusados por la organización de pertenecer al “Escuadrón de la Muerte”, el Poder Ejecutivo envió un nuevo Mensaje a la Asamblea General donde, “*ante las*

¹⁵ La Asamblea General derogó siete decretos del Poder Ejecutivo adoptados bajo Medidas Prontas de Seguridad desde el 25 de junio de 1969 al 25 de enero de 1972 y siete Resoluciones adoptadas entre 1969 y 1971 referidas, principalmente, a clausuras de prensa y censura de publicaciones. Ver, *El Día*, Montevideo, 10 de marzo de 1972, p. 5.

¹⁶ El 8 de marzo de 1972, el Poder Ejecutivo elevó a la Asamblea General el proyecto de ley de “Orden Público” que entró a consideración de la Comisión Especial creada para instrumentar el levantamiento de las MPS. *El Día*, Montevideo, 10 de marzo de 1972, p. 6.

¹⁷ *El Día*, Montevideo, 8 de marzo de 1972, p. 1

¹⁸ En las operaciones represivas de las Fuerzas Conjuntas realizadas el mismo 14 de abril de 1972, son muertos en los procedimientos ocho militantes tupamaros: Jorge Grops, Carmen Paglianno, Jorge Candán Grajales, Gabriel Schroeder Orozco, Armando Blanco, Horacio Rovira Grieco, Luis Martirena y su esposa.

acciones de carácter bélico desarrolladas por quienes atentan contra la Constitución y la Nación Soberana”, solicitó su anuencia para suspender la seguridad individual (según artículo 31 de la Constitución) y decretar el “estado de guerra interno” en todo el territorio nacional (según artículo 85, inc. 7 de la Constitución: “declarar la guerra”).¹⁹

Ante la Resolución de la Asamblea General de 15 de abril de 1972 decretando el “estado de guerra interno” (artículo 85 de la Constitución), el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros adoptó el Decreto N° 277; también por Decreto N° 278 de la misma fecha se suspendieron las garantías individuales.²⁰ En el Parlamento, el mismo día 15 de abril, por 97 en 118 presentes (sin los votos del Frente Amplio), la Asamblea General resolvió declarar el estado de guerra interno y la suspensión de las garantías individuales para “*la represión de la subversión en el área afectada*”.²¹

Las llamadas “Órdenes de Seguridad” se aprobaron dos días después del estado de guerra, el 17 de abril de 1972. Los ministerios de Defensa Nacional e Interior ampliaron así sus facultades discrecionales a través de la Orden de Seguridad N° 1, mediante la cual se consideraba delito militar: 1- Difundir noticias sobre operaciones militares o policiales “*que nos sean suministradas oficialmente*”, 2- Difundir información o documentos acerca de las organizaciones subversivas que “*contribuyan a su propalación*”, 3- “*Emitir opiniones o juicios sobre la actuación de las FF. AA. y Policía que conspiran contra su moral y reputación*”.²²

El 23 de abril de 1972, se emitió la Orden de Seguridad N° 2 que amplió las facultades de la anterior en relación a la información legislativa, obligando a que la publicación de las discusiones en el Parlamento “*deberán ajustarse textualmente a los dichos de los legisladores*” así como los agregados o títulos que las acompañen, siendo el infractor pasible de sanciones ante la jurisdicción penal militar.²³

La Orden de Seguridad N° 3 rigió a partir del 24 de abril, sobre: 1- El control de la tenencia de armas, explosivos y agresivos químicos, 2- la exigencia de la exhibición de documentos de identidad y la autorización para que la autoridad solicite la acreditación de la identidad de cualquier persona mediante procedimientos y “*los infractores sean sometidos a la jurisdicción militar*”.²⁴

¹⁹ *El Día*, Montevideo, 15 de abril de 1972, p. 10.

²⁰ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 1, p. 774-775.

²¹ *El Día*, Montevideo, 16 de abril de 1972.

²² *Última Hora*, Montevideo, 18 de abril de 1972, p. 2.

²³ *El Día*, Montevideo, 23 de abril de 1972, p. 1.

²⁴ *Ahora*, Montevideo, 24 de abril de 1972, p. 2.

La Orden de Seguridad N° 4 fue adoptada el 24 de abril de 1972, y “*prohíbe toda forma de crítica y censura relacionadas con decisiones de los Poderes Públicos en torno a la acción antisubversiva o a la actuación, objetivos y procedimientos empleados por las Fuerzas públicas que la llevan a cabo*”. La violación de la disposición, sometió a los infractores a la jurisdicción penal militar.²⁵

Por otro Decreto N° 313 de 30 de abril de 1972, al expirar ese día el plazo fijado por la Asamblea General para que cesara el arresto de las personas detenidas bajo MPS no sometidas a proceso judicial, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 313. Por el mismo, se declaró terminado el arresto de dichas personas, aunque, al declararse el estado de guerra interno, igualmente se dispuso que continuaran privadas de su libertad un total de 92 personas El PE considerando que: “1°) *La aprobación y posterior declaración del estado de guerra interno, aún con las limitaciones con que fue autorizado por la Asamblea supone, indudablemente, el reconocimiento de una situación bélica (...); 2°) Directa o indirectamente las personas arrestadas han contribuido, todas ellas, en una determinada e importante medida, a la génesis del estado de grave conmoción pública que perturba la vida nacional, vulnera la paz y el orden esenciales para la convivencia (...); 3°) La liberación de los sediciosos arrestados en estado de guerra, es esencialmente contradictoria con los propios fines de las operaciones, pero además tornaría a éstas interminables y haría estéril el esfuerzo cumplido (...); 4°) Es imperioso erradicar de una buena vez y para siempre la violencia como medio de lucha ideológica y afirmar los principios de tolerancia y respeto recíproco que son inherentes al sistema republicano democrático de gobierno (...); 5°) Es más que necesario indispensable que en la jurisdicción penal militar se analice la situación de cada uno de los arrestados a los efectos de determinar su responsabilidad (...) de la situación de guerra existente*”. Por eso mismo, el Presidente de la República en acuerdo con los ministros del Interior y Defensa Nacional, decretó: “*art. 1) Declárese que ha terminado el arresto de las personas detenidas en aplicación de las medidas prontas de seguridad; art. 2) Dispónese que, empero, las personas a que se refiere el artículo anterior vinculadas a las organizaciones subversivas que causaron el Estado de Guerra interno, continúen privadas de libertad mientras subsistan las hostilidades, sin perjuicio de que las presuntivamente incurso en delitos sean sometidas al Juez Militar de Instrucción competente*”.²⁶

Mediante Decreto N° 345 de 15 de mayo de 1972 se prorrogó por 45 días, hasta el 30 de junio, la vigencia del estado de guerra interno y la suspensión de las garantías individuales (Decretos Nos. 277 y 278). En el Parlamento también se

²⁵ *El Día*, Montevideo, 24 de abril de 1972,.

²⁶ *Ahora*, Montevideo, 2 de mayo de 1972, última página. *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 1, p. 853.

declaró la prórroga por 68 votos en 124 legisladores presentes (sectores colorados y blancos “acuerdistas”: Heber y Alianza) en sesión que duró 44 horas y 25 minutos, la más prolongada de todas las sesiones de la Asamblea General y récord de oratoria.²⁷

Nuevamente el 30 de junio de 1972, mediante el Decreto N° 463,²⁸ el Poder Ejecutivo prorrogó el estado de guerra interno.²⁹ En la Asamblea General, por 85 votos a favor y 30 en contra (sin los votos del Frente Amplio), se prorrogó el estado de guerra interno por 22 días, hasta el 22 de julio y la suspensión de garantías individuales por 90 días.³⁰ La declaratoria del estado de guerra interno dejó sin efectos las medidas prontas de seguridad establecidas en diversos decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo desde el 13 de junio de 1968 a 30 de diciembre de 1971.³¹

Finalmente, el 10 de julio de 1972, el Senado de la República, por 18 votos en 25 presentes (no votaron los legisladores del Frente Amplio), a partir de una redacción mejorada de los anteproyectos realizada por los senadores Eduardo Paz Aguirre (PC) y Dardo Ortiz (PN), aprobó la Ley N° 14068 de Seguridad del Estado y el Orden Interno³² que derogó el estado de guerra interno a partir del 12 de julio (no así la suspensión de las garantías individuales).³³ La ley “*no estableció expresamente la extensión de la jurisdicción militar a civiles, sino que lo hizo indirectamente, asignando carácter militar a determinados delitos previstos en el Código Penal*”. Así, el artículo 43 de dicha Ley suprimió del Código Penal Ordinario los capítulos 132 a 135 y 137 y los incorporó al Código Penal Militar creando el artículo VI BIS “De los delitos de Lesa Nación”. De esta manera, cinco delitos del CPO fueron considerados delitos militares, con competencia para ser juzgados por Tribunales Militares, con el consiguiente aumento de las penas respectivas y la aplicación de una medida de seguridad eliminativa fija, el alargamiento de los trámites procesales y el dictado de condenas sin cumplir plazos legales establecidos, sin posibilidades de plantear recursos de apelación por parte de los abogados defensores o solicitar libertades anticipadas.³⁴

²⁷ El senador Zelmar Michelini habló 7 horas de continuo y Juan Pablo Terra 9 horas contando su discurso e interrupciones varias. *Acción*, Montevideo, 15 de mayo de 1972, tapa.

²⁸ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 1, pp. 995 y 1385.

²⁹ Unos días antes del decreto del Poder Ejecutivo, el 15 de junio de 1972, el Presidente Juan María Bordaberry defendió “*el rigor y las exigencias del interrogatorio*”, en carta dirigida a Monseñor Carlos Partelli y demás obispos. *Ahora*, Montevideo, 16 de junio de 1972.

³⁰ A principio de mes, el 6 de junio de 1972, por unanimidad (21 votos), el Senado de la República resolvió que una Comisión Especial investigara el “Escuadrón de la Muerte”, moción presentada por el senador Juan Singer. *Ahora*, Montevideo, 7 de junio de 1972, p. 3.

³¹ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 1, p. 853.

³² *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 2, pp. 40-59.

³³ *Última Hora*, Montevideo, 27 de junio de junio de 1972, p. 2-3.

³⁴ RICO, Álvaro (Coord.), *Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de*

Por Decreto del Poder Ejecutivo N° 655 de 28 de setiembre de 1972, con la anuencia de la Asamblea General después de 22 horas de discusión, por 72 votos a 125 legisladores presentes (votaron a favor los sectores blancos “acuerdistas” y todos los sectores del Partido Colorado y en contra votaron el Frente Amplio, el Movimiento Nacional de Rocha y Por la Patria): “*suspéndese las garantías individuales establecidas en la Constitución de la República*”, en sus artículos 11, 15, 16, 17, 28 y 29 hasta el plazo autorizado por la Asamblea General de 30 de noviembre de 1972.³⁵

Por Decreto N° 760 de 30 de noviembre de 1972 se prorrogó la suspensión de las garantías individuales (artículos de la Constitución Nos. 15, 16, 17 y 29) hasta el 30 de noviembre del mismo año. Con referencia a las personas detenidas, el decreto estableció que: “*A* (...) *deberán ser procesadas por el juez competente o puestas en libertad, dentro del plazo establecido en el artículo 1°*” y “*B* (...) *deberán ser interrogadas por el juez competente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiéndose decretar su procesamiento o libertad antes del 15 de febrero de 1973*”.³⁶

El 1° de diciembre de 1972 la Asamblea General, luego de una sesión de 25 horas, tras unificar sus mociones los sectores reeleccionistas, quincistas y blancos “acuerdistas”, votó la quinta suspensión en siete meses de las garantías individuales hasta el 15 de febrero de 1973 “*a los solos efectos de la lucha contra la subversión*”; se restablecieron dos garantías individuales: libertad de prensa e inviolabilidad del hogar.³⁷

La crisis político-militar que estalló el 9 de febrero de 1973 introdujo otras variables institucionales al organigrama del Estado de Derecho provocadas por la insubordinación militar ante la designación por el Presidente de la República del Gral. Antonio Francese como Ministro de Defensa Nacional, los pronunciamientos políticos públicos de las Fuerzas Armadas a través de los comunicados Nos. 4 y 7 y la negativa de la Armada a plegarse al movimiento y consiguiente bloqueo militar de la Ciudad Vieja. La salida negociada entre el Presidente y los comandantes de las FFAA a través del Pacto de Boiso Lanza que tuvo lugar en dicha base aérea el 12 de febrero, concluyó con la creación del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) mediante Decreto N° 163 de 23 de febrero de 1973.

Estado en el Uruguay (1973-1985). Ibíd. Tomo III, Sección 9, Apartado 3. La Justicia Penal Militar. p. 439.

³⁵ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 2, p. 440. *Ahora*, Montevideo, 29 de setiembre de 1972, p. 2.

³⁶ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1972, tomo 2, p. 825.

³⁷ *Última Hora*, Montevideo, 1° de diciembre de 1972, p. 3.

El COSENA fue un “*órgano asesor del Poder Ejecutivo, bajo la dependencia directa de la Presidencia de la República*” (artículo 1º), presidido por el Presidente e integrado, entre otros, por “*los comandantes en jefe de las FF.AA. como miembros permanentes del Consejo*” (artículo 2º) y cuyo cometido consistió en “*asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de seguridad nacional.*”³⁸ Dicho órgano estatal no estaba previsto constitucionalmente y, a través de su composición mixta: civiles (políticos) y militares, adelantó un rasgo institucional específico de la dictadura uruguaya que se instalará cuatro meses después: su *naturaleza cívico-militar*, rasgo peculiar en comparación con otros ejemplos de “nuevo autoritarismo” en los demás países de la región: Brasil (1964), Argentina (1966 y 1976) y Chile (1973).

Por Decreto N° 140 de 16 de febrero de 1973 se suspendieron las garantías individuales establecidas en el artículo 15, 16, 17 y 29 de la Constitución hasta el 30 de marzo de 1973.³⁹ Al otro día de expirar el plazo de la suspensión de garantías individuales autorizada por el Parlamento, el 31 de marzo de marzo de 1972, por 65 votos a 63, la Asamblea General aprobó una nueva prórroga de la suspensión de las garantías individuales “*a los solos efectos de la lucha contra la subversión*”.

Al vencerse el plazo de esta última suspensión de las garantías individuales, a la medianoche del 31 de mayo de 1973, el Parlamento no consideró el pedido de prórroga solicitado por el Poder Ejecutivo ni el tratamiento del proyecto de “Estado Peligroso” que le presentara a su consideración desde el 9 de diciembre de 1972.⁴⁰ Ante ello, el 1º de junio de 1973, el Poder Ejecutivo implantó las Medidas Prontas de Seguridad, como lo fundamentó en su discurso el Presidente Juan María Bordaberry, “*a fin de poder cumplir con su obligación constitucional de defender a la Patria de la subversión (...). La subversión sigue latente. Derrotada en el Uruguay, vuelve a rehacerse en países que nos son hostiles, se alinea internacionalmente en tanto aquí proclama nacionalismo (...)*”⁴¹

Veintiséis días después, el miércoles 27 de junio de 1973, el Presidente *de iure*, Juan María Bordaberry dio el golpe de Estado convirtiéndose en dictador *de facto*. La huelga general con ocupación de fábricas y lugares de trabajo declarada inmediatamente por la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) en todo el

³⁸ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1973, tomo 1, p. 496-499.

³⁹ *Registro Nacional de Leyes y Decretos*, 1973, tomo 1, p. 445.

⁴⁰ El anteproyecto de ley elaborado por el PE para enviarlo a la Asamblea General fue circulando a partir de principios de diciembre de 1972. *Ahora*, Montevideo, 9 de diciembre de 1972.

⁴¹ DEMASI, Carlos (Coord.), *La caída de la democracia. Cronología comparada de la historia reciente del Uruguay (1967-1973)*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos, 1996, p. 283-284.

territorio nacional, luego de extenderse durante 15 días, entre el miércoles 27 de junio y el 11 de julio de 1973, fue levantada sin lograr su objetivo. Instalada la dictadura en el Uruguay, se inició así la resistencia del pueblo uruguayo que se extendió por cerca de 12 años.

Las Medidas Prontas de Seguridad y las categorías de presos políticos.

Más allá de los ejemplos y fechas que podríamos seguir agregando, la aplicación permanente de Medidas Prontas de Seguridad y las prerrogativas extraordinarias establecidas, entre otros asuntos, respecto a la detención e internación compulsiva de personas, el incumplimiento de los plazos constitucionales, los lugares de indagatoria judicial y reclusión, el tratamiento carcelario, determinaron distintas categorías de presos políticos en el período 1970-1973, aunque, bueno es recordar, nunca fue reconocido por el Poder Ejecutivo el *carácter político* de dicha prisión sino el de *presos comunes*:

1) Personas detenidas sin haberse probado delito por la justicia, muchas veces alojadas en los llamados “depósitos” de presos o internadas en cuarteles y, posteriormente, centros clandestinos de detención;⁴²

2) Personas procesadas por la justicia penal ordinaria autorizadas a salir del país en uso de la opción constitucional;

3) Personas sometidas a juez competente que todavía no fueron procesadas debido al tiempo que insumían las investigaciones judiciales ante la acumulación de causas resultantes de operativos a gran escala y detenciones simultáneas masivas;

4) Personas liberadas por la Justicia Ordinaria que permanecían internadas a disposición del Poder Ejecutivo bajo MPS;

5) Personas liberadas por la misma justicia militar e igualmente retenidas por el Poder Ejecutivo o por los mandos de las FFCC en el marco de las MPS;

6) Personas procesadas con prisión por la justicia militar y tratadas en calidad de “rehenes” por la autoridad militar en sitios militares clandestinos o trasladadas permanentemente (“la ronda”) como en el caso de los dirigentes tupamaros, hombres y mujeres.⁴³

Estas distintas situaciones de detención y la interpretación que imponía el

⁴² El régimen partía de un principio no escrito que podríamos traducir como: “todo enemigo es un delincuente”, asociando así la tipificación ideológica del “otro” o “enemigo interno” como prueba o evidencia plena de su responsabilidad penal.

⁴³ Ver, RUIZ, Marisa, SANSEVIERO, Rafael, *Las Rehenas – Historia oculta de once*

Poder Ejecutivo generó, al fin de cuentas, un desequilibrio de poderes al interior del Estado de derecho y una paulatina sustitución de la justicia ordinaria por la justicia militar que, para la lógica del Poder Ejecutivo estaba “amparada” por la atribuciones excepcionales conferidas por la Constitución ante el “estado de necesidad”. Esta lógica se continuará luego en las disposiciones de emergencia y transitorias que estableció la tipificación del “estado de guerra interno”, también mediante decreto, desde el 15 de abril de 1972 hasta el 30 de junio de 1972, y luego por las disposiciones que “legalizaron” dicho estado cuando el Parlamento aprobó la Ley de Seguridad, el 10 de julio de 1972.

En síntesis, este proceso gradual permite ilustrar cómo se fue recortando la jurisdicción e iniciativa de acción de los magistrados sobre las denuncias y causas y luego desplazando su intervención directa en el juzgamiento de civiles; se abolió el derecho del habeas corpus; se coartó el ejercicio de la defensa de los acusados; no se cumplió con la medida de respetar los plazos legales de detención ni levantar la incomunicación de los detenidos en los tiempos prefijados; se afectó, en definitiva, la libertad de los ciudadanos así como la tutela jurisdiccional de garantías individuales en el Estado de derecho (1967-1973).

Libertades otorgadas por el poder judicial e internaciones decretadas por el poder ejecutivo. La primera contienda de competencias y el Informe *in voce* del Dr. Carlos Martínez Moreno (1970-1971).

La paulatina pero efectiva sustitución de la justicia ordinaria por la justicia militar se dio, primeramente, en torno a los continuos conflictos de competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial que se entablaron en aplicación de las Medidas Prontas de Seguridad.

En el período estudiado, un comunicado de los ministerios de Defensa Nacional e Interior de 3 de junio de 1970 difundió la resolución de que, en lo sucesivo, “*todos los elementos antisociales y cómplices*” que apresen las Fuerzas Conjuntas serán sometidos a la justicia de los Tribunales Militares.⁴⁴

El 12 de junio de 1970, una comunicación del Poder Ejecutivo referida al asalto del MLN contra el Centro de Instrucción Militar (CIM), planteó un fuerte conflicto de competencias con el Poder Judicial.⁴⁵

presas de la dictadura. Montevideo, Fin de Siglo, 2012.

⁴⁴ *El Día*, Montevideo 4 de junio de 1970, p. 1.

⁴⁵ La Justicia Militar entendió que Raúl Sendic, Alberto Candán Grajales y Raúl Bidegain, atacantes del CIM, debían ser juzgados bajo su jurisdicción. *Vea*, Montevideo, 26 de noviembre de 1970, p. 5.

En apoyo a la tesis jurídica que defendía la jurisdicción militar en el caso del asalto al cuartel de la Marina, el Subsecretario de la Presidencia, Dr. Carlos Pirán, sostuvo que *“desde que el asalto es entregado por un militar, la participantes se convierten en cómplices de un delincuente que debe ser juzgado por la Justicia Militar. Pero el gobierno entiende que el criterio debe extenderse a toda la organización porque los actores directos del asalto fueron apoyados por toda la organización. En otras palabras, el elemento que genera el ser pasible de penas militares es el pertenecer a una organización ya violatoria de estas normas, y no los hechos aislados que puedan realizar sus integrantes”*.⁴⁶

El 12 de junio de 1970, ante el conflicto de competencias que planteó la interpretación del Gobierno sobre el CIM, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, ministros Dres. Alberto Sánchez Rogé, Hamlet Reyes, Emilio Siemens Amaro, se pronunciaron acerca de que a dicho organismo le correspondía decidir cuáles procesos entraban en la órbita de la Justicia Militar y cuáles correspondían a la Justicia Ordinaria.⁴⁷

En noviembre del mismo año 1970, en uso de las facultades que el Poder Ejecutivo interpretaba como propias bajo Medidas Prontas de Seguridad, una Resolución estableció que, a pesar de las libertades concedidas por la justicia ordinaria, las personas podían ser inmediatamente internadas por disposición del mismo Poder Ejecutivo en el Centro General de Instrucción de Oficiales de Reserva (CGIOR) y en la Escuela de Enfermería Carlos Nery.⁴⁸ A través de ello, podía decretarse prisión preventiva antes de someter a las personas a juez, incluso, excediendo los plazos constitucionales previstos; igualmente, la privación de libertad podía ser decretada por el poder ejecutivo luego de una orden de liberación proveniente del juez de la causa, ya fuera civil o militar.

A modo de ejemplos concretos. En el año 1970, ante la excarcelación del basquetbolista Luis Ricardo García y su esposa, remitidos 3 meses por “Asistencia a la Asociación para Delinquir”, el Poder Ejecutivo resolvió su internación en el CGIOR y Carlos Nery bajo Medidas Prontas de Seguridad. También en ese mismo año, el Fiscal Antonio Caamaño Rosa emitió un pronunciamiento favorable a la excarcelación de Sonia Silvera, presa en la Cárcel de Mujeres. La libertad se cumplió aunque el Poder Ejecutivo dispuso su internación inmediata bajo MPS en una unidad militar. El 3 de noviembre de 1970, la prensa difundió que la SCJ debía expedirse ese día acerca de una contienda de competencias planteada por el Juzgado de Instrucción Militar que solicitaba quedara a su disposición un civil procesado por

⁴⁶ Ya, Montevideo, 9 de junio de 1970, p. 3.

⁴⁷ Ya, Montevideo, 13 de junio de 1970, p. 4.

⁴⁸ *El Día*, Montevideo, 7 de noviembre de 1970, p. 1.

la justicia ordinaria por un delito común.⁴⁹ Así, también, la justicia militar procesó a un marinero que ultimó a un funcionario policial, Nelson Grantoski, tipificándole el delito de “extralimitación en el cumplimiento de la consigna”, y ello planteó un conflicto de competencias debido a que la justicia ordinaria aún no se había expedido.⁵⁰

El caso de los seminaristas mencionado líneas arriba resultó singular y pionero en la contienda de competencias dado que otros jueces militares habían comenzado a interponer recursos similares y de la posición que adoptara la Corte en este caso concreto dependía cómo se procedería en el futuro ante situaciones similares.

Entrando ya en el año 1971, el 15 de febrero, una sentencia dictada en mayoría por la Suprema Corte de Justicia (4 votos en 5), negó competencias a la Justicia Militar en el juzgamiento de civiles y declaró la inconstitucionalidad para el caso en autos: “*Samandú Serra, Luis Eduardo; Cáceres Martínez, Ramón Mario; asociación para delinquir*” (dos seminaristas que habían obtenido por medio de un cadete de la Escuela de aviación, un mapa rudimentario de las instalaciones de una base) mientras la Justicia Militar buscaba tipificarles el delito de “espionaje”, según el artículo N° 4° del Código Penal Militar que dice: “*Quedan igualmente sometidas a la misma jurisdicción [Justicia Militar] las personas extrañas al Ejército y la Marina que hubieran intervenido como coautores o cómplices de un delito militar o cometidos por militares*”.⁵¹

Solicitada la excarcelación provisional para los procesados por “Asociación para delinquir”, la misma les fue denegada en marzo de 1970 mientras el Juzgado Militar de Instrucción de 2° Turno solicitaba al Juzgado Letrado de Instrucción de 4° Turno a cargo del Dr. Gervasio Guillot que se inhibiera de seguir actuando y remitiera a los civiles presos a la jurisdicción militar para ser juzgados por espionaje. La defensa de los procesados ejercida de oficio por el Dr. Carlos Martínez Moreno planteó la inconstitucionalidad del artículo 4° del CPM en tanto colide con el artículo 253 de la Constitución. La Fiscal del Crimen de 2° Turno, Dra. María Angélica Gonella Cladón, sostuvo que correspondía el pase a la Justicia Militar. El Fiscal de Corte, Dr. Guido Berro Oribe,⁵² tuvo similar pronunciamiento

⁴⁹ Ya, Montevideo, 3 de noviembre de 1970, p. 5.

⁵⁰ *Vea*, Montevideo, 23 de noviembre de 1970, contratapa.

⁵¹ *El Día*, Montevideo, 16 de febrero de 1971, p. 9.

⁵² El Dr. Berro Oribe fue posteriormente secuestrado por el MLN y permaneció en cautiverio durante dos semanas. El MLN difundió las grabaciones de sus interrogatorios a través de los Comunicados N° 19 y 20 de la organización. *El País*, Montevideo, 16 de marzo de 1971, p. 6 y *El Diario*, Montevideo, 20 de marzo de 1971, p. 19. El secuestro fue inmediatamente repudiado, entre otros, por los Fiscales de lo Civil, Hacienda y del Crimen (Dres. Fernando Bayardo Bengoa, Angélica Gonella de Cladón, Mario Pascual y Antonio Camaño Rosa) por cuanto dicho hecho *suma a su naturaleza delictual un gravísimo ataque a la*

contradiendo anteriores dictámenes suyos.⁵³ Efectivamente, el Ministerio Público aconsejó allanarse a la pretensión del juez militar en dictamen emitido el 5 de marzo de 1971 donde discrepó con los argumentos del abogado defensor contenidos en su alegato y sostuvo, finalmente, que: “5º Por tanto, en el juicio extraordinario de que se trata, este Ministerio Público, como tercero, entiende que esta Corte debe acoger la demanda entablada y declarar inaplicables por causa de la constitucionalidad del art. 253, a los arts. 4º y 5º1 del CMP impugnados en autos”.⁵⁴

El Informe producido y presentado *in voce* por el abogado defensor de oficio, Dr. Carlos Martínez Moreno, el 10 de febrero de 1971,⁵⁵ refirió a la inaplicabilidad de las disposiciones del Código Penal militar a ciudadanos civiles. Sostuvo en su alegato que “nunca en el ordenamiento positivo nacional hubo antes de 1934 ninguna disposición que sometiera a los civiles a la jurisdicción militar por el hecho de ser coautores o cómplices de delitos militares”. También adujo que “las garantías que ofrece la Justicia Ordinaria, con su contenido independiente y estructura imparcial, no puede ofrecerlas una justicia que, como la Militar, funciona en la órbita del Poder Ejecutivo y según las más rígidas articulaciones disciplinarias, que son las que caracterizan el estatus militar”. Y que “la forma anómala de espionaje -consagrada en el Código Penal Militar- no significa modo alguno de concierto con ningún enemigo exterior (...).⁵⁶”

El informe del Dr. Moreno fue considerado por la Corporación que, finalmente, pronunció su sentencia redactada por el ministro Alberto Sánchez Rogé sobre la inconstitucionalidad del artículo 4º, en acuerdo con la fundamentación doctrinaria del abogado defensor. Votaron la inconstitucionalidad, los ministros de la Corte: Dres. Emilio Siemens Amaro (Presidente), Alberto Sánchez Rogé, Edenes Alberto Mallo y Hamlet Reyes; Discorde: Dr. Velarde Cerdeiras.⁵⁷

En esta primera contienda de competencias entre el Poder Judicial y la Justicia Militar, la Suprema Corte fundamentó su sentencia, entre otras consideraciones, del siguiente modo: “3º.- El texto del art. 4º que se impugna [del CPM], se encuentra en contradicción además con los preceptos constitucionales que

independencia del Ministerio Público y Fiscal consagrada por la norma jurídica”. El Diario, Montevideo, 11 de marzo de 1971, p. 14. Al otro día de ser liberado, el Fiscal de Corte titular se acogió a una licencia y en su lugar fue designado como encargado de la Fiscalía, el Dr. Bayardo Bengoa, Fiscal de 1er. Turno, El Popular, Montevideo, 27 de marzo de 1971, p. 8.

⁵³ *Ya*, Montevideo, 10 de febrero de 1971, p. 2.

⁵⁴ *Jurisdicción Civil y Jurisdicción Militar*. Dictamen del Fiscal de Corte Dr. Guido Berro Oribe, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1971, p. 103.

⁵⁵ *Jurisdicción Civil y Jurisdicción Militar*, *Ibíd.*..., pp. 59-79.

⁵⁶ *Ya*, Montevideo, 10 de febrero de 1971, p. 2. *Jurisdicción Civil y Jurisdicción Militar*. Informe *in voce* del Dr. Carlos Martínez Moreno. *Ibíd.*, pp. 9-57.

⁵⁷ *El Diario*, Montevideo, 16 de febrero de 1971, p. 14.

*estructuran las garantías atinentes al enjuiciamiento y castigo de los habitantes de la República que invistan la condición de civiles; la de ser juzgados por sus pares; vale decir, por los jueces naturales integrantes del respectivo Poder del Estado; y no por otro órgano jurisdiccional "ad hoc" como lo son los Tribunales Militares (...) Los sentenciantes entienden que todos los habitantes de la República, sin exclusiones [en itálica, en el original] tienen el derecho a ser juzgados por la justicia ordinaria o común; justicia que el constituyente, con incuestionable intención, escribió con mayúscula. En efecto: dentro de la forma republicana que la Nación ha adoptado para su gobierno (art. 82 de la Carta), su soberanía aparece ejercida "indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma" (norma citada). Uno de esos poderes es el Judicial, el que será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que establezca la ley (artículo 233 de la misma). (...) El ejercicio de la función judicial –penal y civil– corresponde predominantemente al Poder Judicial (arts. 233 y siguientes de la Constitución). Existen en el ámbito estatal otros centros de autoridad que también ejercen funciones relativas a la jurisdicción; uno de los cuales está constituido por el militar, que es especial y de excepción (...). En manera alguna cabe entenderse, pues, que la disposición del artículo 253 de la Constitución pueda resultar un mandato que comprenda como justiciable en tal sede, a las personas civiles. Estas tienen el derecho, – que fluye evidentemente del juego armónico de varias disposiciones constitucionales–, de ser juzgados por los Jueces del fuero común (arts. 7, 8, 12 y 72 de la Carta). (...) [el derecho a ser juzgados por sus pares] Es ésta, a juicio de los sentenciantes, una garantía de la que no puede privarlos la ley, sin un claro e inequívoco texto constitucional que lo autorice a ello.*⁵⁸

La SCJ, concluyó así su sentencia: "*Que de manera alguna puede entenderse, que la disposición del artículo 233 de la Constitución resulta un mandato que comprenda como justiciables a las personas civiles. Estas tienen el derecho de ser juzgadas por los Jueces del fuero común (artículos 7, 8, 12 y 72 Carta). Es a juicio de los sentenciantes, una garantía de la que no pueden privarlos la ley, sin un claro e inequívoco texto constitucional que lo autorice a ello.*"⁵⁹ Por lo tanto: "*Declarase inaplicable al caso concreto de autos, por razones de inconstitucionalidad el artículo 4º del CPM en cuanto establece que quedan sometidos a la Jurisdicción Militar las personas extrañas al Ejército y la Marina que intervinieren como coautores o como cómplices de un delito militar cometido por militares*". Y finalmente dispone que se comunique dicha sentencia a la Asamblea General.⁶⁰

⁵⁸ *Jurisdicción Civil y Jurisdicción Militar*, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, *Ibid.*, pp. 71-74.

⁵⁹ *Ibid.*..., p. 78-79.

⁶⁰ RICO, Álvaro (Coord.), *Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de*

No obstante, una vez transcurrido el caso de los seminaristas, el 16 de marzo de 1971, el Poder Ejecutivo envió un Mensaje a la Asamblea General con el pedido de suspensión de cuatro garantías individuales por 60 días (inviolabilidad del domicilio, detención con pruebas, tomar declaraciones ante abogado defensor en 24 horas, habeas corpus). La solicitud fue rechazada por la Asamblea tres días después.

A fines de setiembre de 1971, el abogado defensor de Homero Cardozo Marquizo, procesado por la Justicia Militar, elevó a la Suprema Corte de Justicia un recurso de “excepción de inconstitucionalidad.”⁶¹ El 11 de setiembre del mismo año, el Poder Ejecutivo desconoció el fallo del Juez Militar de Instrucción Militar de 1er. Turno, Cnel. Néstor Bolentini, quien ordenó la libertad de cuatro de los cinco civiles detenidos en un operativo realizado por la Armada y los internó bajo MPS en el Carlos Nery, Centro de Instrucción de la Marina y Hospital Militar.⁶² El 27 de setiembre de 1971, la Suprema Corte de Justicia se dirigió al Poder Ejecutivo por la prisión de un ciudadano acusado de crímenes que no cometió, y que confesó bajo tortura.⁶³

El 4 de noviembre de 1971 otro civil es sometido a la Justicia Militar junto a tres marinos acusados de pertenecer al MLN. El 23 de diciembre, el juez dispuso la libertad de los dos marinos y el cierre definitivo del expediente. No obstante, en el marco de las MPS, el PE dispuso la internación de los marinos que habían sido sobreseídos.⁶⁴

Mensaje de la SCJ acerca del Informe de la Comisión parlamentaria sobre torturas (1971)

El 20 de octubre de 1970, el Parlamento dirigió un mensaje a la Suprema Corte de Justicia y remitió el Informe final de la “Comisión Especial Investigadora sobre violaciones de los derechos humanos y comisión de actos de torturas a detenidos y regímenes de detención vejatorios de la dignidad humana”, creada el 10 de diciembre de 1969 como consecuencia de las voluminosas denuncias llegadas al Senado.

El Informe de la Comisión parlamentaria fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes el 1º de junio de 1970 y refrendado por el Senado el 6 de octubre

Estado en el Uruguay (1973-1985). Ibid..., p. 448.

⁶¹ *La Idea*, Montevideo, 24 de setiembre de 1971.

⁶² *El Popular*, Montevideo, 12 de setiembre de 1971, p. 2.

⁶³ DEMASI, Carlos (Coord.). *La caída de la democracia*. Ibid..., p. 191.

⁶⁴ *Marcha* N° 1576, Montevideo, 30.12.1971.

del mismo año.⁶⁵ Sus conclusiones establecieron, entre otras consideraciones: “1) *Está probado, que el sistema de aplicación de trato inhumano y torturas a los detenidos por la Policía de Montevideo es un hecho habitual y se ha convertido en un sistema frecuente, casi normal; (...) 4) Que estos malos tratos y torturas se han aplicado a inocentes de todo acto delictivo a quienes no se sometió a la justicia, a inocentes que fueron procesados por la confesión (...), a personas que fueron más tarde procesadas y resulta usual y frecuente con delincuentes habituales; y se han hecho frecuentes con estudiantes y dirigentes sindicales, últimamente; 5) Que se aplicaron métodos especialmente vejatorios con las mujeres; 6) Que el no cumplimiento de los plazos establecidos por las normas vigentes para que los detenidos sean puestos a disposición de la justicia (...) ha contribuido a la impunidad con que la Policía se ha venido desarrollando (...); 7) Que en los casos en que la justicia ha debido intervenir ha encontrado dificultades para determinar a los responsables de los malos tratos y torturas (...)*”.

Entre sus recomendaciones, la Comisión aconsejó la creación de una comisión para que las investigaciones se continúen por la vía administrativa a “*efectos de determinar concretamente a los funcionarios responsables de los hechos denunciados*” e informando en un plazo de 90 días sus conclusiones al respecto: Finalmente, al referirse a los civiles detenidos bajo MPS, recomienda: “5) *Que el Poder Ejecutivo dicte en la órbita de su competencia privativa los reglamentos que regulen la situación de los civiles que sean detenidos en establecimientos militares en los casos de aplicación de la norma del art. 168 num. 17 inc. 3) de la Constitución de la República.*”⁶⁶

Una vez aprobado por el Senado de la República el Informe de la comisión parlamentaria, éste pasó a la Suprema Corte de Justicia quien lo tuvo a estudio durante medio año. A fines de marzo de 1971, los ministros lo remitieron al Juez Letrado de Instrucción de 4º Turno, Dr. Gervasio Guillot para elaborar un pronunciamiento. Finalmente, el 20 de abril de 1971, la Corte elevó un Mensaje de contestación al Senado de la República. En su respuesta, “*la Suprema Corte de Justicia reitera en esta oportunidad su interés en la creación de una Policía Judicial, dependiente de la Administración de Justicia (...) como contribución al más efectivo y cabal cumplimiento de los fines de la justicia penal*” y para evitar la reiteración de casos de torturas como los comprobados por la Cámara.⁶⁷

⁶⁵ *El Popular*, Montevideo, 28 de abril de 1971, p. 3.

⁶⁶ DEMASI, Carlos (Coord.), *La caída de la democracia*. *Ibid.*, p. 128-129.

⁶⁷ *El Popular*, Montevideo, 28 de abril de 1971, p. 3.

Críticas del Poder Ejecutivo al Poder Judicial por autorizar ausentarse del país a personas detenidas bajo MPS. El “caso Quiroga” (1971)

En 1971, otro caso en discusión pública entre poderes del Estado fue el del matrimonio compuesto por los detenidos bajo Medidas Prontas de Seguridad, Ary Jamil Quiroga Ale y su esposa, Sonia Magdalena Gonnet. Las indagatorias judiciales realizadas por el Juez de la causa, Dr. Héctor Amilivia concluyeron en un fallo excarcelatorio ya que de las indagatorias no surgían nuevas pruebas para someter a los inculpados a juicio. Luego de que el Poder Ejecutivo procediera a la internación del matrimonio, el mismo juez actuante estimó que era pertinente plantear un recurso de habeas corpus a favor del matrimonio por privación de libertad dentro del marco de las MPS. Concluyó el magistrado en su Resolución: “*Corresponde tomar las medidas pertinentes para el efectivo cese de la privación de libertad que vienen sufriendo los detenidos.*”⁶⁸

En un Mensaje de 9 de julio de 1971, la Suprema Corte de Justicia dispuso la liberación del matrimonio invocando la independencia de los magistrados y haciendo hincapié en que los excarcelados que viajaban al exterior habían sido liberados bajo fianza.

El 14 de julio, el Poder Ejecutivo se negó cumplir dicha resolución y también desconoció el recurso de habeas corpus presentado por los abogados defensores. En una nota refrendada por el Presidente de la República y enviada a la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio, se incorporaron mayores elementos de las actuaciones militares seguidas contra el matrimonio acusado de atentar contra un vehículo policial.

La Corte consideró en su sesión de 23 de julio de 1971 que por ahora no le correspondía votar una “defensa de fueros” ni pronunciarse sobre el mensaje del Poder Ejecutivo en el que le comunicaba que no cumpliría la orden judicial de libertad para el matrimonio, tal como lo había dispuesto el juez de la causa, Dr. Héctor Amilivia, al hacer lugar al recurso de habeas corpus interpuesto. La Corte consideró que los términos del mensaje del Ejecutivo no eran lesivos sino que oficiaban como medio de comunicación entre los dos poderes del Estado y, ante ello, resolvió el archivo del expediente de habeas corpus.⁶⁹

El 27 de julio de 1971, el Poder Ejecutivo comunicó a la Suprema Corte de Justicia su resolución de negar la salida del país de los presos políticos liberados y confinados en unidades militares, decisión basada en lo que, sostenía, era un fallo contradictorio de la propia Suprema Corte de Justicia emitido un año antes, el 18 de

⁶⁸ *El Día*, Montevideo, 16 de julio de 1971, p. 7.

⁶⁹ *La Idea*, Montevideo, 24 de julio de 1971, p. 5.

noviembre de 1970, y en el que establecía que “un liberado bajo caución juratoria” no podía abandonar el país dado que en cualquier momento podía ser llamado por el juez que instruye su sumario.⁷⁰

Según datos de prensa, entre noviembre de 1970 y julio de 1971, más de 60 autorizaciones fueron concedidas por el PE para ausentarse del país.⁷¹ En los hechos, el Ministerio del Interior obstaculizaba el procedimiento legal y procedía a “demorar” los trámites y la entrega de pasaportes a los liberados alegando contradicciones entre el fallo de la Corte y las sentencias de los jueces de instrucción que autorizaban las salidas.

El 30 de julio de 1971, el Dr. Amilivia concedió un plazo de 48 horas al PE para cumplir el habeas corpus presentado en beneficio de la pareja detenida.

El 1º de agosto de 1971, efectivos policiales allanaron el Juzgado de Instrucción de 1er. Turno donde estaba radicada la causa e inspeccionaron la documentación del caso.

El 3 de agosto de 1971, con la firma de cuatro de sus integrantes, la Suprema Corte de Justicia rechazó la posición del Poder Ejecutivo de 27 de julio pasado y reafirmó la absoluta independencia de criterios de los jueces de instrucción.⁷² En su respuesta, hizo notar que la contradicción que señalaba el Poder Ejecutivo no existía por cuanto se referían a situaciones distintas: mientras el Ejecutivo mencionaba casos de excarcelados para viajar a Chile “bajo caución juratoria”, las autorizaciones de la Corte tuvieron en cuenta a los excarcelados “bajo fianza”, por lo que una persona solvente podía responsabilizarse ante el juez en caso de que se lo cite nuevamente a declarar.

Un titular del diario “El Día” del mismo día 3 de agosto, informó que el Poder Ejecutivo “optó por no dar una respuesta a la SCJ.”⁷³

El 18 de agosto de 1971, el Juez Letrado de Instrucción de 4º Turno, Dr. Gervasio Guillot, consideró que el Presidente de la República y el Ministro del Interior, Brig. Danilo Sena, incurrieron en el delito de desacato al no disponer la libertad de Ary Quiroga y Sonia Gonnet de Quiroga. El fallo fue apelado y los antecedentes finalmente no fueron elevados ni a la Corte ni al Parlamento.⁷⁴

⁷⁰ *La Idea*, Montevideo, 28 de julio de 1971, p. 2.

⁷¹ *La Idea*, Montevideo, 28 de julio de 1971, p. 2.

⁷² *Acción*, Montevideo, 4 de agosto de 1971, p. 7.

⁷³ *El Día*, Montevideo, 3 de agosto de 1971, p. 1.

⁷⁴ *Acción*, Montevideo, 27 de agosto de 1971, p. 7.

El 13 de octubre de 1971, el Poder Ejecutivo envió Mensaje a la Suprema Corte de Justicia firmado por el Presidente, Jorge Pacheco Areco y el Ministro del Interior, Danilo Sena. En el mismo manifestaron la preocupación del Poder Ejecutivo causada por dos situaciones vinculadas: a) el traslado de sediciosos desde los centros carcelarios a las sedes judiciales a prestar declaraciones debido a las evasiones producidas desde el interior de los juzgados y por la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones por parte de la Corte a los jueces responsables y b) el aumento del número de procesados y de procesos que también acrecentaron los traslados y, con ello, la tarea de los servicios policiales, el empleo de un número considerable de vehículos, funcionarios y armas en los traslados y custodias que distraen el cumplimiento de las funciones principales de la Policía en la lucha contra la subversión.⁷⁵

El 21 de octubre de 1971, la Suprema Corte de Justicia envió un Mensaje a la Presidencia de la República sobre el caso del matrimonio Quiroga. La mayoría de la Corte (3 a 2) entendió que le corresponde “*la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo*”, y resolvió: “1) *Librase Mensaje al PE comunicándole que debe cesar de inmediato la prisión indebida de Sonia Gonnert de Quiroga y de Ary Jamil Quiroga, cumpliéndose así la orden que, al respecto, libró oportunamente el Sr. Juez Letrado de Instrucción de 1er. Turno; 2) Comuníquese por Mensaje a la Asamblea General Legislativa las infracciones a la Constitución en que se halla incurso el PE; 3) Remítase a la Asamblea General todos los antecedentes indispensables para la sanción de la ley interpretativa que sugiere el Fiscal de Corte interino.*”⁷⁶

El 25 de octubre de 1971, el Poder Ejecutivo cursó una nota a la Suprema Corte de Justicia comunicándole la resolución de no aplicar el habeas corpus a los detenidos por medidas prontas de seguridad.

Tras un prolongado intercambio de notas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, finalmente se autorizó el viaje a Chile del matrimonio.⁷⁷

El caso de los cuatro médicos liberados por la justicia militar y el poder ejecutivo e internados por decisión de los mandos militares (1972).

Un caso también resonante al año siguiente, en 1972, fue el de cuatro médicos detenidos y luego retenidos por decisión militar. El mismo tuvo como consecuencia política la renuncia del Ministro de Defensa y la sustitución del Comandante en Jefe del Ejército.

⁷⁵ *El Diario*, Montevideo, 4 de febrero de 1972, contratapa.

Mientras el Ministro de Defensa, Dr. Augusto Legnani, en consulta con el Presidente de la República, Juan María Bordaberry, dispuso el 18 de octubre de 1972 la liberación de los médicos -que ya habían sido liberados por la Justicia Militar el 10 de octubre pasado-, dicha resolución no se cumplió porque se argumentó que algunos de ellos iban a ser procesados a la brevedad por haberse conseguido más elementos incriminatorios. Así, por decisión de los comandantes de las Fuerzas Armadas los médicos permanecieron detenidos en una unidad militar de Montevideo.⁷⁶

Dicha situación motivó una reunión inusual en la Residencia oficial de Suárez y Reyes entre el Presidente de la República y los Comandantes en Jefe de las 3 Armas, Gral. Florencio Gravina, Brigadier José Pérez Caldas y Contralmirante Juan Zorrilla, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, Gral. Gregorio Álvarez, los Jefes de las 4 Regiones Militares del país, Esteban Cristi, Eduardo Zubía, Julio Vadora y Hugo Chiappe Posse y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina.

A raíz de la crisis generada, el 20 de octubre renunció el ministro de Defensa, Dr. Augusto Legnani (asumiendo transitoriamente por Benito Medero) y fue sustituido el Comandante del Ejército, Gral. Florencio Gravina (por el Gral. César Martínez).

A pesar del contexto general adverso, según informa la prensa, el 3 de noviembre de 1972 la Suprema Corte de Justicia,⁷⁹ integrada también por dos conjuces del Supremo Tribunal Militar,⁸⁰ dispuso la realización de la visita anual de causas criminales de los procesados por delitos de lesa nación. Se podían así decretar “por gracia”: libertades provisionales, sobreseimientos, etc.⁸¹

Al mismo tiempo, un mes después de la visita de cárceles, el Parlamento votó a solicitud del Poder Ejecutivo aumentar la cantidad de juzgados militares para

⁷⁶ *Acción*, Montevideo, 21 de octubre de 1971, p. 7.

⁷⁷ *Acción*, Montevideo, 3 de febrero de 1972, p. 8.

⁷⁸ *El Día*, Montevideo, 19 de octubre de 1972.

⁷⁹ *Ahora*, Montevideo, 20 de mayo de 1972, contratapa. Informa que la Suprema Corte de Justicia quedó integrada en forma ficta con los Dres. Rómulo Vago y Álvaro Méndes Modernell, al expirar los 90 días que tenía la Asamblea General para llenar las vacantes dejadas por los Dres. Hamlet Reyes y Emilio Siemens Amaro.

⁸⁰ *Acción*, Montevideo, 7 de junio de 1972, página editorial. Informa que el Senado concedió las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para designar al Gral. Héctor A. Prat y al Brig. Remo Laporta para integrar en carácter de militares y con calidad de Ministros (conjuces), la SCJ en los casos que corresponda considerar recursos de casación, o sea, contiendas de competencia entre la Justicia Militar y la Justicia ordinaria.

⁸¹ *Ahora*, Montevideo, 28 de setiembre de 1972, p. 11.

el procesamiento de civiles detenidos en la ofensiva represiva del Estado contra el MLN durante el año 1972. Así lo consignó una nota de prensa donde se señala que el Poder Ejecutivo elevó a la Asamblea General un Mensaje y Proyecto de Ley para aumentar a ocho el número de los Juzgados Militares de Instrucción y a cinco el de los Juzgados Militares de Primera Instancia. El 8 de diciembre de 1972 la solicitud fue aprobada por el Senado de la República.⁸²

Conflicto jurisdiccional sobre traslado de prisioneros y fugas y sobre declaraciones judiciales en juzgados o sitios de detención (1971-1972)

Otro de los asuntos álgidos sobre el que también se planteó un conflicto entre poderes estatales, resultó el Mensaje del Poder Ejecutivo que, con fecha 13 de octubre de 1971, fue elevado a la Suprema Corte de Justicia llevando a consideración de la misma: *“la inmensa preocupación que le causaba el traslado de sediciosos desde los establecimientos carcelarios a las sedes judiciales que conocen en sus procesos, debido a las evasiones producidas desde el interior de sus locales, en los cuales no se han adoptado medidas de seguridad eficaces para impedirlos, ni tampoco se han conocido siquiera la aplicación de ninguna medida disciplinaria en los jefes responsables (...)”*⁸³ Además de los argumentos anteriores, el Poder Ejecutivo sostenía que debía movilizar un volumen importante de personal policial, armas y vehículos para el traslado de los prisioneros a las sedes judiciales en detrimento de la misión principal de la Policía.

El mensaje estuvo motivado por la fuga del dirigente tupamaro, Ing. Juan Almiratti Nieto de la sede judicial del Dr. Gervasio Guillot, el 26 de mayo de 1971. Ante el hecho, el Poder Ejecutivo solicitó a la Corte el dictado de una acordada fundada en el numeral 2° del artículo 239 de la Constitución y en el artículo 17° de la ley de fecha 28 de octubre de 1907, para que se instruyera a los jueces penales en el sentido de que *“cuando deban interrogar a procesados o condenados integrantes de grupos sediciosos, constituyan su despacho en los locales destinados a su reclusión”*.

En respuesta, el 29 de diciembre de 1971, la Suprema Corte de Justicia dirigió otro mensaje al Poder Ejecutivo en el que le comunicó que no hacía lugar a la acordada solicitada: *“por entender que tiene el carácter de principio inconcuso en nuestro sistema de Derecho Procesal Penal, la facultad privativa de los señores jueces instructores de constituir la sede de sus juzgados en el lugar que estimen más conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo, como así se desprende de lo previsto por*

⁸² *El Día*, 9 de diciembre de 1972, p. 10.

⁸³ *El Diario*, Montevideo, 4 de febrero de 1972, p. 18.

la Ley N° 2435, de 27 de mayo de 1896, y una ininterrumpida práctica en el tiempo”.

Por su parte, el Poder Ejecutivo respondió que no compartía que por una “ininterrumpida práctica en el tiempo” no se consideren nuevos hechos supervivientes como el movimiento sedicioso. Por lo tanto, “*el PE, respetuoso del principio de separación de poderes y basado en el también principio del unitarismo e indivisibilidad del Estado, se limitó a solicitar al Poder Judicial, la colaboración que estimaba necesaria para defender precisamente la integridad de ese Estado, no habiendo encontrado lamentablemente el eco favorable que era dable esperar por parte del Poder Judicial*”. No obstante la clara posición adoptada por el máximo órgano jurisdiccional, algunos magistrados como la jueza de Salto, Dra. Alda Thevenet de Andreu, concurrió igualmente a interrogar a detenidos en el cuartel del departamento.⁸⁴

Las críticas al Dr. Marabotto por la liberación de detenidos y el traslado de prisioneros para interrogar (1972)

El 15 de enero de 1972 el problema anterior de la fuga de prisioneros en sedes judiciales se agravó cuando se produjo otro hecho similar, nuevamente en el despacho del Dr. Gervasio Guillot, mientras se realizaba un careo con cuatro detenidos y uno de ellos, Juan Carlos Hornos Bermúdez, huyó por una ventana hasta que fue detenido a ocho cuadras del juzgado por el funcionario de custodia.⁸⁵

Paralelamente a la situación anterior se sucede la siguiente. El 1° de febrero de 1972, el Poder Ejecutivo elevó un Mensaje al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Emilio Siemens Amaro, en el que criticó las actuaciones del Juez Letrado de Instrucción de Feria, Dr. Jorge Marabotto en el caso del operativo de la calle El Viejo Pancho, y reclamó se tomen las medidas de sanción que le pudieren corresponder de acuerdo con las facultades que tiene ese Cuerpo por el inciso 2° del artículo 239 de la Constitución de la República.⁸⁶

El 2 de febrero de 1972, la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas emitió el comunicado de prensa N° 19⁸⁷ con críticas al Juez Letrado de Instrucción de 4° Turno, Dr. Jorge Marabotto, quien actuando en la Feria Judicial del mes de enero, procesó a uno solo de los seis detenidos en un procedimiento de las FFCC realizado en una casa de la calle El Viejo Pancho, tipificándole únicamente los delitos de “Asociación para delinquir” y “Coautoría de falsificación de certificado

⁸⁴ *Ahora*, Montevideo, 29 de febrero de 1972, p. 4.

⁸⁵ *El Diario*, Montevideo, 4 de febrero de 1972, contratapa.

⁸⁶ *Acción*, Montevideo, 3 de febrero de 1972, p. 8.

⁸⁷ *Ahora*, Montevideo, 2 de octubre de 1972, p. 10.

público” y dejando en libertad a las restantes personas. A pesar de ello, las personas liberadas fueron igualmente internadas por el Poder Ejecutivo bajo Medidas Prontas de Seguridad. Asimismo, el comunicado criticó también al Dr. Marabotto por negarse a extender una orden de allanamiento de la Iglesia situada en Vera 2594 a los efectos de interrogar al cura párroco (por la noche la Iglesia es baleada). Termina el comunicado militar afirmando: “*A través de los hechos relatados, de sus consecuencias y de los resultados obtenidos, la población puede tener conciencia de las tremendas dificultades y obstáculos, que en la mayoría de los casos oponen a la acción de las FFCC el ordenamiento legal vigente y su utilización por los encargados de aplicarlo.*”⁸⁸

Dos días después del comunicado castrense, el 4 de febrero de 1972, el Poder Ejecutivo retomó el tema de la fuga de un prisionero del juzgado del Dr. Guillot, y con la firma del Presidente de la República y el Ministro del Interior cursó un nuevo Mensaje al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Emilio Siemens Amaro, relacionado con el viejo planteo del traslado de los presos políticos a dependencias del poder judicial y con críticas a lo actuado por el Dr. Jorge Marabotto en la excarcelación de detenidos y la tipificación de delitos menores en el procedimiento de la calle El Viejo Pancho. Dicho Mensaje, en lo fundamental, reproducía el contenido de la resolución del PE del año pasado (27 de julio de 1971) por la que prohibió las salidas a Chile de “sediciosos con causa abierta”.

También el 4 de febrero de 1972, el Ministerio del Interior dirigió un comunicado público: “*al juicio de la opinión sana del país*”, en el que relataba las gestiones realizadas ante la SCJ para que los jueces interroguen a los detenidos por subversión en los propios lugares de reclusión.

En otro Comunicado de la Suprema Corte de Justicia de 25 de febrero de 1972, la Corporación refutó los alcances del Comunicado N° 24 de las FF. CC. y las críticas de los militares en el caso concreto de la libertad provisional del detenido Elías Ballosian Melgarejo, producida el año anterior (1971).⁸⁹ En este antecedente, el Juez de Instrucción de 1er. Turno, Dr. Héctor Amilivia, procesó el 10 de agosto de 1971 a Elías Ballosian por varios delitos graves. El abogado defensor del procesado, Dr. Schurman Pacheco, impugnó la tipificación en primera instancia y, a consecuencia de ello, el ministerio público modificó las imputaciones primarias más grave: rapiña por hurto y violencia privada, abriéndose así la posibilidad para que el abogado defensor solicitara el sobreseimiento de los restantes cargos. Las Fuerzas Conjuntas ignoraron el fallo judicial final, ateniéndose a la primera sentencia, luego rectificadas por el mismo magistrado que dictó la anterior. En base a su interpretación e

⁸⁸ *Ahora*, Montevideo, 2 de febrero de 1972, p. 10.

⁸⁹ *Ahora*, Montevideo, 26 de febrero de 1972, contratapa.

invocando la primera sentencia y el artículo 168 incisos 1º y 17º de la Constitución, el Poder Ejecutivo internó en un cuartel al detenido que fuera excarcelado por la justicia ordinaria.

Volviendo al caso de los liberados después del procedimiento militar en la calle El Viejo Pancho y las críticas del Poder Ejecutivo al juez actuante, trascendió en la prensa de la época que los ministros de la Corte solicitaron un pedido de informes al Dr. Jorge Marabotto sobre su actuación, y que en su respuesta, el juez sostuvo que la tesitura del Poder Ejecutivo implicaría que los magistrados deban procesar a los sospechosos por “pura convicción” y no sobre la base de las naturales exigencias legales.⁹⁰ La situación pareció generar un conflicto al interior de la Corte, tal como lo reflejó un periódico de la época, que tituló: “*La justicia solidaria con Marabotto. En una tensa reunión se rectificó el Ministro Gurméndez. Saráchaga y Rodríguez Villamil habría renunciado.*”⁹¹

El Ministro de la Corte, Edenes Mallo, analizó en la Corporación los alcances del comunicado N° 24 de las FF.CC. y, según la prensa del 12 de febrero, “*acusó al Poder Ejecutivo de tener una justicia paralela que actúa a través del “Comando de las Fuerzas Conjuntas”,*”⁹² que “*pretende superior y prevalente sobre la instituida por el orden jurídico vigente, como facultad privativa del Poder Judicial. De este modo se subvierten textos y principios fundamentales de aquel orden, que rigen las garantías individuales, el debido proceso y obviamente, los de la debida separación de poderes.*”⁹³

El Mensaje de la Suprema Corte de Justicia N° 52 de 3 de marzo de 1972 fue firmado por los ministros: Carlos H. Dubra, Alberto Sánchez Rogé, Edenes Alberto Mallo y Julio César Panizza (Prosecretario) y remitido al Poder Ejecutivo en respuesta a las críticas hechas a la actuación del Dr. Jorge Marabotto. En el mismo se comparte, como dice, “*el enjundioso dictamen*” y amplían los fundamentos realizados por el Fiscal de Corte interino, Dr. Fernando Bayardo Bengoa, quien se pronunció concluyendo que no hay motivos para iniciar juicio de responsabilidad al magistrado actuante en las dos acusaciones del PE: a) el no procesamiento de determinadas personas y b) la negativa judicial al pedido de allanamiento de una iglesia.

En el Acuerdo de la Corte se respaldó lo actuado por el juez, Dr. Jorge Marabotto en las circunstancias criticadas por los comunicados militares del 2 de febrero pasado,⁹⁴ tal como lo señala la siguiente Resolución de la SCJ: [En cuanto

⁹⁰ *Ahora*, Montevideo, 9 de febrero de 1972, p. 2.

⁹¹ *Ahora*, Montevideo, 7 de febrero de 1972.

⁹² *Ahora*, Montevideo, 12 de febrero de 1972, p. 4.

⁹³ *El Día*, Montevideo, 4 de marzo de 1972, p. 5.

⁹⁴ *El Día*, Montevideo, 4 de marzo de 1972, p. 5.

a las libertades dispuestas] “*La existencia de semiplena prueba, así como la del cuerpo del delito, han de resultar de diligencias judiciales [resaltado en el original], en las que el juez haya adquirido, individualizado, asegurado la disponibilidad, inspeccionado y determinado la eficacia de los medios de pruebas obtenidos. Recién entonces, y establecidos los extremos indicados –semiplena prueba y cuerpo del delito–, el juez queda habilitado para dictar auto de procesamiento y la consiguiente prisión preventiva de los imputados. En la especie no se trata de delito in fraganti y el Señor Juez manifiesta no haber logrado la comprobación de los requisitos legales referidos. En su informe explica las razones que obstaron a la formación de causa a todas las personas arrestadas y puestas a su disposición por la Justicia. Ejerció, de ese modo, una facultad privativa de la Judicatura. Sin embargo en el Mensaje de autos se denuncia –en puridad– al Sr. Juez de Instrucción de Feria, Dr. Marabotto, por no haberse sometido a las conclusiones del “proceso policial” instruido por los agentes del Poder Ejecutivo. Este Poder ha creado una “jurisdicción paralela” que pretende superior y prevalerte sobre la instituida por el orden jurídico vigente, como facultad privativa del Poder Judicial. De este modo se subvierten textos y principios fundamentales de aquel orden, que rigen las garantías individuales, el debido proceso y obviamente, los de la debida separación de los poderes del Estado.*”

Aunque sería innecesario, por elemental, es conveniente subrayar que “las declaraciones de los detenidos” y demás “investigaciones realizadas” por la Policía, carecen de valor probatorio en el proceso penal. Simplemente porque le faltan todas las formalidades y garantías con que la ley lo estructura para obtener la verdad efectiva buscada (...).

De lo expuesto resulta que los jueces no pueden decretar la prisión de nadie, sin antes haber establecido por sí mismos y en forma legal, la semiplena prueba de culpabilidad (latu sensu) y la existencia del cuerpo del delito. (...).”

En el tramo final de su Mensaje: “*la Corte Declara: Que no corresponde adoptar ninguna medida en ejercicio de la superintendencia que acuerda a la Corte el artículo 239 numeral 2º de la Constitución.*”⁹⁵

Sin embargo, a pesar de la clara posición de la Corte, la situación respecto a los sitios de detención e interrogatorio de los detenidos continuó siendo irregular, tal como lo ejemplifica, según la crónica de prensa del 16 de junio de 1972, la denuncia de Zelmar Michelini en el Senado sobre el caso de Susana Tosar, detenida el 14 de abril de 1972 y procesada por el Juez antes de que entrara en vigor la jurisdicción militar. Sin consultar al juez, fue igualmente sacada de la Cárcel Central el 29 de mayo e interrogada con capucha. Señala el senador frenteamplista que el Código de

⁹⁵ *El Diario*, Montevideo, 4 de marzo de 1972, p. 7.

Procedimientos es terminante en cuanto a que ningún detenido puede ser sacado para ser interrogado ni por la Policía ni por fuerza alguna, si no es con autorización correspondiente del Juez, que es el tenedor de esa persona.⁹⁶

La Suprema Corte de Justicia responde a Decreto del Poder Ejecutivo sobre información de operaciones de las FFAA y contra los jueces (1972)

Un decreto de 1972 del Poder Ejecutivo sobre información de operaciones militares fue criticado por lesionar atribuciones y dictámenes de los jueces, y fue respondido por la Suprema Corte de Justicia. El decreto del PE estableció: “1) *Las informaciones, testimonios, identificaciones, inspección ocular o cualquier otro elemento de juicio relacionado con las operaciones cumplidas por las FF. AA. y efectivos policiales con motivo de la lucha antisubversiva, que soliciten cualquier órgano o autoridades públicas en razón de su función, se brindará exclusivamente por intermedio del Poder Ejecutivo, en la medida que lo permita el secreto militar;* 2) *Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades del Comando Superior de las FFAA., incumbe a la Junta de Comandantes en Jefe la responsabilidad de la planificación, conducción y ejecución de los operativos militares contra la acción subversiva.*”⁹⁷

Con el voto firme de tres de sus miembros, los Dres. Carlos H. Dubra, Alberto Sánchez Rogé y Edenes Alberto Mallo, y pese a la opinión contraria del Fiscal de Corte interino, Dr. Fernando Bayardo Bengoa,⁹⁸ la Suprema Corte de Justicia contestó el Mensaje del Poder Ejecutivo relativo al decreto sobre información de operaciones de las Fuerzas Conjuntas, calificándolo de “*totalmente incompatible con el ordenamiento constitucional y legal atinente a la materia que regula el proceso penal.*”⁹⁹

En su respuesta, la Corte mandó archivar las actuaciones referidas a la comunicación y estableció que: “*nuestro sistema institucional, al adoptar el principio de separación de poderes, quiso consagrar su efectividad elevando la función jurisdiccional a la categoría de una potestad soberana. Por otra parte, sostiene la Suprema Corte de Justicia, que como lo establece la Carta, todo lo relativo al proceso penal solamente puede establecerse por medio de la ley y no pueden ser modificadas -en modo alguno*

⁹⁶ *Ahora*, Montevideo, 16 de junio de 1972, p. 3.

⁹⁷ *Ahora*, Montevideo, 8 de junio de 1972, p. 3.

⁹⁸ El 26 de marzo de 1971, el Dr. Fernando Bayardo Bengoa fue encargado de la Fiscalía de Corte debido a la licencia a que se acogió su titular, el Dr. Guido Berro Oribe, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación que fuera secuestrado por el MLN. Anteriormente, Bayardo Bengoa se desempeñó como Fiscal del Crimen de 1er. Turno. Para su designación interina fue saltado el Fiscal más antiguo, Dr. Federico Capurro Calamet.

⁹⁹ *Última Hora*, Montevideo, 14 de abril de 1972, p. 7.

señala el Poder Judicial-, por normas de inferior jerarquía como lo son los decretos, reglamentos, acordadas y bandos militares.

El decreto, dice el mensaje, cercena facultades esenciales de los Jueces Instructores. El juez estará limitado para utilizar los medios de prueba, y conocer por sí mismo los hechos necesarios para esclarecer cualquier delito.

Además, se viola expresamente lo dispuesto en la ley del 27 de 1896 (art. 4 y 6) de creación de los Juzgados de Instrucción de Montevideo, que disponen que todo policía debe comunicar de inmediato al juez todo delito ocurrido y que los magistrados podrán solicitar directamente el auxilio de la Policía, la cual estará obligada a ponerse a sus inmediatas órdenes.

Señala luego la Corte que el fundamento constitucional que invoca el Ejecutivo, numeral 1 y 2 del artículo 168 de la Constitución no es tal. Se refiere a facultades normales del Ejecutivo para ser ejercidas en el marco trazado por la propia Constitución. Por lo demás, agrega, no es facultad exclusiva del mismo, desde que constituye uno de los fines primordiales del Estado. Al Poder Legislativo también compete expedir leyes legislativas y la tranquilidad y seguridad públicas y el Poder Judicial, mediante el ejercicio de su función específica, tiene también como fin la preservación de la paz, el orden y la seguridad.”¹⁰⁰

Las intervenciones “políticas” del Poder Ejecutivo y las protestas del Poder judicial.

Al complejo contexto institucional referido líneas arriba, debe agregarse una serie de hechos y presiones políticas promovidas desde el Poder Ejecutivo y por algunos de sus integrantes que, de alguna manera, pretendieron erosionar aún más la legitimidad de la justicia como poder del Estado y desautorizar a los magistrados y ministros de la Corte.

A modo de ejemplo de lo anterior, extraemos las siguientes crónicas de prensa:

1) Sobre el allanamiento policial llevado adelante contra un ministro de la Corte, en marzo de 1971: “*Ante un erróneo pedido de allanamiento contra el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mallo, la totalidad de los integrantes del Cuerpo firman una nota de protesta que elevan al Poder Ejecutivo.*”¹⁰¹

¹⁰⁰ *Última Hora*, Montevideo, 14 de abril de 1972, p. 7.

¹⁰¹ *Acción*, Montevideo, 20 de marzo de 1971, p. 3.

2) También debemos mencionar otro caso muy sonado en la época: la presión ejercida por el ministro del Interior de turno para anular el procesamiento judicial de un comisario que había protagonizado una serie de sucesos violentos en el liceo de Colón. Tal como lo relató la Comisión Investigadora del Senado creada a tales efectos, una asamblea “desgremializó” y prohibió por la fuerza el acceso a dicho liceo de un grupo de estudiantes. El 31 de mayo de 1971, cuando varios de estos últimos intentaron igualmente entrar al local fueron acompañados por un grupo de familiares y policías de particular al mando del Comisario Lucas, padre de una de las alumnas hostilizadas, quienes entraron al liceo violentamente, utilizando objetos contundentes (cachiporras, palos y cadenas) y se retiraron con apoyo de vehículos policiales e hiriendo en su acción a 17 estudiantes que finalmente presentaron denuncia en el juzgado de instrucción correspondiente. El Informe de la Comisión Investigadora, señaló, entre otros puntos: “7) *Al Comisario Lucas le corresponde un papel principal en la incidencia; tuvo bajo sus órdenes un grupo de personas (presumiblemente policías de particular) cuyo número excedía holgadamente las necesidades de su custodia e hizo uso de por lo menos 4 o 5 vehículos policiales afectados a la operación.*”¹⁰²

Ante la visita que el Ministro del Interior, Brig. Danilo Sena, efectuó el 4 de junio de 1971 al Juez de Instrucción, Dr. Antonio Grille por la causa del Comisario José María Lucas, la Suprema Corte de Justicia envió una nota con fecha 7 de junio de 1971, donde puso en conocimiento del Poder Ejecutivo que: “*resulta manifiestamente violatoria de uno de los principios elementales del derecho constitucional, como es el de la separación e independencia de poderes.*”¹⁰³

3) Un nuevo enfrentamiento entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo registró la prensa cuando en la madrugada del 30 de diciembre de 1971, efectivos policiales inspeccionaron la sede y la documentación depositada en el juzgado de Instrucción de 1er. Turno (caso Quiroga, Banco Mercantil, etc.). El Ministro del Interior, Danilo Sena, lo calificó de “procedimiento de rutina” motivado por una denuncia anónima de que sospechosos merodeaban el lugar.¹⁰⁴

4) Los ministros de la Corte no son invitados a la Casa de Gobierno para la asunción del Presidente de la República electo, Juan María Bordaberry, el 1º de marzo de 1972. Por ese motivo, los ministros integrantes de la Corte tampoco concurren al acto que se desarrolló en la Asamblea General, aunque en este caso sí habían sido invitados por las nuevas autoridades.¹⁰⁵

¹⁰² DEMASI, Carlos (Coord.), *La caída de la democracia*. Ibid..., p. 175-177.

¹⁰³ *El Diario*, Montevideo, 8 de junio de 1971, p. 14.

¹⁰⁴ *Marcha* N° 1576, Montevideo, 30 de diciembre de 1971.

Respuestas de distintas organizaciones en defensa de la autonomía de la justicia y otras posiciones encontradas.

Fue característica del período que abordamos, las declaraciones y posiciones públicas de distintas organizaciones en defensa del Poder Judicial y su autonomía o, contrariamente, cuestionando dichas posiciones. Solo a modo de ilustración, mencionamos las siguientes:

1) Visita de jueces a la Corte efectuada el 11 de junio de 1971 en respaldo al máximo órgano de justicia ante los conflictos con el Poder Ejecutivo por el “caso Lucas”.

2) Solicitada aparecida en la prensa de “Los abogados demócratas”. *Declaramos: Que el martes 27 del corriente (junio 1971) se realizará una Asamblea del Colegio de Abogados del Uruguay a solicitud de abogados del Frente Amplio, que pretenden llevar a la Institución a la lucha política, buscando crear un conflicto entre Poderes, entre el judicial y el ejecutivo. Alertamos a los colegas y a la opinión pública sobre dicha maniobra.*¹⁰⁶

3) Asamblea del Colegio de Abogados. El 27 de julio de 1971 la asamblea condenó al Poder Ejecutivo por reiteradas violaciones a la Constitución, el desconocimiento del principio de separación de poderes y la restricción del libre ejercicio profesional. Un mes después, en cumplimiento de lo resuelto por la Asamblea, el Directorio del Colegio de Abogados comenzó una ronda de entrevistas con los jueces de instrucción a fin de expresarles la solidaridad en vista de los hechos promovidos por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial.¹⁰⁷

4) Declaración de la Asociación de Funcionarios Judiciales de diciembre de 1971, “*en defensa de los fueros del Poder Judicial.*”¹⁰⁸

5) Declaración de la Asociación de Magistrados del Uruguay efectuada el 6 de marzo de 1972, en la que “*solicita al Poder Ejecutivo se abstenga de dar difusión a las opiniones policiales contenidas en los comunicados de las FFCC comentando y/o atribuyendo errores y responsabilidades al Poder Judicial que contribuyen a su desprestigio.*”¹⁰⁹

6) Una delegación de autoridades de la Facultad de Derecho encabezada por su Decano, Dr. Ramón Real, visitó también en marzo de 1972 a la Suprema

¹⁰⁵ *Marcha* N° 1583, Montevideo, 4 de marzo de 1972.

¹⁰⁶ *Acción*, Montevideo, 26 de junio de 1971, p. 3.

¹⁰⁷ *La Idea*, Montevideo, 28 de julio de 1971, p. 3 y 24 de agosto de 1971, p. 10.

¹⁰⁸ *Ya*, Montevideo, 1° de diciembre de 1971, p. 6.

¹⁰⁹ *Acción*, Montevideo, 7 de marzo de 1972, p. 3.

Corte de Justicia y se entrevistó con su Presidente, Dr. Carlos H. Dubra. En esas circunstancias, le hizo entrega de una nota donde se expresa la solidaridad de esa Casa de Estudios con la actitud asumida por el máximo Tribunal en defensa de la autonomía del Poder Judicial.¹¹⁰

7) Resolución de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados del Uruguay realizada el 27 de julio de 1972. La misma trató como único tema del orden del día: Fueros del Poder Judicial, y estableció que los mismos fueron desconocidos y gravemente lesionados en diversas formas, en particular: “a) *Con la ley dictada por el Poder Ejecutivo sobre Seguridad del Estado y Orden Interno que sustrae a la potestad de los órganos del Poder Judicial el juzgamiento de un importante sector de delitos comunes para someterlos a la jurisdicción militar, incurriendo así en doble inconstitucionalidad, según declara -ante idéntica situación- la Suprema Corte de Justicia en sentencia de 15 de noviembre de 1971*” y 6) “*Por el Poder Administrador cuando sustrae, en forma autoritaria, a personas que se encuentran a disposición de la Justicia de instrucción*”. Ante ello, el Colegio de Abogados del Uruguay, resolvió: “1) *Declarar públicamente que los hechos mencionados son una clara violación de las normas constitucionales que establecen la separación e independencia de los Poderes del Estado, desconociendo así uno de los principios esenciales de nuestro régimen constitucional, republicano-democrático.*”¹¹¹

Tres hechos insólitos que marcan las contradicciones de la época en torno a la justicia y la Suprema Corte (1971-1972)

Extraemos tres hechos salientes y de distinto tipo, ninguno de ellos vinculados a acciones armadas de grupos insurgentes ni a operativos militares, que ilustran el grado de contradicciones y conflictos políticos al interior del mismo Estado de derecho y entre los distintos poderes estatales, litigios que también cuestionaban la legalidad vigente, los mecanismos de control de la Administración y hasta el mismo sistema democrático de gobierno, antes de ejecutarse el golpe de Estado:

1) Estudian la acusación de desacato al Poder Ejecutivo (1971). Los antecedentes del caso fueron remitidos al magistrado de 1er. Turno el 5 de agosto de 1971.¹¹² El 18 de agosto, el Juez Letrado de 4º Turno, Dr. Gervasio Guillot, entendió que el Presidente de la República y el Ministro incurrieron en desacato y resolvió dirigirse en forma simultánea a la Suprema Corte de Justicia para que “*asuma la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo*” y a la Cámara de

¹¹⁰ *Ahora*, Montevideo, 11 de marzo de 1972.

¹¹¹ *El Día*, Montevideo, 10 de octubre de 1972, p. 9.

Representantes para lograr el juicio político y el desafuero correspondiente. El Fallo fue apelado por el Fiscal de Crimen de 4º Turno, por lo que los antecedentes no fueron elevados ni a la Corte ni al Parlamento.¹¹³

2) La Corte pudo asumir la Presidencia de la República (1972). Ante las graves acusaciones y más de 50 denuncias de fraude presentadas por el Partido Nacional durante las elecciones de 1971, el retraso en el recuento de votos y en la finalización del escrutinio debido a la impugnación de numerosos circuitos y los cerca de 220.000 votos observados, algunos analistas comenzaron a manejar la alternativa de que si antes del 1º de marzo de 1972 no finaliza el escrutinio definitivo de votos, la Suprema Corte de Justicia podría asumir el Gobierno Nacional recayendo en su titular, el Dr. Siemens Amaro, la investidura como Presidente de la República.¹¹⁴

3) Juicio político al Presidente de la República (1972). Ante las afirmaciones de Jorge Pacheco Areco en el discurso de despedida a su cargo: “(...) *muy a menudo una justicia amedrentada, que no ha cumplido su deber político, en el sentido menor del término, agrediendo de modo virulento a las autoridades constituidas, pretendiendo dejarlas inermes frente al desborde de la violencia*”, la Suprema Corte de Justicia consideró “*improcedente e injusto agravio*” a los fueros del Poder Judicial y mediante Mensaje remitido a la Asamblea General señaló que pueden ser aplicados los artículos 93 y 172 de la Constitución que determinan la posibilidad de Juicio Político al Presidente.¹¹⁵

La crítica al Poder Judicial a través de los editoriales del Diario “Acción”

Sectores políticos tradicionales, por entonces mayoritarios en el Parlamento nacional, apoyaron con sus posiciones políticas y votos las solicitudes del Gobierno y, doctrinariamente, sostuvieron críticas similares a las del Poder Ejecutivo y los mandos militares respecto al papel jugado en la época por el Poder judicial, la Suprema Corte de Justicia y los magistrados penales. Solo a modo de ejemplo de esas coincidencias, veamos fragmentos de tres editoriales del diario “Acción”.

1) Página editorial (31.05.1971). “*Increíble error en el procesamiento de los miembros de agrupaciones terroristas porque no se los incriminaba por “atentado a la*

¹¹² *Marcha* N° 1555, Montevideo, 6 de agosto de 1971.

¹¹³ *Acción*, Montevideo, 27 de agosto de 1971, p. 7. De todos modos, el 22 de julio de 1971, la Cámara de Representantes aceptó la iniciación del trámite de juicio político al Presidente (por 52 votos en 54 presentes) y la acusación pasó al Senado. También en marzo de 1972, como se verá a continuación, se planteó una acusación similar contra el Presidente saliente, Jorge Pacheco Areco, por la Asamblea General.

¹¹⁴ *El Eco*, Montevideo, 10 de octubre de 1971.

¹¹⁵ *Ahora*, Montevideo, 2 de marzo de 1972, p. 5.

Constitución” en el grado de consumación, sino apenas en el grado de “conspiración”, considerándose entonces que el delito aún no se ha configurado sino simplemente que está en la etapa previa a él.

Dijimos que eso era un disparate porque todas las doctrinas reconocen que es imposible esperar a que la Constitución caiga para entonces estimar que el delito se ha consumado.

Pues bien, la situación se ha empeorado en los últimos tiempos pues (...) ahora se procesa por otros delitos comunes (asociación para delinquir, uso de documento público, etc.) (...) El hecho es demasiado grave para silenciarlo, porque significa que está comprometida la propia existencia del Estado.”¹¹⁶

2) “Los deberes del Poder Judicial” (03.02.1972). “*Crece en el país la alarma ante la forma de actuación de algunos magistrados,¹¹⁷ que en episodios donde gente notoriamente en actitud conspiratoria ni siquiera mereció el procesamiento, a efectos de iniciar un proceso que dilucide si hay o no responsabilidad penal.*

Parece increíble que en momentos como los que vivimos con las amenazas tremendas que se ciernen sobre la paz pública, haya una actitud judicial totalmente prescindente, ajena a la ley, al buen criterio y a los principios jurídicos más elementales.

Ya es insólito que se procese por “asistencia a la asociación para delinquir” a quienes cometen claramente delitos contra la Patria como el “Atentado a la Constitución”, que ha desaparecido ya de la jerga judicial vigente, para dar paso a procesamientos que no tienen nada que ver con los hechos (...).

El Poder Ejecutivo es un poder del Gobierno. Tiene independencia y ello deberá siempre ser defendida. Pero no es posible olvidar que esa independencia surge y se encuadra en un ordenamiento jurídico, que le impone ante todo, cumplir con su deber y defender al Estado del cual es uno de sus brazos ejecutores. Por este camino se llegará a un desprestigio institucional que es tremendamente peligroso ante todo para el propio Poder Judicial.”¹¹⁸

3) “Lo inconstitucional es la guerrilla” (08.06.1972). “*(...) Comprendemos que no sea agradable para nadie aceptar la jurisdicción militar, pero cualquiera en el país advierte que la justicia ordinaria no está en situación de servir a los intereses de la*

¹¹⁶ *Acción*, Montevideo, 31 de mayo de 1971, página editorial.

¹¹⁷ En concreto, se refiere a lo actuado por el Dr. Jorge Marabotto que procesó a uno solo de los varios detenidos en un procedimiento de la calle El Viejo Pancho, caso que motivó el Comunicado N° 19 de la Oficina de Prensa de las FF.CC. el 1° de febrero. *Ahora*, Montevideo, 2 de febrero de 1972, p. 10.

¹¹⁸ *Acción*, Montevideo, 3 de febrero de 1972, página editorial.

ley. ¿Por qué?

Porque la forma de la guerra han cambiado y se parecen a la delincuencia común pese a que es guerra (...) Hoy la guerra existe, pero hay quienes no quieren aceptar el concepto, quizás por un fetichismo semántico, y ocurre que resulta imposible encararla con los cánones normales. Podrán ser o no las soluciones del Ejecutivo las mejores, pero lo que es indudable que hay que encontrar un procedimiento que permita a las FF. AA. operar legalmente de acuerdo a los métodos estratégicos y tácticos que dominan hoy el “arte de la guerra”.

A tanto llega el fetichismo semántico que oyendo a ciertos juristas se llega a la conclusión de que les hubiera parecido mejor que el Ejecutivo hubiera propuesto la jurisdicción militar sin reconocer el estado de guerra, cosa que –eso sí– hubiera sido inconstitucional. Porque la verdad es que cuando el proyecto reconoce el estado de guerra es simplemente para superar la objeción de inconstitucionalidad, para establecer el presupuesto sin el cual no podría proponer la jurisdicción militar. O sea que no es por excederse sino por acomodarse al ordenamiento jurídico, que se hace esa declaración (en negrita en el original).

También es justo decir que no todos los juristas han estado con una posición negativa (...). Los informes de los Prof. Adela Reta, Fernando Bayardo, Ofelia Grezzi y Juan Carballa, así como el del Dr. Pacheco Seré y otros juristas, han sido contribuciones positivas. Así como, en el otro extremo, hay informes negativos que ni siquiera entran al examen jurídico para sumergirse en el más lamentable estilo panfletario, que testimonian hasta qué grado se ha descendido en el nivel científico de nuestras Facultades.

En cualquier caso, los juristas son auxiliares técnicos. Los legisladores son políticos que construyen el derecho. Y lo importante es que ellos no renuncien a su mandato constitucional, haciendo lo que es necesario hacer.”¹¹⁹

La Suprema Corte de Justicia inmediatamente después del golpe de Estado (1973)

Según consigna la prensa de la época, el golpe de Estado agarró “mal parada” a la Suprema Corte de Justicia por cuanto el Cuerpo no estaba plenamente integrado. Asimismo, dos días después del golpe, el viernes 29 de junio, se reunió en Casa de Gobierno con el dictador Bordaberry, el Presidente de la SCJ, Dr. Rómulo Vago. No trascendió lo conversado, aunque, según la prensa, Bordaberry habría dado seguridades de que el Poder Judicial sería ampliamente respetado.

¹¹⁹ *Acción*, Montevideo, 8 de junio de 1972, página editorial.

Desde el golpe de Estado los ministros se mantuvieron en sus cargos aunque la Suprema Corte de Justicia se encontraba desintegrada desde el alejamiento del ministro, Dr. Sánchez Rogé, funcionando entonces con tres miembros: Dres. Carlos H. Dubra, Rómulo Vago y Méndes Modernell. La disuelta Asamblea General no llegó a designar en su momento a los nuevos miembros de la Corte y tampoco transcurrió el plazo constitucional para que dichos cargos fueran ocupados por los magistrados más antiguos y en actividad dentro del Poder Judicial. Por otra parte, el momento del golpe correspondió al inicio de la Feria judicial menor. Ante ello, las autoridades decidieron que permanecieran en los juzgados aquellos funcionarios que estaban “de turno” (solo jueces y alguaciles), aunque el gremio de judiciales no aceptó dicha resolución.¹²⁰

* * * * *

La situación post golpe de Estado en el Uruguay nos abre otra interrogante mayor a investigar, con escasos antecedentes de estudio y producción bibliográfica hasta el presente en el país: ¿cuál fue el papel y la actuación de la Corte y de la justicia penal ordinaria bajo la dictadura y bajo el predominio de la Justicia Militar y el Supremo Tribunal Militar, entre 1973 y 1985?

Sobre un tema tan importante, el artículo que sigue a continuación, de autoría de Nicolás Duffau más el dossier documental adjunto, intentan comenzar a dilucidar las interrogantes planteadas y avanzar la reflexión y reconstrucción histórica documentadas, al menos de la primera etapa: 1973-1976 hasta la creación del Ministerio de Justicia y la degradación de la Suprema Corte en “Corte de Justicia” por parte de la dictadura.

La continuidad del presente proyecto de investigación compartido entre el Centro de Investigación y Estudios Judiciales (CIEJ) – Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y el Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos (CEIU) – Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, no solo permitirá una mayor profundización del tema concreto y del estudio del período autoritario y dictatorial de nuestra historia reciente sino, también, una reflexión más general sobre la democracia y el Estado de derecho en situaciones de crisis así como las continuidades y rupturas entre aquel pasado y las funciones legitimadas y sobredimensionadas que cumple el Poder Judicial desde el restablecimiento de la democracia en el país, a partir del 1º de marzo de 1985 hasta el presente.

11 de noviembre 2012

¹²⁰ RICO, Álvaro, et al, *15 días que estremecieron al Uruguay. Golpe de Estado y huelga general. 27 de julio-11 de julio de 1973*. Montevideo, Editorial Fin de Siglo, 2005, p. 211.

Bibliografía.

AGUIRREZABALA, Daniel, Delito político y seguridad estatal. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1976.

ARLAS, José, TEITELBAUM, Jaime, Estudios sobre la ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1972.

DEMASI, Carlos (Coord.), *La caída de la democracia. Cronología comparada de la historia reciente del Uruguay (1967-1973).* Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos, 1996.

DEUS, Sergio, Medidas Prontas de Seguridad. Análisis del régimen constitucional, Montevideo, Ediciones del Nuevo Mundo, 1969.

IGLESIAS, Mariana, La excepción y la regla. Estado, partidos políticos y medidas prontas de seguridad en Uruguay 1946-1963, Buenos Aires, (mimeo). Tesis de Maestría en Ciencias Sociales. Universidad Nacional de General Sarmiento-IDES, 2010.

RICO, Álvaro (Coord.), *Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985).* Montevideo, Universidad de la República-Comisión Sectorial de Investigación Científica-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos-Ediciones Cruz del Sur. 2008.

RICO, Álvaro, et al, 15 días que estremecieron al Uruguay. Golpe de Estado y huelga general. 27 de junio-11 de julio de 1973. Montevideo, Editorial Fin de Siglo, 2005.

SEMINO, Miguel Ángel, Medidas Prontas de Seguridad, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1996.

VARIOS, Jurisdicción Civil y Jurisdicción Militar. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1971

Prensa periódica.

Acción.

Ahora.

El Día.

El Diario.

El Eco.

El País.

El Popular.

La Idea.

Marcha.

Última Hora.

Vea.

Ya.

Documentación éditada.

Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay,
varios tomos, 1970-1973.

EL PODER JUDICIAL BAJO LA DICTADURA CIVIL MILITAR (1973-1985)

Nicolás Duffau

“La toga cedía ante las armas”¹

Previo a analizar la situación del Poder Judicial durante el período de la dictadura civil militar en nuestro país, es importante realizar algunas puntualizaciones respecto al tramo cronológico abordado y algunas características del proceso político previo al golpe de Estado de 1973.²

Desde fines de la década de 1960 sectores políticos vinculados al oficialismo gobernante del Partido Colorado comenzaron a atacar al Poder Judicial, al que acusaron de lentitud y debilidad, así como de encontrarse desactualizado para actuar sobre nuevas formas consideradas delictivas, en clara referencia a los delitos políticos. En julio de 1971 la Suprema Corte de Justicia impulsó un juicio político contra el Presidente Jorge Pacheco Areco al que acusaban de violación a la Constitución por la reiterada aplicación de medidas excepcionales para gobernar. La iniciativa no prosperó, por no contar con los votos necesarios en el Senado, pero

¹ El equipo de trabajo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación relevó distintos repositorios documentales, así como fuentes bibliográficas y hemerográficas. En la Biblioteca Nacional y en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia, se ficharon las acordadas de la Corte de Justicia, así como todas las leyes aprobadas durante el período, relacionadas a la administración de Justicia. En la Biblioteca de la Presidencia de la República se encontraron materiales oficiales así como las resoluciones de los cónclaves militares. Asimismo se realizó un relevamiento y fichado de las Actas del Consejo de Estado en el período 1973-1984 y del *Repertorio de Acordadas y Resoluciones* de la Suprema Corte de Justicia hasta 1976. No obstante, la documentación más valiosa para la investigación es la papelería del Ministerio de Justicia, que se encuentra actualmente en el Archivo General de la Nación (ordenada en 137 cajas) que da cuenta del funcionamiento cotidiano de todas las áreas administrativas de la Justicia y su vinculación con el Consejo de Estado o el Supremo Tribunal Militar, entre otros.

² Merece una aclaración el siguiente aspecto: a lo largo del trabajo no nos detendremos en cuestiones relacionadas a la jurisprudencia y la doctrina, ni analizaremos causas judiciales

tenso las relaciones entre el Ejecutivo y el Poder Judicial.³ Esta situación continuó durante la presidencia de Juan María Bordaberry, quien al asumir, afirmó que la lucha contra la sedición, había sido obstaculizada “*muy a menudo por una justicia amedrentada, que no ha cumplido su deber.*”⁴ El Ministro de la Corte, Edens Alberto Mallo, expresó que se trataba de “*una ofensa gratuita e insolente a la justicia del país, que se atiene a la legalidad, al acatamiento leal del orden jurídico, y a esforzarse, hasta lo imposible, por salvar los despojos del Estado de Derecho, que la arbitrariedad arrogante e ignara ha hecho pedazos.*”⁵

La animosidad hacia el Poder Judicial era compartida en filas militares y policiales, en especial entre aquellos partidarios de *doctrina de la seguridad nacional*, según los cuales la “subversión” también se había alojado en la Suprema Corte de Justicia.⁶ Pese a ello, el doctor Jorge Gamarra, en ese entonces Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que varios ministros de la Corte también mostraban sintonía con las posturas del gobierno de la época y afirmó, en una frase que ilustra de forma notable la situación que, de forma paulatina, “*la toga cedía ante las armas.*”⁷

Desde comienzos de la década de 1970 distintas propuestas buscaron controlar la administración de Justicia en el Uruguay. A modo de ejemplo, la “Ley de Seguridad del Estado”, aprobada el 10 de julio de 1972, restó competencia al Poder Judicial en el juzgamiento de los detenidos por motivos de “*lesa nación*”, en su mayoría de índole política, y habilitó la actuación de la Justicia Militar, dependiente del Ministerio de Defensa e integrada por militares sometidos a jerarquía.⁸ A partir de ese momento, el Poder Ejecutivo y las Fuerzas Armadas dispusieron de los

específicas, salvo en aquellos casos que colaboren en la mejor explicación del período estudiado.

³ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007*, Montevideo, CEJU-SCJ, 2007, p. 78.

⁴ *Uruguay Nunca Más. Informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985)*, Montevideo, SERPAJ, 1989, segunda edición, p. 57.

⁵ *Ibíd.*

⁶ La Doctrina de la Seguridad Nacional, impulsada por los Estados Unidos entre los ejércitos del continente, planteaba que el enemigo de la nación se encontraba dentro del país y actuaba desde diversos frentes, como ser la movilización social, estudiantil, los partidos de izquierda, pero también la administración pública. Al respecto véase José L. Castagnola, Pablo Mieres, “La ideología política de la dictadura”, en AA.VV., *El Uruguay de la dictadura (1973-1985)*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2004, pp. 113-134.

⁷ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 384.

⁸ El artículo 253 de la Constitución de 1967 establecía que “*la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra*” por lo que la declaración de “Estado de guerra interno”, aprobado por la mayoría del Parlamento el 14 de abril de 1972, habilitaba la actuación de los magistrados militares. “Ley de seguridad del Estado y el orden interno”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Barreiro y Ramos, 1972, segundo semestre, en especial pp. 40-43.

detenidos sin ningún tipo de control y comenzó a actuar un Supremo Tribunal Militar, compuesto por integrantes de las Fuerzas Armadas que eran designados por el Poder Ejecutivo. El doctor Gamarra sostiene que esta nueva “*justicia militar no indagaba ni juzgaba*” sino que “*su cometido era imponer las penas más altas a encausados sin defensa*”, convirtiendo a la Justicia en un “*mero trámite burocrático*”, en un “*vehículo para trasladar a los detenidos hacia las cárceles detrás de la pantalla de la palabra “justicia.”*”⁹

Asimismo, el 30 de marzo de 1973, el Poder Ejecutivo estableció el secreto militar para todas las operaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía. Esta disposición generó la reacción de la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia que rechazaron la medida por entender que anulaba el accionar de los jueces. En este sentido, podríamos pensar que las resoluciones adoptadas contra el Poder Judicial luego del golpe de Estado fueron un punto de partida, pero también uno de llegada, tras una década de ataques y medidas de excepción, un “*camino democrático a la dictadura*” que continuó con las lógicas autoritarias impuestas, al menos, desde 1967.¹⁰

A través de distintas resoluciones la Suprema Corte de Justicia fue perdiendo autoridad ante la Justicia Militar. Por ejemplo, una acordada aprobada por todos los ministros de la Suprema Corte el 5 de setiembre de 1975 estableció que la liberación de presos reclusos en establecimientos militares cuyos casos fueran previos a abril de 1972 (es decir que hubieran pasado por la justicia ordinaria) debía contar con el aval de la Junta de Comandantes en Jefe.¹¹ En ese entonces, la Suprema Corte estaba integrada por los doctores Rómulo Vago, Carlos H. Dubra, Sabino Dante Sabini, Agustín de Vega y Francisco José Marcora.¹²

⁹ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 384. Sobre el punto también véase Magdalena Broquetas, “Liberalización económica, dictadura y resistencia. 1965-1985”, en AA.VV., *Historia del Uruguay en el siglo XX [1890-2005]*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2010, tercera edición, p. 201.

¹⁰ La categorización es de Álvaro Rico, “Sobre el autoritarismo y el golpe de Estado. La dictadura y el dictador”, en Carlos Demasi, Aldo Marchesi, Vania Markarian, Álvaro Rico, Jaime Yaffé, *La dictadura Cívico-Militar. Uruguay 1973-1985*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental-Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos, 2009, p. 182. Sobre las implicancias ideológicas de este proceso, véase Álvaro Rico, *1968: el liberalismo conservador*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, Facultad de Humanidades y Ciencias, 1989. Utilizamos especialmente los aspectos relacionados a la construcción estatal de un discurso jurídico como un discurso garante de autoridad.

¹¹ *República Oriental del Uruguay. Poder Judicial, Repertorio de acordadas y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia con un apéndice documental*, Montevideo, Poder Judicial, 1976, pp. 213, 214.

¹² “Circular 45. Se establece como ha quedado constituida la Suprema Corte de Justicia. Montevideo, 23 de octubre de 1974”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1975, año 1974, segundo semestre, tomo II, p. 2455.

Otro punto significativo fue la ampliación de la jurisdicción de la Justicia Militar aprobada por el Consejo de Estado¹³ en su sesión del 18 de diciembre de 1975, luego del golpe de Estado, y cuyo objetivo principal era proseguir con éxito “*en la lucha contra la subversión*”, tal como planteó el presidente de facto Juan María Bordaberry. Por el proyecto, algunos delitos presentes en el *Código Penal Militar* que se encontraban en trámite ante la justicia ordinaria pasarían a la jurisdicción militar “*salvo que hubiere recaído sentencia siempre que no estuviere ejecutoriada.*”¹⁴ En este sentido, resulta significativo plantear que varias de las disposiciones incorporadas en los actos institucionales¹⁵ que comenzaron a legislar en materia de Justicia ya formaban parte de la normativa vigente que restó funciones a la Suprema Corte de Justicia.

Un ensayo fundacional: la creación del Ministerio de Justicia

El Acto Institucional n° 3 (1° de setiembre de 1976) dispuso en su artículo 3° la creación del Ministerio de Justicia, encargado del relacionamiento entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, con excepción de la Justicia Militar.¹⁶ Según la resolución que establecía sus competencias, correspondía al nuevo ministerio:

- 1) *Los servicios generales del Ministerio Público y Fiscal, Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Fiscalías de Gobierno.*
- 2) *Servicio de Registro de Actos Jurídicos.*
- 3) *Documentación de Actos Oficiales y Escrituración de los Bienes Públicos;*
- 4) *Intervención en toda iniciativa legal concerniente al derecho jurisdiccional excepto el militar, y en cualquier otra, relativa a materias propias de su competencia natural;*
- 5) *Relaciones con la Corte Electoral en lo que atañe específicamente a su actividad jurisdiccional;*
- 6) *Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.*¹⁷

¹³ Coexistían un Consejo de Estado y un Consejo de la Nación, siendo este último de mayor jerarquía y el responsable de elegir a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Gerardo Caetano, José Rilla, *Breve historia de la dictadura*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2006, segunda edición, p. 64.

¹⁴ *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1976, vol. XIV, p. 474 [sesión del 18 de diciembre de 1975].

¹⁵ Luego de la destitución del presidente de facto, Juan María Bordaberry, se inició una etapa donde la Constitución fue sustituida por un conjunto de normas transitorias llamadas Actos Institucionales, que permanecerían vigentes hasta la sanción de una nueva

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia Sabino Dante Sabini comunicó al diario *El País* que los integrantes del cuerpo no habían recibido comunicación oficial, o extra oficial, sobre la creación del nuevo ministerio.¹⁸ Desde tiendas políticas el diario colorado *El Día* no se pronunció contrario a la creación del Ministerio, pese a lo cual advirtió sobre la necesidad de mantener los Poderes del Estado separados entre sí y respetar a la Suprema Corte de Justicia. “*Sobre estas soluciones de principio, y solo sobre ellas, desde luego, la creación del Ministerio de Justicia –ya dispuesta– puede llegar a constituirse –nos parece– en un medio útil de coordinar en forma eficaz las respectivas funciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial sin afectar la naturaleza e imprescindible independencia de éste.*”¹⁹ Los temores de *El Día* en buena medida estaban confirmados ya que la creación del Ministerio se basaba en la negación de la teoría de la separación de los poderes del Estado, el ejecutivo, el legislativo y el judicial. La intención del Poder Ejecutivo era poder controlar los asuntos concernientes a la Justicia.

El Ministerio no solo cumplió la función señalada de mediación entre los poderes Ejecutivo y Judicial, sino que también quedó encargado del Asesoramiento Letrado a la Administración Pública, de las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno (hasta entonces en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura), de la inscripción y certificaciones de actos y contratos y servicios notariales, de la Dirección General de Registros y Escribanía de Gobierno y Hacienda, de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Nacionales de Hacienda, Civil y del Crimen, Fiscalías Letradas Departamentales y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, así como de la coordinación Central de los Servicios Vinculados al Sector Justicia, a las Actividades Registrales y Servicios Notariales. Por otro lado, también correspondió al Ministerio el ordenamiento de la información “*relativa a las faltas administrativas en que incurran los funcionarios dependientes de la Administración Central, Descentralizada y Autónoma*” (excepto los ministerios de Defensa Nacional y del Interior) para lo que se creó un Registro General de Sumarios

Constitución. Véase Álvaro Rico, (coordinador), *Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985)*, Montevideo, Universidad de la República, 2008, vol. III, p. 408.

¹⁶ *Decretos constitucionales Nos. 1 al 20*, Montevideo, Consejo de Estado, s.d., p. 13.

¹⁷ “Decreto 62/977. Ministerio de Justicia. Se determinan competencias y atribuciones”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, pp. 188-190. Subrayado nuestro.

¹⁸ *El País*, Montevideo, 2 de setiembre de 1976, p. 4.

¹⁹ *El Día*, Montevideo, 4 de setiembre de 1976, p. 4: “La ya decidida creación del Ministerio de Justicia” [editorial].

y Faltas Administrativas. Este organismo se encargaba de la información referente a una inespecífica categoría de “*desviaciones de conducta*” en las que podían incurrir integrantes de la administración pública. En dicho Registro eran inscriptos “*todos los sumarios que se decreten en la Administración Central, Descentralizada y Autónoma.*”²⁰

Para su funcionamiento, el nuevo ministerio se valió de administrativos provenientes de otras oficinas públicas, redistribuidos por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y la Oficina Nacional de Servicio Civil y de llamados a concurso de oposición y mérito. No obstante, contrariamente a lo que se podría pensar *a priori*, la designación en los cargos de responsabilidad del Ministerio de Justicia recayeron sobre funcionarios que tenían trayectoria y un largo historial laboral en el Poder Judicial. Lo mismo ocurrió en otras áreas de la administración donde si bien la dictadura introdujo una nueva modalidad de trabajo, y destituyó a los funcionarios opositores, la vida institucional y la continuidad de políticas dependió de los cuadros técnicos y administrativos que ya estaban en actividad en la etapa precedente bajo la vigencia del Estado de derecho. Ello evidencia de que la línea divisoria entre democracia y dictadura no siempre es tal y constatación de que análisis histórico torna un poco más compleja esa separación.²¹

El nuevo Ministro de Justicia fue el abogado Fernando Bayardo Bengoa,²² como Sub-secretario fue nombrado el doctor José Calatayud Bosch, mientras que Ventura Porta fue designado como secretario general.²³ Su sede quedó constituida en la Avenida 18 de Julio 1875-1877, entre Eduardo Acevedo y Daniel Fernández Crespo (actualmente el local es ocupado por el Instituto Nacional de la Juventud y la Universidad de la República).²⁴ El Ministerio de Justicia comenzó a actuar el 2 de febrero de 1977.²⁵

²⁰ “*A ese efecto, el jerarca de toda Oficina Pública de la Administración que decreta un sumario deberá comunicar al Registro en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas el nombre del funcionario sumariado, la causal que lo motiva, la dependencia a que pertenece, las medidas administrativas adoptadas, el nombre del funcionario designado sumariante, y toda otra referencia de interés que se relacione con la investigación dispuesta.*” “Registro General de Sumarios Administrativos. Se crea, cometiéndose al Ministerio de Justicia su organización y administración”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, p. 455.

²¹ Estas continuidades son interesantes para cuestionar las categorizaciones de “*fundacional*” o de “*ensayos fundacionales*” atribuidas a la dictadura que analizaremos más abajo.

²² De acuerdo a una breve reseña biográfica publicada por el diario chileno *La Tercera*, Bayardo Bengoa nació el 16 de abril de 1923 y egresó de la Facultad de Derecho en 1947. Su carrera en el Poder Judicial se inició como fiscal letrado departamental de Cerro Largo en 1948. En 1962 fue designado fiscal del Crimen del primer turno, cargo que desempeñó hasta el 26 de marzo de 1971, cuando fue designado por el Poder Ejecutivo como encargado interino de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, cargo en el que fue confirmado como efectivo el 25 de enero de 1973. Desde 1961 también se desempeñaba como catedrático de Derecho Penal. En 1980 fue condecorado por el gobierno argentino con la Gran Cruz de la Orden de Mayo y el doctorado Honoris Causa de la Universidad de Buenos Aires. Datos tomados de *La Tercera*, Santiago de Chile, 8 de noviembre de 1979: “El rostro de

El fin de la independencia

El Acto Institucional n° 8 (1° de julio de 1977) amplió las potestades atribuidas al Ministerio de Justicia en el Acto Institucional n° 3. A partir de esta disposición el Ministerio tendría la primacía jerárquica en lo concerniente a la gestión de supervisión administrativa y económica de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por esta resolución, la Corte dejó de ser “*Suprema*”, pasó a ser Corte de Justicia (mientras el Supremo Tribunal Militar, encargado de los delitos políticos, mantuvo su denominación original) y sus decisiones podían ser corregidas por resoluciones del Poder Ejecutivo.²⁶ Esta decisión reveló una minoración de la jerarquía institucional de la Corte de Justicia, pese a que se la seguía considerando el órgano jurisdiccional más importante.

De acuerdo al Acto n° 8, los integrantes de la Corte serían designados por el Consejo de Estado a propuesta del Poder Ejecutivo.²⁷ Sin embargo, esta medida ya venía siendo adoptada desde el golpe de Estado, ya que los integrantes del Consejo de Estado entendían que éste, junto al Consejo de la Nación, habían asumido “*las funciones de la Cámara de Representantes, del Senado y de la Asamblea General*” por lo que correspondía a estos órganos elegir a los integrantes de la Suprema Corte, tal como quedó establecido en las actas de la sesión del 9 de octubre de 1974.²⁸

La medida fue parte de un proyecto más ambicioso que buscaba, a través de distintos mecanismos, cumplir con las pautas de lo que el politólogo Luis Eduardo González ha llamado un “*ensayo fundacional*”²⁹ y que consistió en los intentos por

la noticia”, en Archivo General de la Nación-Ministerio de Justicia (en adelante AGN-MJ) “Mrio. de Relac. Exteriores, Embajada del Uruguay en Chile, envía una selección de recortes periodísticos al Sr. Ministro con motivo de su visita a esta” [14 de diciembre de 1979]; “Corte de Justicia. Felicita al Sr. Ministro por el justiciero homenaje recibido por el Gobierno de la Rep. Argentina al concederle la Gran Cruz de la Orden de Mayo, y el título de Dr. Honoris Causa otorgado por la Universidad de B. Aires” [12 de diciembre de 1980].

²³ AGN-MJ: “Resolución que designa Secretario General del Ministerio de Justicia al Señor Ventura Porta”, 15 de febrero de 1977.

²⁴ Datos tomados de “Decreto 62/977. Ministerio de Justicia. Se determinan competencias y atribuciones”, “Ministerio de Justicia. Se dictan normas para proveer cargos, hasta tanto se apruebe una ley presupuestal que los establezca”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, pp. 188-190 y pp. 395, 396.

²⁵ AGN-MJ: “Mrio. de Justicia. Víctor Luis Cao eleva a la Dirección Gral., de Secretaría de este Mrio. la Memoria Anual del año 1977 de las diversas oficinas de la Administración de Justicia” [s/f]

²⁶ El doctor Luis A. Torello atribuye a Aparicio Méndez la autoría intelectual de la disposición. Testimonio de Luis A. Torello en *Centenario de la Suprema Corte*, p. 379.

²⁷ Hasta entonces era la Asamblea General la que elegía a los integrantes de la Suprema Corte de acuerdo al artículo 236 de la Constitución de 1967, según el cual: “*Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho*

consolidar, entre 1975 y 1980, un nuevo y duradero orden político (y cuyo punto más alto sería la aprobación de un proyecto de reforma constitucional en 1980).³⁰ Por ende, la creación del Ministerio de Justicia y el control del Ejecutivo sobre el Poder Judicial fueron parte de la reorganización política propuesta por el régimen que, en esa etapa “fundacional”, aspiraba a diseñar una democracia tutelada con actividad política controlada, partidos políticos autorizados y dirigidos por políticos afines al régimen, la exclusión de las organizaciones de izquierda y un aparato estatal funcional al nuevo modelo de autoridad incontestada y al proyecto económico liberal-aperturista.

Días antes de esa resolución, el 27 de mayo de 1977, el Poder Ejecutivo ya había promulgado el decreto 304/977, que en su articulado planteaba lo que luego se dispuso con el Acto Institucional mencionado. De acuerdo a la disposición adoptada el mes de mayo, que fijó las normas de procedimiento que regulaban las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, podríamos decir que la Suprema Corte quedó en una situación de subordinación respecto al Poder Ejecutivo (si es que ya no lo estaba de antes). Por ejemplo, los mensajes o comunicaciones “*de cualquier clase que el Poder Ejecutivo reciba, procedentes de la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales, serán cursados por la Secretaría de la Presidencia al Ministerio de Justicia, el cual los remitirá sin más trámite al Ministerio de destino, o los tramitará directamente en caso de ser asunto de su competencia exclusiva.*” Asimismo, todas las comunicaciones del Poder Ejecutivo para con los órganos jurisdiccionales debía pasar por el Ministerio, sin importar la materia o la naturaleza del asunto.³¹

término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.”

²⁸ *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1974, vol. VII, p. 301 [sesión del 9 de octubre de 1974].

²⁹ Véase Luis Eduardo González, *Estructuras políticas y democracia en Uruguay*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1993.

³⁰ Al respecto véase Caetano, Rilla, ob., cit., pp. 11-15. En este sentido también podríamos utilizar las consideraciones del politólogo argentino Guillermo O’ Donnell quien, estudiando el caso de su país, habló de la instauración de un Estado Burocrático Autoritario que, a grandes rasgos, tenía por cometido el reestablecimiento de un orden social y económico alterado por un período de crisis y cuestionamiento a los sectores dominantes. El rasgo característico de este tipo de Estado era la sustitución de los sectores políticos (y democráticos) por una nueva clase de políticos y técnicos (personeros de las corporaciones industriales). Al respecto véase Guillermo O’ Donnell, *1966-1973. El Estado Burocrático Autoritario: triunfos, derrotas y crisis*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1982.

³¹ “Decreto 304/977. Ministerio de Justicia. Se fijan normas de procedimiento que regularan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial”, en *Registro Nacional de*

El 12 de julio de 1977, un decreto estableció que las “acordadas”, mecanismos resolutivos entre los ministros de la ex Suprema Corte de Justicia, debían subordinarse a la “*primacía jerárquica del Ministerio de Justicia.*”³² Incluso el Poder Ejecutivo quedaba facultado para “*introducir modificaciones en el acto administrativo dictado o aún dejarlo sin efecto en forma fundada; todo lo que se hará conocer de inmediato al órgano de procedencia.*”³³ Por lo que, podríamos decir, el Acto Institucional n° 8 simplemente legitimó lo que se estaba haciendo de *facto*.

Según la posición de los militares, la promulgación del Acto n° 8 se debía a “*la captación, atemorizamiento, politización e infiltración sediciosas del Poder Judicial, en sus más diversos escalafones*” lo que “*exigía imperiosamente una reestructura de la administración de Justicia a tono con las reales circunstancias del país, la triste experiencia vivida y la necesidad de preservar la vida y la seguridad de la Nación.*”³⁴ Sin embargo, el cuestionamiento desde filas militares a la situación del Poder Judicial no se remitía exclusivamente al momento, sino que la publicación realizó consideraciones de índole histórica al sostener que “*los jueces fueron, a través de toda su carrera, dependientes de la influencia política externa e interna y, lo que es más grave, de la presión indisimulada de los partidos políticos, sus jefes y órganos de prensa*”, lo que facilitó la existencia de un Poder Judicial sin “*independencia*” y carente de la “*imparcialidad requerida.*”³⁵ Y, haciendo gala de los elementos de la doctrina de la seguridad nacional, concluían que “*dentro de la dinámica de toda la actividad del marxismo-leninismo está presente la máxima impregnada de una gran sabiduría impartida por Lenin [...] en el sentido de que a veces, a las instituciones “no hay que enfrentarlas, sino infiltrarlas.”*” Algo que para los militares uruguayos “*empezó a ocurrir en el Uruguay también con el ex Poder Judicial mediante las formas más variadas que puedan llegar a imaginarse.*”³⁶

Incluso algunos ejemplos de discrepancias entre los magistrados ordinarios y el Supremo Tribunal Militar podían llevar a los militares a pensar que los jueces

Leyes de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, pp. 1120-1122; también AGN-MJ: “En lo sucesivo no corresponderá enviar mensajes a la Corte de Justicia, sino directamente al Ministerio de Justicia [1° de julio de 1977]”

³² “Artículo 43.- *El Ministerio de Justicia es el órgano a través del cual se traban las relaciones administrativas entre el Poder Ejecutivo y las demás entidades jurisdiccionales, excepto las militares.*” *Decretos constitucionales*, ob., cit., p. 59.

³³ “Decreto 398/977. Ministerio de Justicia. Se establecen normas referentes a la facultad de dictar acordadas por parte de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1978, año 1977, segundo semestre, pp. 74, 75.

³⁴ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, Montevideo, Junta de Comandantes en Jefe, 1978, p. 417.

³⁵ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, p. 435.

³⁶ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, p. 442. Sería dable cuestionar

actuaban en connivencia con la “subversión.” En agosto de 1977 el Supremo Tribunal Militar alertó al Ministro de Justicia porque “*el sedicioso Pedro Ignacio Dubra Díaz*” procesado por “*Asociación para delinquir y Atentado contra la Constitución en el grado de conspiración, fue autorizado en una primera oportunidad a trasladarse a la República de Chile, y habiéndose posteriormente detenido nuevamente imputándosele el delito de Uso de Certificado Falso y estando pendiente la acusación del Ministerio Público en la primera causa, el Juez de plenario lo autoriza por segunda vez a salir del país (con idéntico destino), a pesar de todos esos antecedentes.*”³⁷ El mismo documento citaba varios ejemplos donde las autoridades militares mostraban su disconformidad por la liberación de integrantes del Movimiento de Liberación-Tupamaros, porque entendían existía un plan sistemático de excarcelación o porque en su actuación los Juzgados pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia habían desconocido a la Justicia Militar.

Uno de los jueces actuantes en esos casos, el doctor Daniel Echevarría, defendió su decisión planteando que todo lo que había hecho se atenía a las normativas vigentes en la justicia penal del país (lo que, en cierta forma, era desconocer a la Justicia Militar). Según el magistrado “*en todos los casos, se trataba de delitos que admitían la concesión del beneficio de la excarcelación provisional, de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Constitución de la República.*”³⁸ Agregaba, además, que el Fiscal había aprobado la decisión, de modo que no se incurría en ningún tipo de ilegalidad. Descargos similares realizó el juez Walter Moliga Menoni, también amonestado por la Justicia Militar. Ejemplos como este resultan interesantes en la medida que dan cuenta del control que la Justicia Militar tenía sobre la justicia ordinaria. Sin embargo, el Ministerio de Justicia archivó el caso y respaldó a los dos magistrados ya que planteaban “*una posición técnica que podrá aceptarse o no, pero que –en definitiva– no evade del terreno de la dinámica de su función.*”³⁹

si este discurso caló en la población que lo recibió. Si bien un análisis sobre la recepción del discurso civil y militar pro dictatorial excede los cometidos de este trabajo, algunas notas y denuncias cursadas por ciudadanos ante el Ministerio de Justicia (que se preservan en el Archivo General de la Nación) dan cuenta que en algunos casos se pensaba, tal como sostenían los militares, que el Poder Judicial había sido cooptado por la izquierda, provocando una situación anómala.

³⁷ AGN-MJ: “Supremo Tribunal Militar. Remite Oficio 359/77, referente al expediente caratulado Gabino Falero Montes de Oca y otros”, y a situación irregular planteada con relación a varios excarcelados” [11 de agosto de 1977]

³⁸ El artículo 27 de la Constitución de 1967 establecía que “*en cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaria, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.*”

³⁹ AGN-MJ: “Supremo Tribunal Militar. Remite Oficio 359/77, referente al expediente caratulado Gabino Falero Montes de Oca y otros”, y a situación irregular planteada con relación a varios excarcelados” [11 de agosto de 1977]

Pese a este respaldo, los jueces se encontraban en una posición delicada ya que por el artículo 48° del Acto n° 8, los magistrados pasaron a ser interinos, cualquiera fuera su categoría, y duraban en su cargo un máximo de cuatro años, pero podían ser removidos, lo que atentaba contra la carrera funcionarial y la independencia en la función.⁴⁰ Esto provocó el rechazo de los magistrados así como de distintos poderes de la opinión pública. Asimismo, a propuesta del Ministerio de Justicia, el Poder Ejecutivo dictó un decreto “*por el cual se racionalizó el principio constitucional de responsabilidad de los jueces, estableciéndose la equivalencia con el resto de los funcionarios público.*”⁴¹

“*La Justicia deja de ser un Poder*”, título el diario *El Día* su edición del 2 de julio de 1977.⁴² Con la edición de la mañana siguiente, el mismo diario dedicó dos extensos y eruditos análisis jurídicos a la puesta en vigencia del Acto Institucional n° 8. El primero, firmado por el Consejo de Redacción del diario (Leonardo Guzmán, Aníbal Barbagelata y Lorenzo Batlle Cherviere), insistió en la pérdida de la independencia del Poder Judicial a través de un procedimiento “*que reúne menos exigencias e incluso la intervención de menos órganos, que los requeridos para la elaboración de normas de jerarquía inferior, como son las leyes ordinarias.*” El segundo artículo, firmado por el abogado Enrique Tarigo bajo el título “El Poder Judicial ha muerto”, repetía en lo sustancial lo expuesto en la página editorial del diario y agregaba una reflexión de Filosofía del Derecho al sostener que otro error de los redactores del Acto era el de atribuir al Poder Ejecutivo el “*poder público*”, cuando ese poder era “*un especialísimo atributo del Estado en su conjunto y repartido, en grados y en condiciones distintas, entre los Poderes que integran y forman el Estado.*”⁴³

Sin embargo, los militares no se atuvieron a razones legales o filosóficas y justificaron la puesta en funcionamiento del Acto n° 8 de la siguiente forma:

“Se crea un régimen de responsabilidad administrativa que los coloca [a los jueces] como agentes al alcance de las normas tutelares del correcto ejercicio de la actividad, quedando siempre a salvo la jurisdicción. Podrá objetarse que, ante el temor de una sanción administrativa, el Juez puede no tener libertad para actuar como tal, pero el argumento es de valor muy relativo, porque todos los funcionarios se encuentran en la misma situación, incluyendo los agentes del gobierno, y no por eso alguno de ellos

⁴⁰ “*Artículo 48.- Declárese con carácter interino a todos los Magistrados Judiciales, cualquiera sea su categoría, de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa por un periodo de cuatro años a contar de la fecha del presente Acto Institucional. Durante ese periodo de interinato el Poder Ejecutivo los podrá remover en cualquier momento por propia iniciativa o a proposición de la Corte de Justicia o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido el periodo de interinato se considerarán confirmados en sus cargos a todos sus efectos.*” *Decretos constitucionales*, ob., cit., p. 60.

*deja de cumplir con su deber. Aceptar ese argumento es admitir en principio la irresponsabilidad de la función jurisdiccional, y esto no es tolerable en ningún orden jurídico. Si es lamentable el despotismo de cualquier Poder Ejecutivo, lo es más el de los malos Jueces, porque cae en un orden más profundo y, si cabe, compromete bienes jurídicos más trascendentes.”*⁴⁴

El testimonio de la doctora Sara Bossio, a la postre Ministra de la Suprema Corte de Justicia, da cuenta de los problemas que podía tener un juez si se enemistaba con el poder militar. Al referirse a su estadía en el Juzgado del departamento de Treinta y Tres recordó que:

*“tuve un problema con el militar de turno porque procesé a funcionarios policiales que habían ejercido violencia física con los detenidos. Era la época del Consejo de la Magistratura, órgano al que se le había adjudicado, entre otras el control disciplinario de los jueces. Los integrantes judiciales de ese cuerpo entendieron que había actuado dentro de mis potestades, pero, los que no eran jueces, querían hacer de aquello todo un tema. Como resultado fui trasladada al Juzgado letrado de Mercedes, trasladado que, por supuesto, no era de ascenso, y en el que había mucho más trabajo. Fue impresionante la exigencia laboral a la que fui sometida. Por suerte, se recuperó la democracia, y a los pocos meses fui ascendida a un Juzgado letrado de Familia en Montevideo.”*⁴⁵

“Gérmenes de la infiltración”

No solo los jueces se vieron perjudicados (afectados) por el cambio. Los funcionarios del Poder Judicial pasaron a depender administrativamente del Poder Ejecutivo.⁴⁶ Este proceso fue acompañado de la persecución y destitución de administrativos de la ex Suprema Corte de Justicia. De acuerdo al conteo realizado por los propios militares, un total de 26 funcionarios fueron procesados por delitos

⁴¹ AGN-MJ: “ES.MA.CO solicita sea elevada en el término de 15 días, elementos de información que a continuación se establece: situación actual, objetivos y políticas vigentes y otros” [12 de noviembre de 1979].” En respuesta, el Ministro de Justicia elevó un extenso informe sobre la situación de su cartera y demás oficinas judiciales.

⁴² *El Día*, Montevideo, 2 de julio de 1977, p. 1 y pp. 8, 9.

⁴³ *El Día*, Montevideo, 3 de julio de 1977, pp. 8, 9.

⁴⁴ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, p. 437.

⁴⁵ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 361.

de subversión, 12 de lo cuales fueron destituidos de su cargos, 2 destituidos por “abandono del cargo”, mientras otros 12 fueron suspendidos aunque “mantienen sus cargos y cobran aún sus sueldos.” Asimismo identificaban a 5 funcionarios con antecedentes de “actividades antinacionales” que continuaban en funciones.⁴⁷ En 1979, un informe realizado por el Ministro de Justicia, a pedido del Estado Mayor Conjunto, daba cuenta que hasta la fecha se habían removido a 25 jueces y pasado a disponibilidad 151 funcionarios administrativos, debido a sus “antecedentes ideológicos.”⁴⁸ Según el testimonio del doctor Jorge Gamarra, recordemos Secretario Letrado de la Suprema Corte, “todos los días llegaban a la Corte la lista de los empleados judiciales que quedaban cesantes”, “compañeros, queridos y apreciados, que no participaban de ninguna lucha armada.”⁴⁹

También por el artículo 39° del Acto institucional, se proscribió a las asociaciones gremiales y profesionales, tales como la *Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay* y la *Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay*.

“A los Magistrados de la Justicia Ordinaria y de la Administrativa, a los miembros del Ministerio Público y Fiscal y al Personal perteneciente a la totalidad de los servicios subordinados a la primacía jerárquica del Ministerio de Justicia, cualesquiera que fueran sus categorías, les está prohibido bajo pena de inmediata destitución formar asociaciones de funcionarios. La transgresión será declarada de oficio, apenas se manifieste.

*Quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el apartado anterior aquellas entidades sociales o recreativas que en concepto del Poder Ejecutivo sean conciliables con el principio que tutela este precepto.”*⁵⁰

Esta situación no era exclusiva del Poder Judicial, sino que toda la administración pública se vio afectada por proscripciones y destituciones.⁵¹ En la concepción de los redactores de *Las Fuerzas Armadas al pueblo oriental*, una

⁴⁶ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 80.

⁴⁷ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, p. 443. También se puede encontrar material sobre las destituciones en el *Diario de Sesiones del Consejo de Estado*, que cuenta, en todos sus tomos, con un apartado específico sobre sumarios y destituciones.

⁴⁸ AGN-MJ: “ES.MA.CO solicita sea elevada en el término de 15 días, elementos de información que a continuación se establece: situación actual, objetivos y políticas vigentes y otros” [12 de noviembre de 1979].”

⁴⁹ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 384.

⁵⁰ *Decretos constitucionales*, ob., cit., pp. 58, 59.

⁵¹ No obstante, es importante aclarar que durante el período también se implementaron en el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia sumarios por otros motivos (faltas administrativas, inasistencias).

tendenciosa explicación de la ruptura institucional y una acérrima defensa de la dictadura, este tipo de decisiones se explicaban porque “*grandes sectores de los cuadros administrativos mantuvieron en su seno los gérmenes de la infiltración, que se conservan agazapados a la espera de una nueva oportunidad desde que, como se ha visto, el marxismo leninismo no puede retroceder ni estancarse, sin negar su misma razón de ser, en la ejecución de sus planes de predominio mundial.*”⁵²

El mismo día que se promulgó el Acto Institucional n° 8, el Ministerio de Justicia solicitó al Ministerio de Educación y Cultura que cancelara con “*la mayor celeridad*” la Personería jurídica de la *Asociación de Magistrados Judiciales*, la *Asociación de Magistrados del Interior*, la *Asociación de Funcionarios Judiciales* y la *Asociación de Actuarios*.⁵³ Los bienes de las Asociaciones disueltas fueron liquidados por el Ministerio de Educación y Cultura, tal como da cuenta el informe elevado por esta cartera al Ministerio de Justicia, y distribuidos entre el Consejo del Niño y el Ministerio de Salud Pública.⁵⁴

La *Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay* reunía mayoritariamente a los jueces de la capital del país, pese a lo cual tenía afiliados en el interior.⁵⁵ En 1975 su Comisión Directiva estaba compuesta por los doctores Eduardo Bolani, Luis A. Torello Giordano, María Eloisa Galaguerri, Víctor Rodríguez de Vecchi, Armando Tomassino, Raquel Pastora Alonso y Juan Carlos Larrioux.⁵⁶ En un contexto de creciente represión y persecución los magistrados apelaron a la solidaridad internacional, por lo que durante 1975 y 1976 buscaron profundizar sus vínculos con organizaciones judiciales de otros países del mundo que luego sirvieran como respaldo político al momento de iniciar algún tipo de acción colectiva.⁵⁷ Si bien estos apoyos no eran una garantía, podían servir para obtener una condena internacional de la dictadura o un enjuiciamiento a la situación del sistema judicial uruguayo.

⁵² *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, p. 413.

⁵³ AGN-MJ: “Ministerio de Justicia promueve cancelación ante el M. de E. y Cultura de las respectivas Personerías Jurídicas de A. de Magistrados Judiciales y otros.”

⁵⁴ AGN-MJ: “Ministerio de Educación y Cultura referente a la disuelta “Asociación de Magistrados del Uruguay [11 de julio de 1977].”

⁵⁵ Abogados y jueces vinculados a partidos de izquierda o acusados de participar de actividades subversivas ya habían perdido sus puestos en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, luego que esta, al igual que todas las dependencias universitarias, fueran intervenidas por la dictadura con la aprobación del decreto 921/973 de 28 de octubre de 1973. Véase *Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1974, segundo semestre, tomo 1, pp. 1482–1484.

⁵⁶ *Judicatura. Revista oficial de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay*, noviembre de 1975, año 1, n° 1 [la publicación no numeraba sus páginas].

⁵⁷ En el balance del año 1975, el editorial de *Judicatura* destacó la “*extensión hacia la solidaridad internacional, iniciada con la adhesión a la Unión Internacional de Magistrados en fechas*

Judicatura (revista de la Asociación de Magistrados cuyo comité editorial integraban, entre otros, la doctora Jacinta Balbela y el doctor Nelson García Otero) tuvo un rol muy destacado en la defensa corporativa y realizó distintas reclamaciones como el *Estatuto del Magistrado* que, según su visión, aumentaría las garantías en la carrera judicial y otorgaría a los jueces mayor estabilidad.⁵⁸ También promovió encuestas entre los magistrados, cuyo cometido era buscar soluciones a los problemas que atravesaba el Poder Judicial. Para ello cursó una invitación a todos los jueces del país a que respondieran dos preguntas: “¿qué dificultades e inconvenientes encuentra Ud. en el ejercicio de su profesión ante los tribunales?” y “¿qué modificaciones aconsejaría a los jueces, que ellos puedan adoptar en el límite de sus facultades?”⁵⁹

En otros casos la revista traslapó la crítica a la situación nacional con artículos que hacían referencia a otros países; tal es el caso de la conmemoración del inicio de la independencia estadounidense que sirvió como pretexto para referirse “*al más famoso y preclaro de los tribunales de nuestro tiempo*” en alusión a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. Según la semblanza, la existencia de un sistema jurídico fuerte permitió consolidar a los Estados Unidos como “*el Estado más poderoso de la tierra*” y un ejemplo que “*sirvió de modelo para la cúpula de nuestro sistema judicial, al preverse, desde la Constitución de 1830 (cuyo aniversario también se conmemora este mes), la Alta Corte de Justicia (establecida en los hechos en 1907 y próxima a celebrar, con su nombre actual de Suprema Corte, los setenta años de existencia)*” lo que explicaría “*la coincidencia en el espíritu republicano de los pueblos de ambos países.*”⁶⁰ La prohibición de las asociaciones y la destitución de algunos integrantes del grupo editor provocaron el fin de la revista.

En 1978 los civiles y militares en el gobierno reconocían que la situación era insostenible porque la “*Asociación de Magistrados Judiciales se había transformado en un auténtico sindicato de Jueces, en el puro sentido de centro de presión*”, en “*una célula disolvente [...] desde la cual incluso se habían pautado normas a nivel político*”, en el “*cáncer de un organismo enfermo.*” Adjetivos, epítetos y calificativos que, de acuerdo a esta visión, justificaban “*el interinato de los jueces*” y las reformas realizadas en el Poder Judicial.⁶¹

anteriores y culminada en 1975 con la concurrencia a la Reunión de la II Comisión de Estudios de dicha Unión celebrada en mayo en la ciudad de Río de Janeiro; así como a la Convención de la Federación Argentina de la Magistratura, realizada en noviembre en Entre Ríos, en la que obtuvo amplio apoyo una antigua iniciativa de la AMJU: la fundación de una unión latinoamericana de asociaciones de magistrados.” *Judicatura*. Revista oficial de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, marzo de 1976, año 1, nº 2.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Judicatura*. Revista oficial de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, agosto de 1976, año 1, nº 6.

⁶⁰ *Judicatura*. Revista oficial de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, julio de 1976, año 1, nº 5.

⁶¹ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, pp. 455, 456.

Los historiadores Daniel Fessler y Néstor Baumann señalan que hasta la primera mitad de la década de 1960 el vínculo entre la Asociación de Funcionarios Judiciales (fundada en 1943) y la Suprema Corte de Justicia era “*fluido y no exento de cierto paternalismo*” al punto que “*lejos [estaba] del tradicional enfrentamiento entre la patronal y los trabajadores.*” Sin embargo, el inicio de la crisis económica y la movilización sindical resquebrajaron esa relación.⁶² Los militares consideraban que la también proscrita Asociación de Funcionarios Judiciales actuaba en confabulación con la Asociación de Magistrados y “*era manejada con un criterio político, conforme al cual gobernó todos sus actos, paros, trabajos a reglamento.*” En un lenguaje delictivo, característico del utilizado en la época para enjuiciar a los militantes sindicales y sociales, la publicación oficial de los militares se refirió a la dirigencia del sindicato como una “*camarilla poderosa*” liderada por Reinaldo Gargano que “*dominaba el panorama funcional sirviendo de punto de apoyo de una alta jerarquía administrativa de la Corte.*” Por lo que el Acto Institucional n° 8 tampoco podía “*admitir la existencia de este tipo de grupos sindicales que a veces actuaban en consorcio con el sindicato de jueces gravitando negativamente sobre las decisiones administrativas y judiciales de los entes jurisdiccionales.*”⁶³

De forma paralela a la proscripción y la persecución se puso en funcionamiento un sistema de “*racionalización administrativa*” que buscaba “*lograr mejores niveles de eficiencia*” a través de la “*organización y reorganización de oficinas o servicios, simplificación de trámites y procedimientos administrativos, sistemas de información y de control y en otras materias referentes a estructuras, funciones, sistemas, métodos, procedimientos de trabajo y modernización de la administración.*”⁶⁴ Si bien parece poco probable que la reorganización haya redundado en la destitución de funcionarios, distintas medidas que, por ejemplo, unieron servicios, separaron oficinas o sustituyeron juzgados, modificaron los objetivos de algunas áreas y el trabajo cotidiano de sus integrantes.

Nuevos delitos, nuevos desafíos

Por supuesto que la dictadura no restringió su accionar de forma exclusiva a las destituciones o a las reformas funcionariales y laborales. El Poder Ejecutivo y el Consejo de Estado también plantearon la necesidad de modernizar la estructura judicial y modificar algunas tipificaciones delictivas, en especial aquellas que involucraban a organizaciones “*sediciosas*” o “*subversivas.*”

⁶² Néstor Baumann, Daniel Fessler, *Judiciales. De la Asociación al Sindicato*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2003, p. 76.

⁶³ *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, p. 456.

Los cónclaves gubernamentales celebrados desde 1973 en adelante proyectaron la nueva institucionalidad y, específicamente, los cambios en materia de justicia penal.⁶⁵ Una de las resoluciones del Cónclave celebrado en Solís en 1977, exigía la renovación de “*la estructura de la legislación penal*” para “*responder a la sustancia y exigencias de la nueva realidad social y los riesgos permanentes en las estructuras sediciosas internacionales.*” Por lo cual el gobierno de facto se comprometió a “*adecuar el derecho positivo*” para “*prevenir toda actividad que impida, perturbe o lesione el libre ejercicio de los derechos humanos*” así como colaborar con la Justicia Militar para reprimir “*toda actividad delictual, cuya intensión y móvil fuera de esencia sediciosa.*”⁶⁶ En ese entonces, la Corte de Justicia estaba integrada por los doctores José Pedro Gatto de Souza, Carlos H. Dubra, Ramiro López Riva, Enrique V. Frigeiro y contaba con la presencia de los militares General Luis A. Forteza y Coronel Hermes Sosa Illa si el caso o el tema a tratarse ameritaba la intervención de la Justicia Militar.

Otro problema de la época, cuya solución comenzaba a ser apremiante, era el del tráfico de drogas y estupefacientes. En una nota enviada por Fernando Bayardo Bengoa al Jefe de Policía de Montevideo, Coronel Alberto Ballestrino, el titular del Ministerio de Justicia afirmó que su cartera estaba recopilando toda la información disponible acerca del tráfico de drogas, tema relevante por su carácter penal, pero también por su “*aspecto social.*” Para el *aggiornamento* de su legislación, el país participó de diversas conferencias internacionales junto a otros países latinoamericanos que, en la mayor parte de los casos respaldados por los Estados Unidos, buscaban una salida conjunta para solucionar el problema del narcotráfico.⁶⁷ El aumento del número de procesados por narcotráfico aún no superaba la veintena,

⁶⁴ AGN-MJ: “Resolución-Créase en el Programa 15.01 la Unidad de Organización y Métodos, designándose transitoriamente coordinador técnico al funcionario Sr. Jorge Gareta Vila” También se creó una oficina de Relaciones Públicas involucrada en “*la obtención y análisis de la información relacionada con las actividades del Ministerio así como mantener informados a los jefes del mismo sobre la materia*” y “*asesorar al señor Ministro sobre la oportunidad de la información a difundir*” AGN-MJ: “Encárguese las funciones y cometidos inherentes a la Dirección de Relaciones Públicas del Inciso 15 Mrio. de Justicia al Analista en Información y Prensa del Prog. 15/01 Sr. Guillermo Pérez Rossel.” [10 de abril de 1978]

⁶⁵ “*Si bien los cónclaves no llegaron a institucionalizarse como organismos permanentes de gobierno, las autoridades civiles y militares realizaron reuniones regulares conjuntas donde se buscaba, a partir de los informes de cada jerarca o técnico sobre las diferentes áreas de su gestión, coordinar y planificar políticas públicas y estrategias a largo plazo referidas al desarrollo y la seguridad del Estado.*” *Investigación histórica sobre la dictadura...*, cit., p. 407.

⁶⁶ Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, *Resoluciones de los Cónclaves gubernamentales. San Miguel-Colonia Suiza-Montevideo-Solís*, Montevideo, Universidad de la República, División Publicaciones y Ediciones, 1978, p. 16. Agradezco a Mariana Iglesias la información sobre este material.

⁶⁷ AGN-MJ: “Presidencia remite exp. referente a la represión del tráfico ilícito de drogas tóxicas y estupefacientes” [31 de marzo de 1977].

pero su existencia constituye una señal inequívoca de la presencia de la problemática en el país.

A fines de la década de 1970 los porcentajes de personas procesadas con prisión indicaban, según un informe elaborado por el Fiscal Penal Dr. Miguel Langón, que los procesados por delitos contra la administración pública constituían el 6%, contra la administración de justicia el 3%, contra la fe pública el 1%, contra las buenas costumbres el 7%, contra la libertad el 1%, y aumentaban de forma considerable en los casos de delitos contra la persona física (12%), contra la propiedad (58%, de los cuales 41% era por hurto) y un 12% por varios, dentro de los cuales podría entrar el tráfico ilícito de drogas.⁶⁸

En su informe, el Dr. Langón reconocía que “*nuestra delincuencia es fundamentalmente contra la propiedad, en la que recrudece en los últimos tiempos la violencia propia de la rapiña por sobre los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida, siguiendo en orden decreciente los delitos contra las personas y, más lejos aún, los sexuales*”, mientras que “*las formas modernas de delito como drogadicción no tienen peso criminológico*”, así como “*la delincuencia de cuello o guante blanco*.” Todo ello permitía afirmar “*enfáticamente*” que “*la delincuencia uruguaya es el producto patológico de una comunidad normalmente sana*.”⁶⁹ Pese a ello, algunos medios de comunicación daban mayor difusión “*a determinados delitos*”, como “*los homicidios feroces*” que resultaban casos de “*publicidad morbosa y excesiva*”, lo que constituía un peligro por el ejemplo y porque hería la sensibilidad de la población.

El delegado uruguayo insistió en la necesidad de modificar la situación jurídica del país para enfrentar nuevos desafíos como los delitos propios del tráfico de drogas, los ataques contra el medioambiente, los delitos económicos, los delitos contra los consumidores, el uso indebido de computadoras, la minoridad infractora, la delincuencia política y el terrorismo. Para todo ello, entendía el abogado, había que capacitar al personal de la justicia penal, al tiempo que modificar disposiciones vigentes e impulsar normativas que atacaran ese tipo de problemas, revisando toda la codificación nacional. Asimismo, planteó la necesidad de rever el sistema de reclusión uruguayo (siempre refiriéndose a delincuentes comunes) para los cuales era necesario crear “*nuevas sanciones humanistas*”, modificaciones en el tiempo de pena con privación de libertad y cambios estructurales en el sistema carcelario.

⁶⁸ AGN-MJ: “Fiscalía del Crimen del 4º Turno. Ref. a Informe Comentado sobre la Reunión Regional Latinoamericana y del Caribe Preparatoria del VI Congreso Mundial de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (San José-Costa Rica 1978)” [24 de octubre de 1978].

⁶⁹ *Ibid.*

Uruguay suscribió, a instancias del Ministerio de Justicia, distintos convenios internacionales para combatir el terrorismo internacional o el tráfico ilícito de drogas. Según una resolución promulgada por el Consejo de Estado *“están ocurriendo con frecuencia, actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados.”*⁷⁰ Este tipo de convenios tenían carácter internacional, pero también era una forma de legislar sobre la situación nacional, en la cual, se sospechaba, podía haber acciones de grupos políticos que, según las autoridades de la época, rayaban con la ilegalidad. Los vínculos con los órganos jurídicos de otros países de la región, que también vivían contextos de dictadura, son ejemplos en ese sentido.

En noviembre de 1979, el Ministro de Justicia, Fernando Bayardo Bengoa, y el presidente de la Corte de Justicia, José Pedro Gatto, viajaron a Chile *“con el objeto de estrechar aún más los lazos tradicionales y de fraternidad y tratar materias de interés común.”* En el país trasandino mantuvieron entrevistas con la Ministra de Justicia, Mónica Madariaga Gutiérrez, con el presidente de la Corte Suprema, Israel Bórquez, con el presidente de la Comisión Constituyente, Enrique Ortúzar,⁷¹ con el ex presidente y miembro del Consejo de Estado, Jorge Alessandri, con el Ministro del Interior de aquel país y con el dictador Gral. Augusto Pinochet.⁷² Esta visita protocolar, algo usual entre jerarquías de países vecinos o cercanos, también podría ser pensada, en un contexto dictatorial, como una forma de coordinar y aunar esfuerzos en la represión a militantes políticos de los países del Cono Sur.⁷³

El impulso modernizador

Según puede extraerse de la documentación consultada, podemos afirmar que la Corte de Justicia y el Ministerio, como una forma de modernizar el sistema jurídico uruguayo, estaban abocados a adoptar distintas medidas que contribuyeran

⁷⁰ AGN-MJ: “Ministerio de Relaciones Exteriores. REF. R.O.U. ratificó la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo” [4 de abril de 1978].

⁷¹ En esa entrevista Bayardo Bengoa obtuvo información sobre el proyecto constitucional preparado por el gobierno chileno.

⁷² *La Tercera*, Santiago de Chile, 7 de noviembre de 1979: “Llega hoy Ministro de Justicia del Uruguay”, tomado de AGN-MJ: “Mrio. de Relac. Exteriores, Embajada del Uruguay en Chile, envía una selección de recortes periodísticos al Sr. Ministro con motivo de su visita a esta” [14 de diciembre de 1979].

⁷³ Representantes del Ministerio de Justicia viajaron a conferenciar en otros países, así como a encuentros sobre justicia penal, administrativa o extradición. También delegaciones extranjeras visitaron nuestro país: “Ministerio del interior. Rte. adj. nómina de Oficiales del Servicio Penitenciario Federal Argentino, que concurrirán a nuestro país en la 1ra. semana del mes de setiembre, siendo su finalidad primordial la de visitar el Establecimiento Militar

a abreviar los trámites en los procedimientos judiciales. De acuerdo a los considerandos de la resolución, uno de los problemas más importantes en las tramitaciones judiciales tenía que ver con el trayecto que realizaban los documentos o informes, ya que “cuando un juez solicita un informe en el período de prueba a cualquier oficina del Estado, el Juzgado libra un oficio a esa oficina y lo eleva a la Corte con otra comunicación, solicitando el trámite del primero.” La Corte, luego de su trámite interno, “lo eleva al Ministerio de Justicia, el que lo remite al de la oficina de destino. Este lo hace llegar a la repartición que debe informar y, producido el informe, el trámite sigue la misma vía a su regreso, al Juzgado que pidió la información”, insumiendo en total unos cincuenta días, a veces más, por lo que la información recabada llegaba vencido el plazo del período de prueba.

Para subsanar esta situación, el Poder Ejecutivo resolvió que “el trámite correspondiente a la recepción de la prueba en procedimientos judiciales, deberá estar gobernado por el criterio de la mayor celeridad, debiendo los magistrados atenerse a ese principio” y habilitó de forma directa a los magistrados para que en la etapa procesal recabaran información de naturaleza probatoria de forma directa, evitando así todos los trámites que dilataban los procedimientos.⁷⁴ Al mismo tiempo, el Ministerio Público en lo Penal “deberá procurar que los trámites no se dilaten por el pedido de medidas probatorias que —cualquiera fuera su naturaleza— no resultaren esencialmente indispensables para el esclarecimiento del hecho que se indaga.”⁷⁵ Otras medidas a destacar pueden ser la creación de una división de arquitectura encargada de todo lo relativo a la situación edilicia de las dependencias judiciales o la puesta en funcionamiento de Juzgados Letrados en los departamentos de Florida, Maldonado, Canelones, Rocha y Salto.⁷⁶

A comienzos de la década de 1980 la Corte de Justicia también inició la discusión respecto a la conveniencia de informatizar sus oficinas para agilizar y facilitar el trabajo judicial y administrativo. En un balance anual realizado en 1979, el Ministro, Fernando Bayardo Bengoa, declaró indispensable “dotar de rapidez y

de Reclusión Nro. 1 (Localidad de Libertad, Dpto. San José)” [26 de agosto de 1980]; “Mrio. RR.EE. Ref. a la posible visita a la Rpca. del Sr. Celestino Goulart en carácter de misión oficial proveniente de Brasil” [19 de abril de 1983].

⁷⁴ “Se adoptan medidas contributivas a la abreviación de trámites en procedimientos judiciales”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1980, año 1980, primer semestre, pp. 153, 154.

⁷⁵ “Decreto 185/1980. Ministerio de Justicia. Se establecen disposiciones para abreviar los trámites en materia judicial penal”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1980, año 1980, primer semestre, pp. 606-608.

⁷⁶ Al respecto véase: *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1978-1979, vol. XXIII, pp. 379-387 [sesión del 5 de diciembre de 1978]; *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1979-1980, vol. XXV, p. 663 [sesión del 9 de febrero de 1980].

eficiencia a los *servicios de informática*”, puesto que de lo contrario “*toda la actividad administrativa se verá inexorablemente arrastrada por la lentitud de procedimientos que cuando llegan a su fin han hecho frustráneo el objeto de la gestión inicial motivo de consulta.*”⁷⁷ En este sentido tuvo un rol fundamental la *Conferencia de Ministros de países Hispano-luso-americanos y Filipinas* que trató el tema en sus sesiones que se sucedieron desde 1970. Según la *Conferencia* el “*notable desarrollo alcanzado por los métodos y técnicas informáticos en el área jurídica y su creciente utilización*”, determinaban que los países involucrados adoptaran medidas tendientes a modificar sus sistemas de gestión y crear centros de tratamiento de datos jurídicos.⁷⁸

El 7 de julio de 1980 el Consejo de Estado aprobó el Código de Proceso Penal, que se encontraba en estudio desde comienzos de la década de 1970 y que sustituyó al de Instrucción Criminal aprobado en 1878. “*Quizás entre las modificaciones más importantes, se encuentra la unificación de la justicia de instrucción y la de la decisión en la figura del juez de primera instancia en lo penal, un juez único que instruye y falla.*”⁷⁹ Ese impulso “modernizador” de comienzos de la década de 1980 también puso en funcionamiento la Oficina Central de Notificaciones Penales, organismo de la Corte de Justicia creado el 26 de agosto de 1981 y encargado de cumplir “*en forma ágil y eficiente los mecanismos tendientes a cumplir uno de los actos más trascendentes del proceso cual es la notificación.*”⁸⁰

A través de una acordada de la Corte (n° 6557), se creó un Registro Central de la Minoridad, con fecha 25 de julio de 1980. Dicho Registro tendría por “*cometido el fichaje de todos los asuntos relativos a los menores en los que tenga intervención la Justicia Ordinaria, incluso en aquellos casos en que no se forme expediente*” y actuaría en coordinación con los Juzgados Letrados de la República. Su coordinación dependería del Instituto Técnico Forense, pese a que contaba con una comisión de “instrumentación”, compuesta por los doctores Juan Carlos Fernández Sosa, Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Juan Mariño Chiarlone, Interventor del Instituto Técnico Forense y el escribano Juan Antonio Da Misa Rial, Actuario del Juzgado Letrado de Menores de Tercer Turno.⁸¹

⁷⁷ AGN-MJ: “ES.MA.CO solicita sea elevada en el término de 15 días, elementos de información que a continuación se establece: situación actual, objetivos y políticas vigentes y otros” [12 de noviembre de 1979].” Subrayado en el original.

⁷⁸ AGN-MJ: “Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispanos-Luso-Americanos y Filipinas, remite texto de la Resolución nro. 12 de la 4ta Conferencia (Caracas 1978) ref. a la utilización de la Informática en el terreno Jurídico” [9 de octubre de 1980]

⁷⁹ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 81.

⁸⁰ “Decreto 432/981. Oficina Central de Notificaciones Penales. Se establece y fijan sus cometidos”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1981, año 1981, segundo semestre, pp. 950-953.

⁸¹ “Ministerio de Justicia. Se aprueba la acordada 6.557 dictada por la Corte de

En setiembre de ese año también se realizó la propuesta de creación de un Juzgado Letrado Tutelar de Menores (sustituto del Juzgado Letrado de Instrucción del 5º turno) “*competente en los casos de conducta antisocial, abandono material y moral y situaciones de peligro.*” El objetivo de este tipo de Juzgado, que se pondría en funcionamiento el 1º de enero de 1981, era sustraer al menor del Derecho Penal y “*colocarlo bajo la esfera de normas tutelares, estableciéndose en su favor un mecanismo que sirviera de garantía de sus derechos frente a la jurisdicción ordinaria*”, lo que sustituiría el carácter punitivo “*por una acción tutelar, rehabilitadora y de protección.*”⁸² La competencia del nuevo Juzgado sería sobre “*la conducta de los menores que constituyan hechos que han sido previstos como delitos o faltas en la ley común*”, “*hechos que sin constituir delito o falta revelen en el menor una conducta irregular o que incluso realizados por cualquiera perfilen supuestos de abandono material o moral del mismo con peligro para su inserción en el medio social*”, así como la adopción de medidas de urgencia en caso que el menor con causa ante los Juzgados del interior del país se encontrara recluso en Montevideo o Canelones.⁸³ Desde 1979 funcionaba una comisión encargada del relacionamiento entre la Justicia y el Consejo del Niño.⁸⁴

La minoridad infractora era otra de las preocupaciones de los magistrados y de las autoridades, tal como se puede ver en las distintas notas cursadas entre el Ministerio de Justicia y los responsables de los establecimientos de protección de menores o de reclusión de menores en conflicto con la ley. En 1983 el doctor Roberto Parga Lista, Juez Letrado de Menores de Tercer Turno, reclamaba “*medidas especiales y novedosas de prevención y de orientación sobre los grupos más vulnerables.*” Según el magistrado, la Policía debía “*infiltrarse en el medio sub cultural de la gente joven, de las barriadas, villas, cantegriles, etc., para inducir a los extraviados que se encuentran en situación de peligro, a que aprovechan las ventajas que les ofrece la comunidad.*” Esto también se podía hacer a través de la creación de centros recreativos “*controlados muy disimuladamente por personal de educación vigilada o de policía tutelar de menores.*”⁸⁵

Justicia por la que se crea el Registro Central de la Minoridad”, en *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1981, año 1980, segundo semestre, pp. 277-279.

⁸² *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1980-1981, vol. XXVIII, p. 79 [sesión del 25 de noviembre de 1980]. La competencia del juzgado abarcaba solo a Montevideo, fuera de la capital eran los Juzgados Letrados de Primera Instancia los responsables de dar curso a las causas.

⁸³ *Ibid.*, p. 80.

⁸⁴ AGN-MJ: “Comisión Interministerial Coordinadora entre la Judicatura de menores y el Consejo del Niño. Ref. Elevan resolución de dicha comisión” [7 de junio de 1979].

⁸⁵ “Medidas proteccionales aplicables a la jurisdicción de menores”, en *Revista de*

El Poder Judicial ¿recupera el poder?

El Acto Institucional n° 12, del 10 de noviembre de 1981, reestableció el carácter de *Suprema* a la Corte de Justicia y consagró nuevamente la independencia técnica y jurídica del Poder Judicial “*por aplicación de los mecanismos que al respecto aconseja la más autorizada y difundida práctica constitucional en la materia, esto es, asegurando que la designación, el traslado, la promoción y la sanción de los Jueces y sus Secretarios y Actuarios, se efectúen con el máximo de garantías en un régimen de balanceada coparticipación de Poderes, bajo la constante vigilancia de la opinión pública.*”⁸⁶

El Acto Institucional n° 8 quedaba sin efecto, salvo los artículos (43, 44 y 45) que establecían las funciones del Ministerio de Justicia. Asimismo establecía que se aprobaría una ley orgánica del Ministerio de Justicia que lo mantendría en funciones. De esta forma la Suprema Corte de Justicia y los distintos Tribunales y Juzgados recuperaron sus potestades jurisdiccionales y se puso nuevamente en funcionamiento la carrera de la magistratura, así como la inamovilidad de los jueces.⁸⁷ Pese a ello los integrantes de la Suprema Corte seguían siendo elegidos por el Consejo de la Nación, aunque también se habilitó la posibilidad de asumir el ministerio por antigüedad en caso de vacancias prolongadas. Esto fue interpretado como Rodolfo Canabal, presidente del Colegio de Abogados, como una restitución “*limitada*” porque “*se consagran injerencias de otros centros de autoridad que impiden que sea auténtico poder, dotado de la jerarquía que, como tal, debió corresponderle y de las potestades inherentes al mismo.*”⁸⁸

Podríamos pensar que a partir de 1981, y con las modificaciones en el contexto político nacional luego de la derrota del proyecto constitucional de los militares plebiscitado, también se vivió cierta liberalización en el ámbito judicial.⁸⁹ Ese año asumió como Ministro el ex consejero de Estado, Julio César Espínola, quien permaneció en funciones hasta 1983 cuando fue sustituido por Enrique Frigeiro (también consejero de Estado y ex presidente de la Corte de Justicia), último ministro de la dictadura hasta la asunción de Adela Reta luego del 1° de marzo de 1985. El sub-secretario de Espínola era Juan Bautista Schroeder, catedrático

Jurisprudencia y Doctrina, volumen 2, número 1, Secretaría de Publicaciones del Ministerio de Justicia-Secretaría de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1983, p. 104.

⁸⁶ *Disposiciones constitucionales*, ob., cit., p. 103.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 104. [Artículo 1°].

⁸⁸ *El Día*, Montevideo, 11 de noviembre de 1981, p. 7.

⁸⁹ El 30 de noviembre de 1980 el 57% de los habilitados para votar rechazó el proyecto constitucional propuesto por el gobierno civil-militar, varios autores han señalado este hito como el inicio de la transición democrática.

de Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y docente de la Escuela de Seguridad y Defensa Nacional.⁹⁰

Una situación que no se modificó fue la preeminencia de la Justicia Militar respecto a la Corte de Justicia en lo atinente a delitos de “lesa nación”, tal como se puede apreciar en las solicitudes de excarcelación y gracia solicitada por familiares de presos políticos, así como por las campañas montadas por los uruguayos en el exterior.⁹¹ Los motivos políticos también continuaron siendo fuente de censura y amonestación a los funcionarios, tal como lo prueba el voluminoso expediente del sumario administrativo abierto contra el doctor Ope Pasquet, defensor de oficio en lo Penal y también militante del Partido Colorado, porque se interesó, según las autoridades de forma excesiva, en la causa abierta a Julio María Sanguinetti y Walter Nessi por su participación en una actividad de carácter político. Pese a lo cual el abogado sumariante, Guillermo Nin Farini, solicitó que se archivara el caso por carecer de elementos de juicio que probaran la falta de Pasquet.⁹² También por motivos políticos fue sumariado el funcionario administrativo Hugo Daniel Ubilla Bruschera, militante del Partido Nacional, detenido por la policía mientras participaba de una manifestación no autorizada sobre la Avenida 18 de Julio.⁹³ Nuevamente en este caso, las autoridades actuantes desestimaron los cargos en su contra por falta de pruebas. En otro caso, el funcionario administrativo Carlos Gustavo Gómez Sardella fue degradado a la categoría C de la carrera funcional⁹⁴ porque “*se encuentra afiliado al Partido Comunista con el No. 63.516 desde el 30/NOV/71, habiendo sido presentado por Víctor H. DÍAZ y Saúl PILCHIK, según material incautado por O.C.O.A. [Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas] en 1976.*”⁹⁵

⁹⁰ AGN-MJ: “Dr. Juan Bautista Schroeder, Sub-Secretario del Ministerio de Justicia solicita acumulación de sueldos” [1º de octubre de 1981].

⁹¹ Al respecto véase AGN-MJ: “Presidencia de la República. Rte. adj. solicitud de gracia presentada por Sofía Laport de Campomar por su hija Cristina Cabrera Laport” [11 de febrero de 1982]; “Obispo de Tampere y otros, solicitan libertad de los presos políticos Rosa Barreix y otros” [3 de febrero de 1982]; “Mrio. Defensa Nacional. Ref. a noticiación del recluso Francisco José Maiorana, de Res. Minist. Int. N° 9957, recluso en el Penal de Libertad” [25 de setiembre de 1984].

⁹² AGN-MJ: “Mrio. de Justicia. Resol. Decrétase la realización de un sumario administrativo al Sr. Defensor de Oficio en lo Penal Dr. Ope Pasquet” [17 de setiembre de 1982].

⁹³ AGN-MJ: “Policía-Montevideo. Dirección de Información e Inteligencia. Informa sobre la detención del funcionario Hugo Daniel Ubilla Bruschera” [14 de noviembre de 1983].

⁹⁴ A partir de 1979 la *Constancia de habilitación para cargos públicos* tipificó a los funcionarios en tres categorías -A, B o C- de acuerdo a los antecedentes políticos cada letra confería un grado de peligrosidad. Los integrantes de la primera categoría no presentaban antecedentes que inhabilitaran el desempeño en los cargos públicos, mientras quienes en los años previos al golpe participaron de actividades políticas o en los ámbitos de cogobierno

Al Ministerio de Justicia se agregaba el Consejo Superior de la Judicatura creado por el Acto Institucional n° 12. Este órgano estuvo compuesto por el Ministro de Justicia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un legislador designado por el Poder Legislativo, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y el Ministro más antiguo de los Tribunales de Apelaciones.⁹⁶ En el año 1982 el Consejo estaba presidido por el Ministro de Justicia, doctor, Julio César Espínola, e integrado por la doctora Sara Fons de Genta, el doctor Orlando U. Olmedo, el doctor Mario Ferrari Silva, el doctor Robert L. Zito y la doctora Irma Lamanna.⁹⁷ Algunas de sus funciones fueron la de ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados, integrantes de los tribunales y juzgados, designar, con venia del Poder Legislativo, a los integrantes de los Tribunales de Apelaciones, designar a los jueces de todos los grados. Su actuación quedaba restringida a las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo o la Presidencia de la República.⁹⁸

Este clima de apertura también se vivió en la política de conferencias, encuentros y publicaciones que adoptó el Ministerio de Justicia. La misma tenía una inequívoca finalidad técnica, que buscaba dinamizar la gestión y al mismo tiempo capacitar a los recursos humanos. Algunos de esos encuentros se realizaron en el interior del país, para acercar “*los centros de producción jurídica*” a los Jueces de Paz, los Jueces Letrados y los Fiscales que cumplían funciones fuera de Montevideo.⁹⁹ Si bien entre 1977 y 1982 se editaron algunas publicaciones (no todas disponibles para su consulta), a partir de 1982 la cartera comenzó a editar, junto a la Facultad de Derecho, una revista institucional en la cual escribieron destacados juristas. La misma contenía “*estudios doctrinarios de carácter eminentemente prácticos y fundamentalmente jurisprudencia comentada que dice relación con aquellos temas más tratados ante los tribunales uruguayos.*”¹⁰⁰ Entre los temas tratados en los dos números que se han preservado destacan el análisis desde el punto de vista jurídico del Acto

universitario eran calificados con la letra B o C corriendo el riesgo de perder el puesto.

⁹⁵ AGN-MJ: “Junta de Comandantes en Jefe eleva información sobre el func. Carlos G. Gómez Dardella” [3 de junio de 1983].

⁹⁶ Sobre su integración *Centenario de la Suprema Corte*, p. 82.

⁹⁷ *Guía judicial*, Montevideo, acali editorial, 1982, p. 5.

⁹⁸ *Decretos constitucionales*, ob., cit., pp. 106, 107.

⁹⁹ Ministerio de Justicia, *Segundo simposio regional de Justicia. San José 1980. Competencia de Urgencia, Delito de Faena Clandestina y Jurisdicción de Menores*, Montevideo, Secretaría de Publicaciones del Ministerio de Justicia-acali editorial, 1980, Temas de los Simposios de Justicia, vol. III, p. 8.

¹⁰⁰ *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, volumen 1, números 1-2, Secretaria de Publicaciones del Ministerio de Justicia-Secretaría de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1982. El Consejo Científico de la publicación estaba integrado por los

Institucional n° 9 (que trataba distintos aspectos de la seguridad social),¹⁰¹ artículos acerca de la validez de los títulos y certificados de estudio que otorgaba la enseñanza privada (por el doctor Héctor Barbé Pérez), el concubinato (por los doctores Enrique Arezo Píriz y Gustavo Ordoqui Castilla), sobre las implicancias penales de emitir cheques sin fondo (doctor Gonzalo Fernández), minoridad (doctor Roberto Parga). Esta publicación, y otras, eran editadas gracias a la puesta en funcionamiento de una Secretaría de Publicaciones. “*Tal medida responde a los reiterados requerimientos que han llegado hasta este Ministerio por parte de magistrados, autoridades y profesionales manifestando la necesidad de contar con el material imprescindible para el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes*”, que se editarían en distintos trabajos y compilaciones.¹⁰²

Con fecha 30 de diciembre de 1982 entró en vigencia la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal que estableció a dicho órgano como un “*cuero técnico-administrativo jerarquizado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia, bajo la jefatura directa de la Nación.*”¹⁰³ Pese a estas transformaciones la situación administrativa y material del Poder Judicial seguía siendo una preocupación. En la primera mitad de la década de 1980 la Justicia uruguaya enfrentó la duplicación de los guarismos de las causas delictivas y penales. La “*comunidad normalmente sana*”, destacada por el Fiscal Penal Dr. Miguel Langón, en el informe ya visto de 1978, tenía hacia el fin del período estudiado una situación delictiva novedosa y un número de reclusos en crecimiento (en su mayoría hombres de entre 15 y 29 años). De 5.737 delitos registrados en 1975 la cifra trepó a 12.736 en 1980 (en Montevideo se multiplicaron por siete).¹⁰⁴ Por ejemplo, los delitos de drogas dejaron

doctores Adolfo Gelsi Bidart, José A. Ferro Astray, Eduardo Vaz Ferreira y Mariano Brito, así como por el escribano Julio C. Bardallo. Mientras que la Comisión General Coordinadora de la revista estaba compuesta por los doctores Carlos E. Delpiazzo, Ricardo Olivera García, Santiago Pérez del Castillo, Alejandro Abal Oliú, Luz Calvo, Juan Andrés Ramírez, Alberto Faget Prati y el procurador Enrique Sayagués Areco.

¹⁰¹ “Seguridad Social Rural y Acto Institucional N° 9” por el Dr. Enrique Arezo Píriz; “Los Principios de la Seguridad Social y el Decreto Institucional N° 9” por el Dr. Oscar Ermda Uriarte.

¹⁰² AGN-MJ: “Consejo de Estado. Ref. a la inclusión en el “Anuario del Mrio. de Justicia” de un tomo titulado “SELECCIÓN DE TEXTOS LEGALES VIGENTES CON SUS ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS” [20 de junio de 1980] También se creó un Servicio de Asistencia Bibliográfica para los magistrados. AGN-MJ: “Ministerio de Justicia. Resol. Créase el Servicio de Asistencia Bibliográfica a los señores Magistrados, por el cual los mismos podrán obtener el material jurídico necesario para la solución de los casos a ellos sometidos” [1° de octubre de 1982].

¹⁰³ *Centenario de la Suprema Corte*, p. 82.

¹⁰⁴ “*Cuestionario Segundo estudio de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas, funcionamiento de sistemas de Justicia Penal y estrategias de prevención del delito*”, p. 15, tomado de AGN-MJ: “Mrio. de Relaciones Exteriores, solicita se complete el cuestionario adj. sobre Segundo Estudio de las Naciones Unidas acerca de las tendencias delictivas, funcionamiento de los sistemas de justicia penal y estrategias de prevención del delito” [4 de abril de 1984].

de ser inexistentes, al punto que se pasó de ningún procesado en la década de 1970 a 16 a comienzos de 1980, mientras los homicidios intencionales se mantuvieron en una tasa de entre 30 y 55 por año, pese a lo cual crecieron las agresiones físicas entre las personas que pasaron de 307 en 1975 a 1469 cinco años más tarde. Según las cifras oficiales, en el caso de los homicidios y las agresiones las tasas de esclarecimiento oscilaban entre el 80 y el 90%, mientras que en los delitos contra la propiedad se trepaba al 50%.¹⁰⁵ El número de efectivos policiales también creció, pasando de 3.672 en 1975 a 4.507 a comienzos de la década de 1980.¹⁰⁶

No obstante podríamos considerar el aumento de los delitos registrados como una constatación de la capacidad de detección del delito y un aumento en la eficacia de la policía. Sin embargo, también es importante tener en cuenta la aguda crisis económica del país, el desplazamiento de población hacia zonas periféricas (en particular en Montevideo), el desborde de la capacidad operativa del Estado, el desempleo, la aplicación de políticas económicas liberalizadoras, la flexibilidad laboral y la sociedad de consumo. Estos cambios comenzaron a cuestionar las representaciones sociales del pasado del Uruguay, como un país inclusivo, tolerante e integrado (aunque vale aclarar que aún no se había llegado a los niveles de preocupación por la temática de la seguridad que se alcanzaron en la década de 1990).¹⁰⁷ La situación colocó nuevamente la temática de la Justicia en el tapete.

En 1982, el consejero de Estado y abogado, Eduardo Carrera Hughes, planteó que “*el Poder Judicial atraviesa por una situación de dificultades como hace mucho tiempo no tenía oportunidad de percibir.*” Dentro de las dificultades señaló las carencias edilicias, falta de útiles de trabajo, ausencia de funcionarios y baja remuneración. Esto llevaba a que los cargos de la magistratura “*sean desdeñados por la mayoría de los profesionales jóvenes, en muchos casos no por falta de vocación, sino porque el emprender esa carrera constituye una quijotada*” y un futuro económico que “*no se puede avizorar con optimismo*” E incluso, profundizó su crítica, al insistir en que “*he sido siempre discrepante con la creación del Ministerio de Justicia, porque entendía y entiendo que es un organismo innecesario en nuestra organización y que sería de mucha mayor utilidad afectar toda su estructura y su costo a la directa prestación de la Justicia, sin perjuicio de señalar, al pasar, que se han producido muchas injusticias,*

El informe no aclara si se tomaron en cuenta los procesados por motivos políticos, aunque el elevado número de personas privadas de libertad parece confirmar su inclusión en las cifras totales.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, pp. 31, 32.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 41.

¹⁰⁷ Al respecto véase Luis Eduardo Morás, “La seguridad en tiempos de vecino alerta y ciudadano firme”, en Rafael Paternain, Rafael Sanseviero, (compiladores), *Violencia, inseguridad y miedos en Uruguay. ¿Qué tienen para decir las ciencias sociales?*, Montevideo, Friedrich Ebert Stiftung, 2008, pp. 71-79.

por cuanto existen funcionarios técnicos o no de ese Ministerio que perciben remuneraciones superiores a los magistrados y a funcionarios con muchos años de carrera sin tener méritos para ello.”

La consejera Irma Lamanna, como vimos integrante del Consejo Superior de la Judicatura, respaldó la alocución del consejero Carrera Hughes. Según la consejera, la forma en que se trabajaba en algunos juzgados, en especial en el interior del país, “*es deplorable*” al punto que “*desmerece la imagen que debe tener la Justicia como una de las instituciones más sagradas de toda sociedad civilizada.*”¹⁰⁸ Las expresiones de los dos consejeros de Estado no se contradicen con los reclamos realizados por distintas reparticiones de la Corte de Justicia y del Ministerio de Justicia, así como de los Juzgados, tanto de la capital como del interior del país, denunciando la precariedad en que se trabajaba, las carencias materiales y la falta de funcionarios. Por ejemplo, el 14 de junio de 1978, el Fiscal de Corte, Mario A. Ferrari Silva, afirmó que once Fiscalías Letradas Departamentales disponían de un solo empleado (Bella Unión, Salto, Paysandú, Río Negro, Carmelo, Rosario, Tacuarembó, Paso de los Toros, Durazno, Florida y Las Piedras). “*Cuando el funcionario se enferma o goza de licencia, el Fiscal se ve compelido a realizar todas las tareas, desde las de dactilógrafo hasta las de ordenanza.*” Mientras que otras Fiscalías, como las de Colonia, Pando y Flores, “*carecen en absoluto de funcionarios.*”¹⁰⁹

Los asistentes al *III Encuentro Nacional de Abogados*, realizado a instancias del Colegio de Abogados del Uruguay, en una declaración pública, también manifestaron sus discrepancias con la situación de la justicia en el país.¹¹⁰ Para los abogados, reunidos el 24 de marzo de 1984, la aplicación de normativas y disposiciones sin “*análisis y crítica de todos los sectores especializados*” provocó “*graves errores, que se pudieron evitar si se hubiera procedido con la serenidad que exigen los estudios de iniciativas de tal naturaleza.*” A lo que agregaban “*las condiciones en que se debate actualmente la Administración de Justicia en nuestro país, al no haber sido debidamente contempladas sus necesidades mínimas en materia de recursos financieros, que se traduce en [la] falta de medios imprescindibles para un servicio adecuado, de locales aptos, de retribuciones decorosas para magistrados, técnicos y administrativos*” provocando bajos niveles de eficiencia y eficacia. La actuación de la Justicia, según

¹⁰⁸ *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1983, vol. XXXVII, pp. 417-419 [sesión del 7 de junio de 1983].

¹⁰⁹ AGN-MJ: “Fiscalía de Corte y Procuraduría Gral. de la Nación. Informa acerca de las oficinas del Mrio. Público y Fiscal en lo referente a necesidad de empleados” [14 de junio de 1978]. Subrayado en el original.

¹¹⁰ El cuestionamiento al sistema jurídico instaurado y defendido por la dictadura también formaba parte de los planteos de organizaciones internacionales como *Amnistía Internacional* o la *Comisión Internacional de Juristas*. Véase Virginia Martínez, *Tiempos de dictadura*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2005, p. 185.

los abogados, también estaba distorsionada por la interferencia de “*otros centros de autoridad*” por lo cual reclamaron “*un régimen de independencia completa del Poder Judicial en todos los órdenes, y en consecuencia que se elimine la actual situación de ingerencia [sic] en su funcionamiento del Poder Ejecutivo, que es incompatible con tal independencia y con la existencia de un auténtico Poder Judicial.*” El Ministerio de Justicia, por ejemplo, fue considerado como una “*innecesaria burocratización*” que “*resta a los servicios judiciales recursos que le son indispensables.*”¹¹¹

El semanario wilsonista *La Democracia*, a través de abogado Rodolfo Canabal, también interpeló a las autoridades por la crisis que atravesaba el Poder Judicial. Según el autor, la “*limitación de los medios con que cuenta*” el Poder Judicial le impedían “*desenvolver sus esenciales servicios*”, lo que redundaba en una “*denegación de justicia.*” Para ello citó ejemplos, como el de Paso de los Toros, sin juez desde hacía un año o el de Juzgados de Montevideo sin vidrios en sus oficinas.¹¹² Apreciaciones similares sobre la denegación de justicia realizó el funcionario judicial Nelson Nicolliello en una columna publicada en el semanario *Correo de los viernes*.¹¹³ La coincidencia en las valoraciones (también presentes en otras publicaciones de la época como *Jaqué, Aquí o Ahora*) no es casual, sino que da cuenta del malestar existente entre los funcionarios y magistrados por la situación del sistema judicial, así como la preocupación que en filas políticas había sobre un área tan significativa para el país.

El clima de apertura política iniciado con el llamado a elecciones nacionales y la legalización de los partidos tradicionales (pese a la proscripción de algunas de sus figuras) colaboraron en que los distintos actores vinculados a la Justicia nacional plantearan sus reivindicaciones públicamente ante las autoridades, pase a que aún el país se encontraba en dictadura. Al igual que los abogados, los integrantes de la otrora proscripta Asociación de Funcionarios Judiciales, constituida de forma provisoria en Asociación Civil, también presentaron sus reivindicaciones ante el Ministerio de Justicia.¹¹⁴ La Comisión Directiva Provisoria de la Asociación, con su personería jurídica en trámite, presentó al Ministro del ramo una lista de propuestas

¹¹¹ AGN-MJ: “Colegio de Abogados del Uruguay Rte. copia de declaración relacionada con la problemática de la profesión en nuestro país” [3 de abril de 1984].

¹¹² *La Democracia*, Montevideo, 1º de junio de 1984, p. 4: “El desmoronamiento del Poder Judicial” por Rodolfo Canabal.

¹¹³ *Correo de los viernes*, Montevideo, 1º de junio de 1984, p. 6: “La justicia y la vida” por Nelson Nicolliello.

¹¹⁴ Néstor Baumann y Daniel Fessler señalan que la reorganización de la Asociación se inició de forma clandestina desde 1982. Coexistieron dos grupos refundacionales que buscaban organizar el sindicato, con un nivel de compartimentación tal que uno desconocía la existencia del otro. La asamblea constitutiva tuvo lugar el 30 de junio de 1984 en la sede del Colegio de Abogados. Baumann, Fessler, ob., cit., pp. 91, 92.

que incluía el aumento de salarios, la derogación del impuesto a los sueldos, la presupuestación de los funcionarios contratados, la reconsideración de la aplicación de sanciones y el reintegro de haberes descontados por tal motivo, el pago de horas extras, mejoras en las condiciones de trabajo, la reinstalación de un fondo de vivienda y salud para los funcionarios, así como la instalación de carteleras que permitieran *“la mejor comunicación entre los funcionarios judiciales.”* En su respuesta el Ministro se comprometió a tener presente los petitorios sobre aumento de salarios, derogación del impuesto a los sueldos, la situación de los contratados, el pago de las horas de trabajo extras, así como la devolución de los fondos de vivienda y salud. Sin embargo, desestimó *“el petitorio de reconsideración de la aplicaciones de sanciones”* por *“no ser competencia de esta Secretaría de Estado.”* También habilitó la instalación de carteleras *“utilizadas solo para información de actividad gremial lícita.”*¹¹⁵

A partir de abril de 1985, ya en funciones el gobierno electo, presidido por Julio María Sanguinetti desde el 1º de marzo de ese año, la presidencia de la República dictó pautas para el reintegro de los funcionarios desistuidos durante el período dictatorial o procesados por la Justicia Militar.¹¹⁶ La ley n° 15.751 de 24 de junio de 1985, suprimió el Ministerio de Justicia, pese a lo cual se abrió un período transicional a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, para redistribuir a los funcionarios y reestablecer las potestades del Poder Judicial.¹¹⁷

Nuevos desafíos debería afrontar la administración de Justicia uruguaya. Como vimos, el aumento de los delitos y la aparición de nuevas modalidades provocaron, ya desde comienzos de la década de 1980, un aggiornamiento de la legislación nacional. Pero también, tuvo que hacer frente a la denuncias por violación a los derechos humanos durante la dictadura. Otro capítulo no exento de discusiones, debates y nuevas arremetidas de los partidarios de dejar impunes a los militares y

¹¹⁵ AGN-MJ: “Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay presenta solicitud de reivindicaciones que detalla” [31 de agosto de 1984]. Un año más tarde el senador del Frente Amplio, y ex funcionario judicial, Reinaldo Gargano, hizo suyas las reivindicaciones de la Asociación y reclamó en la Cámara mejoras en las condiciones laborales y un aumento salarial, para lo cual propuso redistribuir la *“prima por eficiencia”* aprobada durante la dictadura, según su parecer, restringida *“sustancialmente a quienes han sido adeptos a la dictadura.”* AGN-MJ: “Ministerio de Educación y Cultura. Manifestaciones del Senador Reinaldo Gargano respecto a la situación planteada por los funcionarios del Poder Judicial” [4 de junio de 1985].

¹¹⁶ El 8 de marzo de 1985 los legisladores representantes de los partidos Colorado y Nacional aprobaron una disposición que amnistió a los responsables de delitos políticos y delitos comunes conexos cometidos entre el 1º de marzo de 1962 y el 1º de marzo de 1985. Por su parte, las personas procesadas por delitos de sangre, fueron liberadas *“en atención a los rigores del tratamiento penitenciario sufrido”*, contabilizándose dos días de pena cumplida por cada día de privación de libertad.

¹¹⁷ AGN-MJ: “Mrio. de Educ. y Cult. Ref. cop. decreto. Confírase al Ministerio de Edu. y Cult. la administración provisoria del Inc. 14. ex. Ministerio de Justicia” [9 de julio de 1985].

policías implicados en casos de tortura, asesinato o desaparición forzada.

Pero esta vez, recuperada la democracia, el Poder Judicial contaba con plena independencia, la que, pese a todo, no lo volvió indemne a la coyuntura y las “herencias” de la dictadura, como lo demostrará la aprobación parlamentaria de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (n° 15848), el 22 de diciembre de 1986. La misma, en su artículo 3°, reservaba al Poder Ejecutivo –y no al Judicial– la determinación de si el hecho denunciado e investigado por la violación a los derechos humanos durante la dictadura lo consideraba comprendido o no en el Art. 1° de la ley, es decir, dentro de la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto a los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 “*por funcionarios militares y policías [...] por móviles políticos.*” Asimismo, la ley de Caducidad determinaba que el Poder Ejecutivo tendría un plazo de 120 días para investigar lo denunciado a través de la intervención de la justicia militar, y no de la justicia ordinaria, recortando así las potestades de esta última como poder independiente bajo el Estado de derecho recuperado luego de casi doce años de terrorismo de Estado en el Uruguay.

Bibliografía y fuentes

Documentación inédita

Archivo General de la Nación, documentación del Ministerio de Justicia, 1976-1985.

Documentación éditada

Decretos constitucionales Nos. 1 al 20, Montevideo, Consejo de Estado, s.d.

Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay, varios tomos, 1973-1984.

El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental, Montevideo, Junta de Comandantes en Jefe, 1978.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN, *Resoluciones de los cónclaves gubernamentales. San Miguel-Colonia Suiza-Montevideo-Solís*, Montevideo, Universidad de la República, División Publicaciones y Ediciones, 1978.

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Segundo simposio regional de Justicia. San José 1980. Competencia de Urgencia, Delito de Faena Clandestina y Jurisdicción de Menores*, Montevideo, Secretaría de Publicaciones del Ministerio de Justicia-acali editorial, 1980, Temas de los Simposios de Justicia, vol. III.

Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay, varios tomos, 1972-1985.

República Oriental del Uruguay. Poder Judicial, Repertorio de acordadas y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia con un apéndice documental, Montevideo, Poder Judicial, 1976.

Prensa periódica

Correo de los viernes

El Día

El País

La Democracia

Revistas

Guía judicial (1982)

Judicatura. Revista oficial de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, (1975-1977)

Revista de Jurisprudencia y Doctrina (1982-1983).

Bibliografía

BAUMANN, Néstor, FESSLER, Daniel, Judiciales. De la Asociación al Sindicato, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2003.

BROQUETAS, Magdalena, “Liberalización económica, dictadura y resistencia. 1965-1985”, en AA.VV., *Historia del Uruguay en el siglo XX [1890-2005]*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2010, tercera edición.

CAETANO, Gerardo, RILLA, José, Breve historia de la dictadura, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2006, segunda edición.

CASTAGNOLA, José L., MIERES, Pablo, “La ideología política de la dictadura”, en AA.VV., *El Uruguay de la dictadura (1973-1985)*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2004.

Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007, Montevideo, CEJUSCJ, 2007.

MARTÍNEZ, Virginia, *Tiempos de dictadura*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2005.

MORÁS, Luis Eduardo, “La seguridad en tiempos de vecino alerta y ciudadano firme”, en Rafael Paternain, Rafael Sanseviero, (compiladores), *Violencia, inseguridad y miedos en Uruguay. ¿Qué tienen para decir las ciencias sociales?*, Montevideo, Friedrich Ebert Stiftung, 2008.

O’DONELL, Guillermo, *1966-1973. El Estado Burocrático Autoritario: triunfos, derrotas y crisis*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1982.

RICO, Álvaro, *1968: el liberalismo conservador*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, Facultad de Humanidades y Ciencias, 1989.

- *Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985)*, Montevideo, Universidad de la República, 2008, vol. III.

- “Sobre el autoritarismo y el golpe de Estado. La dictadura y el dictador”, en Carlos Demasi, Aldo Marchesi, Vania Markarian, Álvaro Rico, Jaime Yaffé, *La dictadura Cívico-Militar. Uruguay 1973-1985*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental-Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos, 2009.

Uruguay Nunca Más. Informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985), Montevideo, SERPAJ, 1989, segunda edición.

APÉNDICE DOCUMENTAL

En este apartado presentamos un *dossier documental* utilizados en el transcurso de la investigación y que consideramos ilustrativos de lo que se describe en el contexto histórico realizado por los autores. En la mayor parte de los casos se trata de resoluciones oficiales o de modificaciones implementadas por las autoridades dictatoriales que dan cuenta del tratamiento que recibió la Justicia durante el período. Asimismo se incorporan algunas visiones de actores relacionados a la Justicia que también opinaron sobre el particular.

El orden de la documentación respeta la cronología 1973-1985. La transcripción de la documentación es fiel, salvo en aquellos casos donde errores ortográficos o tipográficos entorpecían la lectura. Asimismo el corchete indica que se procedió a cortar partes del documento, destacando lo que los compiladores consideraron más significativo.

La documentación transcrita forma parte de los acervos del Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, la Biblioteca y Hemeroteca de la Suprema Corte de Justicia y del Archivo General de la Nación, en particular de la documentación del Ministerio de Justicia que se conserva en esa institución.

Al final de cada documento se indicará de qué archivo procede la fuente.

1) Suprema Corte de Justicia. Se establece como ha quedado constituida la Suprema Corte de Justicia. 23. 10. 1974.

“Esta Secretaria tiene el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que, el doctor Agustín de Vega, designado para ocupar el cargo de Ministro integrante de la Suprema Corte de Justicia ha prestado juramento, en el día de ayer, quedando incorporado a esta corporación.

En consecuencia la Corte ha quedado constituida como se expresa:

Doctor don Rómulo Vago, Presidente.

Doctor don Carlos H. Dubra, Ministro.

Doctor don Sabino Dante Sabini, Ministro

Doctor don Francisco José Marcora, Ministro

Doctor don Agustín de Vega, Ministro.

Agustín Zabaleta Pintado.

Secretario Ldo.”

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, p. 2455. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

2) Poder Ejecutivo. Extractos del Acto Institucional número 3. Creación del Ministerio de Justicia. 1.9.1976.

VISTO:

Los Actos Institucionales Nos. 1 y 2 del 12 de junio próximo pasado:

CONSIDERANDO:

1) Que los pasos dados por esas medidas integran la iniciación de la etapa constructiva que abarca el período transitorio del proceso institucional trazado en sus líneas generales por las reuniones de San Miguel y Nirvana.

2) Que reordenadas las funciones básicas al nivel de dirección y legislación

y control máximo por el Acto Institucional N° 2 y determinadas las materias que serán objeto de revisión mediante Leyes Fundamentales, corresponde, en primer término, reestructurar el instituto ministerial y demás órganos integrantes del Poder Ejecutivo como instrumentos fundamentales de la dinámica de éste y comenzar la revisión del régimen municipal.

3) Que esa tarea comprende un aspecto constitucional y otro legal, y que es indispensable para poner en marcha el nuevo orden fijar desde ahora el primero de aquellos, sin perjuicio del estudio, ya en marcha, de las adecuadas fórmulas legales, cuyo pronunciamiento corresponde al Consejo de Estado;

4) Que en nuestro derecho público tradicional ha dominado, de los dos principios cardinales que sustentan las relaciones de poderes, el negativo de la separación, comprometiéndose la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección;

5) Que esa supremacía es un imperativo de las circunstancias que vive el mundo y está señalada claramente en las tendencias del derecho público contemporáneo como consecuencia de la interposición de factores anormales de perturbación política, social y económica;

6) Que, en consecuencia, debe adelantarse la solución constitucional a crear un Ministerio de Justicia a través del cual se traben las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Judicial y otras entidades jurisdiccionales, excepto la Penal Militar, de acuerdo con el nuevo orden que, nos adelantamos a expresar, se apoyará en la intangibilidad de la decisión jurisdiccional como expresión de la soberanía, en todos los niveles [...]

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos con el Consejo de Seguridad de la Nación o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo dispuesto en este Acto, Actos Institucionales, preceptos de la Constitución no derogados por ellos y Leyes para la materia.

Los Actos dictados con el Consejo de Seguridad Nacional serán refrendados por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional tendrán categoría y

tratamiento ministeriales.

Artículo 2º. Créase el Ministerio de Justicia, al que corresponderá el acuerdo con las Normas Constitucionales y Legales, pertinentes el orden de relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y demás entidades jurisdiccionales, excepto la Militar. [...]”

Fuente: *Decretos constitucionales Nos. 1 al 20*, Montevideo, Consejo de Estado, s.d., pp. 12-15.

3) Poder Ejecutivo. Decreto 62/977. Determina competencias y atribuciones del Ministerio de Justicia. 01.02.1977.

VISTO: el artículo 2º del Acto Institucional N° 3 de 1º de setiembre de 1976 que crea el Ministerio de Justicia.

Resultando: que el día 27 de enero de 1977 se ha designado al titular del Ministerio de Justicia creado por el Acto Institucional antes mencionado

CONSIDERANDO: I) Que en esas condiciones urge determinar el régimen de competencias, así como organizar su funcionamiento;

II) Lo dispuesto sobre atribuciones y competencias ministeriales y redistribución por los decretos 574/974 y 575/974 de fecha 12 de julio de 1974.

Atento: A lo expuesto precedentemente, y a lo que preceptúa el apartado segundo del artículo 174 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1º. Sin perjuicio de lo que se establezca en la respectiva Ley Orgánica, agrégase al decreto 574/974, de 12 de julio de 1974, el siguiente artículo:/

Artículo 12 bis (Ministerio de Justicia) –Al ministerio de Justicia corresponde lo concerniente a:

1) Los servicios generales del Ministerio Público y Fiscal, Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Fiscalías de Gobierno;

2) Servicio de Registro de Actos Jurídicos;

3) Documentación de Actos Oficiales y Escrituración de los Bienes Públicos;

4) Intervención en toda iniciativa legal concerniente al derecho jurisdiccional excepto el militar, y en cualquier otra, relativa a materias propias de su competencia natural;

5) Relaciones con la Corte Electoral en lo que atañe específicamente a su actividad jurisdiccional;

6) Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 2°. Suprímese del artículo 6° del decreto 574/974, de 12 de julio de 1974, los numerales 19, 22 y 24.

Art. 3°. Encomiéndase al Ministerio de Justicia, con carácter urgente, la estructuración de la Ley Orgánica del Ministerio y Decreto Reglamentario que instrumenten sus competencias definitivas y organización interna, con fijación del orden de relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y demás entidades jurisdiccionales, excepto la militar.

Art. 4°. Dispónese que el Programa 1.01 Administración General, del inciso 9 Ministerio de Vivienda y Promoción Social, así como su respectiva Unidad Ejecutora, servicios, bienes y funcionarios, pasen a depender del Ministerio de Justicia, a excepción del encargado de la Contaduría Central del actual Ministerio de Vivienda y Promoción Social y aquellos funcionarios que se consideren necesarios a los efectos de la total culminación del proceso de liquidación del citado Ministerio.

Art. 5°. Dispónese que los Programas y Subprogramas de Funcionamiento del inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura que se enumeran a continuación, así como sus respectivas Unidades Ejecutoras, servicios, bienes y funcionarios, pasen a depender del Ministerio de Justicia.

Programa 1.02: Asesoramiento Letrado a la Administración Pública

U. Ejecutora: Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno

Programa 1.03: Inscripción y Certificaciones de Actos y Contratos y Servicios Notariales.//

U. Ejecutora: Dirección General de Registros y Escribanía de Gobierno y

Hacienda.

Programa 1.06: Ejercicio del Ministerio Público, del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado y Actuación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

U. Ejecutora: Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Nacionales de Hacienda, Civil y del Crimen; Fiscalías Letradas Departamentales y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Subprograma 1.01.07: Coordinación Central de los Servicios Vinculados al Sector Justicia, a las Actividades Registrales y Servicios Notariales.

U. Ejecutora: Dirección de Justicia.

Art. 6°. A solicitud del Ministerio de Justicia, la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y la Oficina Nacional de Servicio Civil en lo que fuera pertinente, procederán a la redistribución transitoria del personal de otras oficinas que fuera necesaria para asegurar el eficaz cumplimiento de las funciones de dicha Secretaría de Estado.

Art. 7°. El Ministerio de Justicia actuará en el local de que dispone el Ministerio de Vivienda y Promoción Social. Los servicios de las dependencias del Ministerio de Justicia que estuvieran ubicados en el local del Ministerio de Educación y Cultura continuarán allí transitoriamente en tanto el Ministerio de Justicia no estuviera en condiciones de funcionar a plena normalidad.

Se exceptúan de esta norma los servicios de la Dirección de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura los que pasarán con todos sus funcionarios a integrarse automáticamente a la sede de la Administración Central del Ministerio de Justicia.

Art. 8°. La liquidación y pago de sueldos y demás emolumentos legales de los funcionarios que han sido transferidos al Ministerio de Justicia, así como la intervención en los gastos de los distintos servicios seguirá a cargo de la Contaduría Central del Ministerio de Educación y Cultura bajo su exclusiva responsabilidad hasta tanto el Ministerio de Justicia comunique a la Contaduría General de la Nación que dicha función pase a ser asumida por la Contaduría Central de dicha Secretaría de Estado.//

Art. 9°. Las remuneraciones correspondientes al Ministro de Justicia, Subsecretario, Director General de Secretaría de Estado y Secretario General del Ministerio, se atenderán por Rentas Generales hasta la sanción del próximo Presupuesto Nacional.

Art. 10°. La liquidación y pago de las remuneraciones establecidas en el artículo anterior se efectuarán transitoriamente por el servicio administrativo de contabilidad de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, con intervención provisoria de la Contaduría Central del Ministerio de Educación y Cultura en tanto no estuviera debidamente organizado el servicio técnico contable del Ministerio de Justicia.

Art. 11°. Adjudicase a los efectos de la aplicación correcta de lo estipulado en el presente decreto, al Ministerio de Justicia el Inciso 15.

Art. 12°. Dispónese la creación de un Fondo Permanente de N\$ 50.000.00 (cincuenta mil nuevos pesos) para la Secretaría General del Ministerio de Justicia.

Art. 13°. Dese cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc.

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, pp. 188-190. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia

4) Poder Ejecutivo. Decreto 304/977. Se fijan normas de procedimiento para regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. 27.05.1977.

Montevideo, 27 de mayo de 1977.

VISTO: el artículo 2° del Acto Institucional n° 3, de 1° de setiembre de 1976, por el cual se creó el Minis//terio de Justicia y se estableció que al mismo corresponderá el orden de relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y demás entidades jurisdiccionales, excepto la militar.

CONSIDERANDO: I) La disposición citada ha dado lugar a distintas interpretaciones respecto a su alcance en lo que se refiere a la intervención del Ministerio de Justicia en las relaciones con los órganos jurisdiccionales.

II) Es conveniente, por lo tanto, fijar las normas de procedimiento que regularán la materia de que se trata, determinando el alcance que el Poder Ejecutivo, en cuanto le concierne, atribuye a la referida disposición institucional;

III) La participación de dicho Ministerio en tal procedimiento es de precepto. No obstante debe tenerse en cuenta que, en razón del mejor dominio que cada Secretaría de Estado tiene sobre las materias de su competencia, es procedente poner a cargo de las mismas, en cada caso, la formación o evacuación de consultar, respuestas, solicitudes o planteos de cualquier orden a los órganos jurisdiccionales.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Los mensajes o comunicaciones de cualquier clase que el Poder Ejecutivo reciba, procedentes de la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales, serán cursados por la Secretaría de la Presidencia al Ministerio de Justicia, el cual los remitirá sin más trámite al Ministerio de destino, o los tramitará directamente en caso de ser asunto de su competencia exclusiva.

Art. 2° Las distintas dependencias de la Administración Central diligenciarán, según corresponda, los despachos recibidos de acuerdo con las normas del decreto 640/973, de 8 de agosto de 1973, respetándose escrupulosamente los términos fijados por el mismo en procura de la mayor celeridad en el trámite.

Art. 3° Toda comunicación del Poder Ejecutivo a los órganos jurisdiccionales será preparada por el Ministerio// interviniente por razón de materia o naturaleza del asunto, y con la firma conjunta del Ministro de la Justicia, será elevada a la Presidencia de la República en acuerdo con el Ministerio citado en primer término.

Art. 4° El archivo de antecedentes relativos a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Judicial u otras entidades jurisdiccionales se efectuará, cuando corresponda, en el Ministerio competente por razón de materia.

Art. 5° Comuníquese, publíquese, etc.

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1977, año 1977, primer semestre, pp. 1120-1122. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

5) Poder Ejecutivo. Acto Institucional N° 8. Fragmentos referidos al Poder Judicial y a la Corte de Justicia. 1.07.1977.

VISTO: La necesidad de institucionalizar el orden de relaciones entre la actividad jurisdiccional y el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° del Acto Institucional N° 3, regulando los aspectos estructurales, sustantivos y funcionales de la Justicia.

CONSIDERANDO: I) Que se estima a esta altura, dando un paso hacia la revisión de las fórmulas institucionales, cuya aplicación, independientemente del fracaso de los hombres, ha demostrado su insuficiencia e ineficacia frente a la realidad contemporánea -como medida más urgente- la que es materia de esta revisión.

II) Que con este presupuesto es imperioso abocarse a estatuir dentro de los sistemas de ordenamiento orgánico, el tradicionalmente denominado “Poder Judicial”, máxime si se tiene en cuenta que tanto desde el punto de vista estructural como de las relaciones técnicas de sus órganos, -fuera de lo procesal estricto- el punto, al nivel científico, ha estado prácticamente en blanco. La función jurisdiccional, en efecto, es una expresión pura, perfectamente separable en el complejo de las actividades que abarca el Estado y, por su naturaleza, tan delicada y sensible, que impone un ejercicio practicando en las más exigentes condiciones de equilibrio social e incontaminación psicológica. Esto supone, particularmente en períodos de crisis ideológicas y morales como los que vivimos, una formulación normativa, al regimentarla, que la proteja de las naturales desviaciones y la libere del impulso irresistible que supone su consagración como un Poder del Estado. El vocablo Poder en la concepción dominante del Derecho Público, representa esencialmente una expresión de competencia, de aptitud para pronunciar un juicio imperativo que, como tal, debe cumplirse. [...]

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Sustitúyese la Sección XV de la Constitución de la República en los siguientes términos:

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 1°. Las funciones jurisdiccionales serán ejercidas por la Corte de Justicia y los Tribunales y Juzgados, en la forma que establezca la Ley Ordinaria.

La actividad jurisdiccional importa el ejercicio de un poder propio de decisión, soberano e independiente, aún cuando en el plano de la actividad administrativa exista una línea funcional de jerarquización que nace en el Poder Ejecutivo y sigue hasta el órgano de grado inferior de la Administración de Justicia, en cuanto no afecta a aquella.

Artículo 2°. La Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros.

Para ser miembro de la misma se requiere:

1ª.- Cuarenta años cumplidos de edad

2ª.- Ciudadanía natural en ejercicio.

3ª.- Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.

Artículo 3º. Los miembros de la Corte de Justicia serán designados por el Consejo de la Nación a propuesta del Poder Ejecutivo. [...]"

Fuente: *Decretos constitucionales Nos. 1 al 20*, Montevideo, Consejo de Estado, s.d., pp. 37, 38.

6) Ministerio de Justicia. Promueve la cancelación de la personería jurídica de la Asociación de Magistrados Judiciales, la Asociación de Magistrados del Interior, la Asociación de Funcionarios Judiciales y la Asociación de Actuarios. 01.07.1977.

Montevideo, 1º de julio de 1977.

VISTO: La existencia de la Asociación de Magistrados Judiciales, Asociación de Magistrados del Interior, Asociación de Funcionarios Judiciales y Asociación de Actuarios;

CONSIDERANDO: Que el derecho institucional vigente prohíbe las formas asociadas referidas en el "Visto" en la forma como hasta ahora han venido actuando en nuestro medio;

Atento: A lo que dispone el artículo 39 del Acto Institucional No. 8;

El Ministerio de Justicia

RESUELVE:

1º. Promuévase ante el Ministerio de Educación y Cultura la cancelación de las respectivas Personerías Jurídicas.

2º. Encarézcase la mayor celeridad en la adopción de la medida, sin perjuicio de las que condujeran a providencias de cautela sobre existencias de que dispusieren los entes societarios cuyas Personerías Jurídicas se han cancelado.

3º. Oficiese para su cumplimiento

4º. Y manténgase informado de la adopción de las medidas.

Fuente: Documentos del Ministerio de Justicia, Archivo General de la Nación.

7) Poder Ejecutivo. Decreto 398/977. Se establecen normas referentes a la facultad de dictar acordadas por parte de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. 12.07.1977.

Montevideo, 12 de julio de 1977.

VISTO: la ubicación de la Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el sistema orgánico y judicial.

CONSIDERANDO: I) Que la norma suprema vigente es terminante en el sentido de consagrar la primacía institucional de la Corte sobre todos los Tribunales, Juzgados e Institutos Técnicos, pudiendo y debiendo actuar en lo pertinente de acuerdo con esa norma suprema (Acto Institucional 8, artículo 6º inciso 2º).

II) Que por mérito de ello la Corte de Justicia tiene la potestad y el deber de dictar las “acordadas”, cuya existencia imponga las necesidades administrativas de la función. Todo ello, sin perjuicio –claro está- de la primacía jerárquica del Ministerio de Justicia (Acto citado: artículo 43);

III) Que las estimaciones normativas precedentes, son de aplicación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Acto citado: artículo 35)

Atento: A lo precedentemente expuesto y a lo que dispone el artículo 50 del acto institucional 8,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Las “acordadas” en cuanto resoluciones administrativas de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán dirigirse a regular con carácter general, dentro de los límites de primacía institucional, que confiere el acto institucional N° 8 las actividades de los Tribunales, Juzgados, Institutos Técnicos y personal de las funciones comprendidas en la Justicia Ordinaria y la Administrativa.//

Art. 2º. El ejercicio de la facultad de dictar “acordadas” se hará dando conocimiento circunstanciado dentro de las 24 horas de dictadas al Ministerio de Justicia. Queda reservada al Poder Ejecutivo, la posibilidad de introducir modificaciones en el acto administrativo dictado o aún dejarlo sin efecto en forma fundada; todo lo que se hará conocer de inmediato al órgano de procedencia.

Art. 3º. Lo expuesto en los artículos precedentes, no obsta para que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia dicte también en el plano administrativo las instrucciones generales que viere del caso corresponder para el

mejor cumplimiento de las actividades administrativas con que se dinamizan los servicios de las autoridades a cuyo respecto se dirigen.

Art. 4º. Déjense sin efecto todas las acordadas que se opongan directa o indirectamente a normas expresas, vigentes para la Administración Central, que se refieran a la misma materia reglamentada por aquellas. Cualquier duda que la Corte de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvieran en cuanto a la posible vigencia de alguna acordada en concreto, deberá ser consultada al Ministerio de Justicia planteando la consulta en forma fundada con la referida duda.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

Méndez

Fernando Bayardo Bengoa

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1978, año 1977, segundo semestre, pp. 74, 75. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

8) Poder Ejecutivo. Se establecen normas referentes a la racionalización administrativa de los cuadros funcionales del Ministerio de Justicia. 30.12.1977.

Montevideo, 30 de diciembre de 1977.

VISTO: la competencia del Ministerio de Justicia en la materia de racionalización administrativa.

CONSIDERANDO: I) Que el derecho institucional vigente es inequívoco en el sentido de que es privativo del Ministerio de Justicia planificar la racionalización administrativa dentro de sus cuadros funcionales.

II) Que por tal virtud debe despejarse el equívoco que pudiera existir en la interpretación sistemática de normas de nuestro derecho positivo, en el sentido de que en la dinámica del reclutamiento de los funcionarios de los cuadros administrativos del Ministerio de Justicia, llegara a admitirse que opinaran sobre aspectos concernientes a ese punto, organismos que son ajenos al Ministerio de Justicia. Salvo claro está la intervención que a nivel de control económico-financiero, por la erogación que impone el ingreso de un funcionario a los cuadros de la Administración y la necesidad de controlar la existencia de vacantes, corresponde

de suyo al Ministerio de Economía y Finanzas y dependencias jerarquizadas de este.

III) Que idéntica salvedad a la expuesta en el numeral precedente tiene vigencia con relación al control que destinado a descartar actividades ideológicas antinacionales, deben realizar por razones de seguridad nacional, los organismos especializados de la autoridad pública (Constitución artículo 80, inciso 6; ley 14.248 de 1º de agosto de 1974).

Atento: A lo que dispone el artículo 50 del acto institucional 8 de fecha 1º de julio de 1977.

DECRETA:

Artículo 1º. Exclúyese la intervención de todo organismo destinado a dar opinión en materia de racionalización administrativa, cuando se trate de supuestos en los cuales el Ministerio de Justicia actúe para reclutar los efectivos de sus cuadros funcionales.

Art. 2º. Se exceptúan de la exclusión aludida precedentemente:

A) El Ministerio de Economía y Finanzas y organismos dependientes del mismo, en cuanto intervienen en todo lo que siendo connatural a su competencia no estuviera en oposición con la específicamente asignada al Ministerio de Justicia en la materia precisada en el artículo 1º;//

B) Los organismos de información especializada de la autoridad pública en cuanto por razones de seguridad nacional están destinados a impedir la designación o la permanencia en la función, a los agentes de actividades antinacionales.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

Méndez

Fernando Bayardo Bengoa

General Hugo Linares Brum

Walter Ravenna

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1978, año 1977, segundo semestre, pp. 1499-1501. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

9) Poder Ejecutivo. Decreto 37/978. Se interpreta la responsabilidad de los jueces ante demandas civiles iniciadas directamente contra los mismos. 24.01.1978.

Montevideo, 24 de enero de 1978.

VISTO: la necesidad de racionalizar el principio constitucional de que todos los Jueces son responsables ante la ley de cualquier agresión contra el derecho de las personas o por apartarse del orden legal del procedimiento.

CONSIDERANDO: I) Que es preocupación fundamental del Poder Ejecutivo la de tomar todas las medidas del caso para evitar que demandas civiles sean iniciadas directamente contra magistrados judiciales, reclamándoles por acción principal la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por posibles extralimitaciones en el desempeño de su función. Y ello es así que en la medida en que los magistrados no deben verse afectados en la tranquilidad de su espíritu por la gravitación de posibles demandas por hechos debidos al ejercicio de su elevado ministerio; todo lo expuesto sin perjuicio de señalar que admitir tal posibilidad entraña para aquellos una diferencia desfavorables con relación a otros funcionarios públicos en análoga situación.

II) Que por mérito de ello debe entenderse que la situación institucional de los Jueces no es ni puede ser distinta a la de otros funcionarios públicos que con una actividad funcional extralimitada culposa o dolosa, causen daños a terceros. Es precisamente al establecimiento de la aludida pauta, a lo que tiene el acto institucional 8;

III) Que lo precedentemente expuesto permite ubicar en el sistema de nuestro derecho positivo la situación de la responsabilidad de los Jueces ante la ley luego de la sanción del artículo 8º del acto institucional 8, (Constitución artículo 23). Por mérito de todo ello la// aludida responsabilidad en cuanto sea la respuesta a un daño causado a terceros en el ejercicio de sus funciones con desborde legal, será determinada según los dogmas constitucionales vigentes (Constitución: artículos 24 y 25). Por cuya virtud es conveniente entonces esclarecer el alcance a la proyección del artículo 8º del acto institucional 8, en lo que se refiere a la responsabilidad de los Jueces ante la ley por los aludidos perjuicios que ocasionaron en sus extralimitaciones funcionales.

Atento: A lo que dispone el artículo 50 del acto institucional 8.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Interpretase que en aquellos supuestos de Jueces que agredieran los derechos de las personas o se separaran del orden de proceder que se establezca en la ley será civilmente responsable el Estado por el daño causado a terceros.

Art. 2º. Lo precedentemente expuesto, será sin perjuicio del derecho del Estado a repetir lo que en su caso hubiera pagado en reparación, según las normas institucionales vigentes (Constitución: artículo 25).

Art. 3º. Los preceptos del presente decreto interpretativo alcanzan inclusive a trámites judiciales actualmente pendientes iniciados a partir del 1º de julio de 1977.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

Ministerio de Justicia

Ministerio del Interior

Ministerio de Defensa Nacional.

Méndez

Fernando Bayardo Bengoa

General Hugo Linares Brum

Walter Ravenna

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1978, año 1978, primer semestre, pp. 134-135. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

10) **Junta de Comandantes en Jefe.** Fragmentos del libro: *Las Fuerzas Armadas al pueblo oriental. Los militares opinan sobre la Justicia.* 1978.

La captación, atemorizamiento, politización e infiltración sediciosas del Poder Judicial, en sus más diversos escalafones, a que oportunamente se ha hecho referencia en esta obra, exigía imperiosamente una reestructura de la administración de Justicia a tono con las reales circunstancias del país, la triste experiencia vivida y la necesidad de preservar la vida y la seguridad de la Nación. [...].

Los jueces fueron, a través de toda su carrera, dependientes de la influencia política externa e interna y, lo que es más grave, de la presión indisimulada de los partidos políticos, sus jefes y órganos de prensa. Desde otro punto de vista, al cubrirse con la intangibilidad de su delicada posición, hubo magistrados que se sustrajeron a todo control, propio de un orden estatal, actuando no como convenía al interés de la nación sino como instrumento de políticas foráneas y aún de la subversión.

El Poder Judicial, pues, fracasó como tal, en el doble aspecto de asegurar su independencia como medio de garantía y de cumplir su función con la imparcialidad requerida.

[...] Es un hecho notorio la total irresponsabilidad de los magistrados que, libres de todo control eficaz, llegaron a límites insospechados en el ejercicio de su delicada función. A través del tiempo, puede decirse que, sin excepciones, los malos Jueces no tuvieron más control que el propio emanado de su preocupación por el ascenso: ni la Suprema Corte de Justicia, ni antes la Alta Corte de Justicia, ni el instituto del Juicio de Responsabilidad Judicial tuvieron aplicación. [...].

Ello es así y ha sido tan excesiva la gravitación del factor político en el reclutamiento de los Magistrados y del funcionario judicial que, de una u otra forma, se fue cayendo en una suerte de politocracia a una partidocracia, en la que, paulatinamente y con secular vigencia para el régimen judicial, se produjo una contaminación de todos los avatares de la cosa política. [...].

Existe un hecho cuya notoriedad exime de comentarios: los Ministros de la ex Suprema Corte de Justicia eran designados (al igual que los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo) por la Asamblea General. Ello determinó, casi como un imperativo categórico que quienes desearan ascender en sus carreras, tuvieran que buscar inexorablemente el favor político entre los hombres que ocupaban los escaños de la Asamblea General o entre pequeños caudillos que respondían a estos hombres; búsqueda que, por supuesto no era incompatible realizar a nivel del doble recorrido. Puede afirmarse que ningún Magistrado Judicial que a lo largo de su carrera hubiera lógicamente deseado ascender a la Corte o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podía sustraerse a la lamentable tarea de realizar el largo periplo de las visitas a los políticos.

Es obvio que la concesión del favor político obligaba entonces por lazos sólidos e inquebrantables a quienes habían entrado a esa situación. Y la inmediata consecuencia del favor político, hecho a los hombres que estaban en la cúspide del entonces Poder Judicial era inevitablemente la politización de ese Poder.

Fuente: *El proceso político. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*, Montevideo, Junta de Comandantes en Jefe, 1978, pp. 417-437.

11) Poder Ejecutivo. Se reglamentan las pericias sobre pronósticos de peligrosidad para procesados o condenados por la justicia militar ante planteo del CGE. 21.08.1979.

Montevideo, 21 de agosto de 1979.

VISTO: el planteo del Comando General del Ejército en torno a pericias sobre pronósticos de peligrosidad respecto a reclusos imputados de delitos militares.

CONSIDERANDO: II) Que se han suscitado algunas dificultades en los exámenes practicados por algunos Médicos del Instituto Técnico Forense, lo cual ha sido noticiado al Ministerio de Justicia, quien ha procedido en consecuencia;

II) Que de acuerdo a los principios legales vigentes para la concesión de la libertad anticipada, rigen las mismas pericias técnicas que para emitir el pronóstico de peligrosidad tienen vigencia en el derecho penal ordinario (Código Penal: artículo 131, apartado A);

III) Que los exámenes periciales en materia de derecho procesal penal militar se cumplen –siendo de carácter médico o tratándose de especialidades científicas conexas- en el mismo Hospital Militar de las Fuerzas Armadas (argumento de los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Penal Militar); cuyo criterio corresponde extender en la especie aplicando la norma analógica de integración que preceptúa el artículo 514 del Código citado;

IV) Que la delicadeza de la proyección del informe de resocialización de reclusos y algunas dificultades comprobadas hacen indispensable que las medidas para detectar el grado de recuperación social, de los delincuentes subversivos y aún de los que sin serlo estén imputados por la Justicia Militar, se realice en el Hospital Militar Central de las Fuerzas Armadas con profesionales del Instituto Técnico Forense.

Atento: A lo que disponen los artículos 1° y concordantes del acto institucional 8 y 168, inciso 4° de la Constitución,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. Las pericias a las que deben someterse los procesados o condenados por la Justicia Militar, para emitir el pronóstico de peligrosidad en función del grado de resocialización que pudiera haberse comprobado, así como cualquier otra pericia de análoga naturaleza, se realizarán en el Hospital Militar Central de las Fuerzas Armadas, por profesionales médicos dependientes del Instituto Técnico Forense.

Art. 2°. La Dirección del Instituto Técnico Forense es responsable del correcto y puntual cumplimiento de las peritaciones dispuestas, sin perjuicio de las responsabilidades individuales resultantes de cada caso concreto.

Art. 3°. El Comando General del Ejército, a través del Ministerio de Defensa Nacional, dará cuenta al Ministerio de Justicia respecto de cualquier entorpecimiento que pudiera registrarse en la ejecución de las normas precedentes, así como de la naturaleza o particularidades determinantes del mismo.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

MÉNDEZ

FERNANDO BAYARDO BENGOA

WALTER RAVENNA

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1980, año 1979, segundo semestre, tomo II, pp. 477, 478. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

12) Ministerio de Justicia. Se adoptan medidas contributivas a la abreviación de trámites en procedimientos judiciales. 29.01.1980.

Montevideo, 29 de enero de 1980.

VISTO: la necesidad de continuar adoptando medidas de agitación de trámites judiciales.

CONSIDERANDO: I) Que dentro de la potestad de ejercicio de policía en los trámites que el derecho institucional vigente acuerda al Ministerio de Justicia es preocupación esencial del Poder Ejecutivo abreviar al máximo la secuela de aquellos que se incoan ante los órganos de la Justicia Ordinaria y Administrativa; muy en particular cuando los magistrados recaban informaciones en períodos de prueba. Sobre el punto se acoge la posición que la moderna doctrina procesal denomina trámites a “términos acelerados” (Carnelutti);

II) Que normalmente cuando un juez solicita un informe en el período de prueba a cualquier oficina del Estado, el Juzgado libra un oficio a esa oficina y lo eleva a la Corte con otra comunicación, solicitando el trámite del primero.

La Corte, luego de su trámite interno, lo eleva al Ministerio de Justicia, el que lo remite al de la oficina de destino. Este lo hace llegar a la repartición que debe informar y, producido el informe, el trámite sigue la misma vía a su regreso, al Juzgado que pidió la información;

III) Que este recorrido de ida y vuelta insume ordinariamente no menos de cincuenta días, a veces más, por lo que la información recabada llega comúnmente, vencido el período de prueba. Por añadidura toda esta tramitación significa no menos de dos o tres carátulas, seis o más fichas, y una veintena o más de registros y recibos, lo cual es innecesario y más aún inconveniente.

IV) Que por mérito de lo expuesto, es indispensable la adopción de medidas prácticas contributivas a la abreviación de trámites.

Atento: A lo que disponen los artículos 1° y concordantes del acto institucional 8 y 181, inciso 6° de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El trámite correspondiente a la recepción de la prueba en procedimientos judiciales, deberá estar gobernado por el criterio de la mayor celeridad, debiendo los magistrados atenerse a ese principio.

Art. 2°. Cuando cualquier procedimiento judicial se hallara en una etapa procesal que requiera recepción de pruebas, y el respectivo juez deba recabar una información de naturaleza probatoria a cualquier dependencia pública, estará facultado para hacerlo directamente.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

MÉNDEZ

FERNANDO BAYARDO BENGOA

Fuente: *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1980, año 1980, primer semestre, pp. 153, 154. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

13) Poder Ejecutivo. Fragmentos del Acto Institucional número 12. Reestablecimiento de la independencia del Poder Judicial. 10. 11. 1981.

VISTO: el orden institucional transitorio establecido por el decreto de 27 de junio de 1973.

RESULTANDO: que han desaparecido las causas que dieron mérito y fundamento a la sanción del Acto Institucional N° 8.

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo, en las actuales circunstancias, estima indispensable la inmediata reorganización de la Administración de Justicia, no solo por la trascendental importancia que una medida de tal índole por sí misma reviste, sino también, y muy principalmente, porque ello supone la concreción de uno de los más firmes propósitos del proceso cívico militar que rige los destinos de la República.

II) Que, con esa finalidad, y ciñéndose a los principios rectores tradicionales de nuestro Derecho Político, definitivamente consagrados por el Fundador de la Nacionalidad en la 5ta Instrucción del año XIII, entiende el Poder Ejecutivo que corresponde organizar la función jurisdiccional de modo que se desempeñe con los atributos propios de un Poder del Estado.

En cuanto a la independencia de los jueces, -tanto en lo técnico como en lo económico-, se logra por aplicación de los mecanismos que al respecto aconseja la más autorizada y difundida práctica constitucional en la materia, esto es, asegurando que la designación, el traslado, la promoción y la sanción de los jueces y sus secretarios y actuarios, se efectúen con el máximo de garantías, en un régimen de balanceada coparticipación de Poderes, bajo la constante vigilancia de la opinión pública.

III) Que, por último, en este ordenamiento institucional, la función del Poder Ejecutivo no puede ser otra que la específica de su esencia, esto es, la de crear, sostener, administrar y mejorar la infraestructura material y funcional que haga posible y facilite el ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como la de garantizar y salvaguardar la independencia del Poder Judicial, dentro del régimen clásico de separación, interconexión y equilibrio dinámico de los tres Poderes constitucionales.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso cívico-militar.

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustituyese la Sección XV de la Constitución de la República

en los siguientes términos:

SECCIÓN XV

Del Poder Judicial

Capítulo I

Artículo 1º.- El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley.

La magistratura será organizada en forma de carrera. No obstante, la ley podrá establecer los procedimientos adecuados para permitir, en casos excepcionales, el ingreso de ciudadanos destacados en cualquier grado de aquella.

Los miembros de la magistratura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento.

Todo integrante de la magistratura cesará en el cargo al cumplir setenta años de edad.

CAPÍTULO II

Artículo 2º.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por cinco miembros elegidos por el Consejo de la Nación, por simple mayoría de votos. A tal efecto, el Presidente de la República, dentro de los treinta días de producida la vacante, propondrá una terna de candidatos que elegirá de entre los ocho Ministros más antiguos de los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo anterior. La elección deberá efectuarse dentro de los treinta días de recibida la propuesta. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente investido como miembro de la Suprema Corte de Justicia el primero de los candidatos de la terna.

Artículo 3º.- Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1º) Cuarenta años cumplidos de edad;
- 2º) Ciudadanía natural en ejercicio;
- 3º) Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años. [...]

CAPÍTULO III

Artículo 7º.- A la Suprema Corte de Justicia originariamente corresponde:

1º) Ejercer su jurisdicción en caso de infracciones a la Constitución o a normas de Derecho Internacional Público, cuando así lo establezcan la propia Constitución o las leyes;

2º) Entender en las contiendas relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados;

3º) Conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República;

4º) Juzgar sobre las acciones o excepciones relativas a la inconstitucionalidad de las leyes;

5º) Decidir las contiendas o diferencias a que se refiere el artículo 25, cuando se invoque como fundamento de las mismas una norma constitucional;

6º) Fallar los recursos de casación;

7º) Entender en todo otro asunto que le cometa la ley.

Artículo 8º.- En el ejercicio de sus funciones, la Suprema Corte de Justicia se comunicará directamente con los otros Poderes del Estado.

CAPÍTULO IV.

Artículo 9º.- Habrá un Consejo Superior de la Judicatura, integrado por el Ministro de Justicia, que lo presidirá, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Legislador designado por el Poder Legislativo, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y el Ministro más antiguo de los Tribunales de Apelaciones. La antigüedad, tanto en este caso como en el previsto en el artículo 2º, se entenderá en el cargo.

Artículo 10º.- Al Consejo Superior de la Judicatura corresponde:

1º) Ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios a que se refiere el numeral 4º;

2º) Designar, con venia del Poder Legislativo, a los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones [...]

3º) Designar a los jueces de todos los grados y denominaciones, por mayoría absoluta de competentes.

Estos nombramientos tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos, serán considerados con carácter de Jueces interinos por un período de dos años, a contar desde la fecha del nombramiento; y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, el Consejo Superior de la Judicatura podrá remover en cualquier momento al Juez interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

4º) Formular el proyecto de presupuesto de sueldos para los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces de todos los grados y denominaciones, los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de los Tribunales y de Apelaciones y los Actuarios, Actuarios Adjuntos y Secretarios de los Jueces y remitirlo al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore a los proyectos de presupuestos respectivos y proponga, en su caso, las modificaciones pertinentes;

5º) Trasladar a los Ministros de los Tribunales de Apelaciones a los Jueces y a los funcionarios indicados en el numeral 4º, por mayoría absoluta de componentes; y promoverlos, en su caso, siempre por la mayoría ya mencionada;

6º) Aplicar las sanciones disciplinarias que prescriban las leyes, en los casos ocurrentes, a los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces y funcionarios antedichos, y destituirlos en las hipótesis de ineptitud, omisión o delito.

La vía disciplinaria se ajustará a los principios del régimen de garantía del debido proceso. La decisión se fundará en la prueba rendida, valorada de acuerdo al método legal. [...]"

Fuente: *Decretos constitucionales Nos. 1 al 20*, Montevideo, Consejo de Estado, s.d., p. 103 y ss.

14) Consejo de Estado. Palabras del consejero Eduardo Carrera Hughes sobre la situación del Poder Judicial y de la administración de Justicia.

07.06.1983.

Señor Presidente: voy a distraer la atención del Consejo por algunos minutos en esta larga Media Hora Previa para señalar la preocupación que existe en el ambiente forense por el estado del Poder Judicial y de la Administración de Justicia.

Está de más repetir –y voy a ahorrar esos conceptos por todos conocidos– lo que significa y la importancia que tiene el hecho de que un Poder Judicial funcione correctamente.

Estoy en esa actividad y desde hace por lo menos 25 años transito habitualmente por los Juzgados, por lo que he conocido muchas épocas; ello me lleva a decir que en el momento actual el Poder Judicial atraviesa por una situación de dificultades como hace mucho tiempo yo no tenía oportunidad de percibir. No digo esto con espíritu crítico. Mi intención es dar una alerta y señalar las carencias fundamentales que obviamente se advierten, porque pienso que a nivel general existe desconocimiento y mala información sobre muchos aspectos. Creo que es necesario que desde esta tribuna se de un alerta para que quienes tienen que hacerlo intenten corregir esta situación, lo que entiendo que no exigiría un esfuerzo desmesurado de parte del Estado.

El problema tiene diversas facetas y comprende, por ejemplo, el aspecto estrictamente material constituido por las notables y asombrosas carencias edilicias que ostentan los locales destinados a la Administración de Justicia, en irónica contradicción al lujo y confort que ostentan otras oficinas del Estado, incluidas algunas de muy reciente creación. En primer término, entonces, colocaría el problema edilicio. El que podríamos llamar edificio principal por la densidad del trabajo a que está sometido, es el destinado a los Juzgados Letrados de lo Civil, ubicado en la calle 25 de Mayo, que exhibe, además de un aspecto y suciedad lamentables, fallas y carencias frecuentes. Por ejemplo, durante varios días y en muy repetidas ocasiones se carece del servicio de ascensores en un edificio que tiene nueve pisos. Además, en algunos de estos pisos los funcionarios se ven obligados a trabajar en condiciones verdaderamente insalubres, que tanto los afecta a ellos como a los usuarios del servicio, que en muchas ocasiones son personas de edad o con afecciones físicas.

Otro aspecto que se ha agudizado últimamente es el relacionamiento con la disponibilidad de elementos materiales, los que en muchos casos deben ser proporcionados por el propio usuario. Esta carencia ha determinado que medidas cuya concreción inmediata y sorpresiva es fundamental –como ser los embargos, las

inspecciones o cualquier otro tipo de medidas cautelares- hayan tenido que esperar más de un mes por falta de útiles de trabajo o por la no disponibilidad de funcionarios y que, por ejemplo, las audiencias de prueba, etapa fundamental en los juicios, se estén fijando hoy, en algunos casos, para más de tres meses.

En tercer lugar, los funcionarios del Poder Judicial son seguramente los peor remunerados de la Administración. Es conocido para los que están en el tema – aunque tal vez desconocido para la mayoría- que el funcionario judicial –incluso el administrativo- requiere, imprescindiblemente, una especialización que no es común a ningún otro funcionario público. No obstante ello, sus remuneraciones son exageradamente bajas, no solo con respecto a los funcionarios administrativos, sino que ella es extensible a los Jueces, Técnicos, Secretarios y Actuarios.

En determinado momento, no hace muchos años, en reconocimiento de esta realidad, se sancionó un aumento especial para el Poder Judicial que en parte alivió el problema grave de las escasas remuneraciones. Lamentablemente, el paso del tiempo y caprichosas interpretaciones de la Contaduría General de la Nación mediante, fueron convirtiendo esta adecuación en ilusoria, al punto de que hoy los Jueces están en peores condiciones comparativas que en aquel momento.

No voy a repetir las resabidas razones que existen para que los Jueces y sus auxiliares deban ser los funcionarios mejor pagos por la delicada misión que asumen, y tampoco voy a abundar en consideraciones sobre la necesaria tranquilidad espiritual y el estándar de vida mínimamente decoroso que debe tener un magistrado, que muchas veces debe resolver litigios en donde hay en juego intereses y cantidades que exceden largamente lo que ellos podrían percibir en toda su carrera, ni hablaré de los peligros que potencialmente se ciernen sobre la correcta administración de justicia, cuando los Jueces y funcionarios están mal remunerados y enfrentan problemas económicos de importancia en su vida privada.

Pero, sí, insistiré en la necesidad de corregir esa situación, no por los peligros anotados, de los cuales felizmente nuestra Justicia, en términos generales, se ha liberado, sino por otro peligro mucho más importante y acuciante, que es el de que los cargos de la magistratura sean desdeñados por la mayoría de los profesionales jóvenes, en muchos casos no por falta de vocación, sino porque el emprender esa carrera constituye una quijotada y cuyo futuro económico no se puede avizorar con optimismo. Nosotros hemos perdido algunos buenos jueces que han renunciado por ese motivo; pero lo que no podemos saber es cuántos no han ingresado a la carrera por esas razones.

Y es una consecuencia muy peligrosa y de temer que los cargos de la judicatura

sean ocupados en definitiva por aquellos profesionales sin condiciones y sin vocación, que por esas mismas razones no encuentran otro camino que el más fácil del empleo.

Con estas consideraciones, señor Presidente, he pretendido pintar un cuadro esquemático e ilustrativo de las principales carencias del servicio público que yo entiendo que junto con el de la salud pública deberían ser los que se presten en las mejores condiciones.

Espero que en mis palabras no se vea una crítica sino un alerta sobre una realidad que rompe los ojos y que no se puede ignorar un minuto más.

Fuente: *Diario de Sesiones del Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, s.d., 1983, vol. XXXVII, pp. 416-418 [sesión del 7 de junio de 1983]. Archivo del Centro de Estudios Interdisciplinarios del Uruguay, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República.

15) Colegio de Abogados del Uruguay. Declaración relacionada con la problemática de la profesión en nuestro país. 03.04.1984.

Los asistentes al “III Encuentro Nacional de Abogados”, realizado por convocatoria del Colegio de Abogados del Uruguay el 24 de marzo de 1984, con intervención de los Colegios, Asociaciones de Abogados y abogados de toda la República hacen pública la siguiente declaración:

I. La expedición y entrada en vigor de las leyes No. 15.464, de judicatura y organización de los tribunales y No. 15.524 orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se realizó sin que previamente estuvieran sometidas al análisis y crítica de todos los sectores especializados, con tiempo suficiente para lograr las soluciones más adecuadas que cuerpos legales de tan extraordinaria trascendencia para la Administración de Justicia hacían indispensable; tal situación determinó que se incurriera, en su estructuración y redacción, en graves errores, que se pudieron evitar si se hubiera procedido con la serenidad que exigen los estudios de iniciativas de tal naturaleza.

II. Las condiciones en que se debate actualmente la Administración de Justicia en nuestro país, al no haber sido debidamente contempladas sus necesidades mínimas en materia de recursos financieros, que se traduce en falta de medios imprescindibles para un servicio adecuado, de locales aptos, de retribuciones

decorosas para magistrados técnicos y administrativos, en dotación suficiente de las oficinas, determinó que el momento dispuesto para la entrada en vigor de las leyes precitadas fuera el más inoportuno, y significara un agravamiento en las condiciones en que se presta el servicio. Todo ello había sido previsto por las entidades profesionales sin que no obstante, lograran que las autoridades aplazaran tal vigencia para oportunidad más propicia.

III. La situación que en general impera para la prestación de los servicios de justicia en todo el país significa que su eficacia ha llegado a los niveles más bajos, y ello implica que no se ha dado al Poder Judicial, interferido en su funcionamiento por otros centros de autoridad, la trascendencia que le corresponde como garantía de la vigencia de la legalidad.

IV. Todo ello ha incidido negativamente en las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los profesionales, genera frecuentes inconvenientes en su relación con las dependencias judiciales y muchas veces los somete a tratamiento que es lesivo para su dignidad; tales inconvenientes recaen finalmente en el justiciable, que es quien en definitiva soporta las consecuencias de la actual realidad que hasta se ha calificado como de efectiva denegación de justicia, e importa indebida limitación al ejercicio del derecho de defensa que compete a los abogados.

V. Por todo lo expuesto, el “III Encuentro Nacional de Abogados” señala su aspiración para que se determine, en el futuro, un porcentaje fijo del presupuesto general para atender los servicios de la Administración de Justicia, que importe: acordarle posibilidades de fijar retribuciones suficientes a todos sus agentes; facilitar el ingreso a la magistratura de muchos elementos capaces que no encuentren aliciente en las actuales retribuciones, y que se sumarán a aquellos que las afrontan como fruto de fuerte vocación; disponer de medios humanos y materiales suficientes para la prestación de sus servicios; limitados actualmente por insuficiencia de personal, de locales adecuados y de medios de movilidad que le permitan desenvolverse sin depender de otras entidades públicas o de los mismos interesados, también aspira a que se vuelva a un régimen de independencia completa del Poder Judicial en todos los órdenes, y en consecuencia a que se elimine la actual situación de ingerencia en su funcionamiento del Poder Ejecutivo, que es incompatible con tal independencia y con la existencia de un auténtico Poder Judicial.

En consecuencia, consideran que es menester, en primer término consagrar la plena vigencia del Estado de Derecho y la efectiva independencia del Poder Judicial, como condiciones mínimas necesarias para el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, y a la mayor brevedad, que se contemplen fórmulas adecuadas para eliminar los problemas enunciados precedentemente y entre ellos

los que se indican a continuación:

1. insuficiencia presupuestal grave de la Administración de Justicia;
2. inoperancia e innecesaria burocratización del Ministerio de Justicia que resta a los servicios judiciales recursos que le son indispensables;
3. ausencia de poderes disciplinarios de los jueces, actuarios y secretarios
4. inadecuación de la mayoría de los locales y alteración del destino original del edificio previsto para sede del Palacio de Justicia;
5. insuficiencias notorias y funcionamiento inadecuado del servicio de alguaciles, agravado en la capital por las nuevas disposiciones;

VII. En los departamentos del litoral e interior

1. falta de radicación permanente en los lugares donde prestan servicios, de jueces y fiscales, con los inconvenientes consiguientes que fundamentalmente provocan retardos indebidos en un servicio que debe ser permanente;
2. ausencia a esta altura ya injustificada, de tribunales especializados;
3. vacancias prolongadas de las sedes judiciales por demoras innecesarias en las designaciones o en la definición de investigaciones administrativas;
4. brevedad del tiempo de permanencia en las sedes de sus titulares;
5. deficiencia en la atención de los asuntos penales por falta de especialización y por insuficiencia en el número de actuarios
6. intrascendencia de la labor inspectiva.

VII. Finalmente, se destaca la desatención con que, habitualmente, se procede respecto a la intervención de los sectores profesionales en la expedición de leyes, y en las fórmulas que se aplican para los asuntos de la Administración de Justicia, cuando lo lógico sería que se oyera siempre, y hasta preceptivamente, a las entidades profesionales.

Montevideo, 24 de marzo de 1984

Fuente: Documentación del Ministerio de Justicia, Archivo General de la Nación.

16) Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU). Nota con reivindicaciones presentada al Ministro de Justicia. 31.08.1984.

La Comisión Directiva Provisoria de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU) se presenta ante Ud. a fin de hacerle entrega del siguiente petitorio reivindicativo para que sea considerado por ese Ministerio en el más breve plazo:

I. AUMENTO DE SALARIOS: En virtud del deterioro sufrido por el poder adquisitivo de los trabajadores debido al incremento operado en el costo de vida entendemos imprescindible un aumento mínimo de N\$3.000 con retroactividad al 1/8/84.

II. DEROGACIÓN DEL IMPUESTO A LOS SUELDOS: Dado que el mismo fue creado con el justificativo de ser volcado al Banco Hipotecario para los préstamos de vivienda, fin que en la práctica no se ha cumplido.

III. PRESUPUESTACIÓN DE CONTRATADOS: En un mercado laboral cada vez más escaso, es notoria la situación de inseguridad de estos funcionarios provocada por el riesgo de que al concluir sus contratos, los mismos no sean renovados.

IV. RECONSIDERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES: por el paro cívico del 27/7/84 y reintegro de los haberes ya descontados por tal motivo.

V. HORAS EXTRAS: El pago de las mismas debe efectuarse en fecha no solo para las oficinas de Montevideo, sino también del Interior. De acuerdo a la Orden de Servicio N.7 de junio/84 de ese Ministerio es inviable el cumplimiento de la misma dado que en las oficinas en que se cumplen dichas horas (Juzgados de Menores, Juzgados Penales y del Interior) no es posible prever las actividades que deparará el próximo turno.

VI. MEJORAS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO: Es imprescindible la existencia de locales apropiados para un correcto funcionamiento de nuestras oficinas, contando además con suficiente material de trabajo.

VII. DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE VIVIENDA Y SALUD: Los funcionarios judiciales nos hallamos en total desamparo por parte del Estado al habernos suprimido el fondo de salud y no estar protegidos por DISSE.

VIII. AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIONES DE CARTELERAS. Entendemos necesario para la mejor comunicación entre los

funcionarios judiciales la instalación de carteleras en las oficinas.

Esperando una pronta resolución favorable, saluda a Ud. atte.

Comisión Directiva Provisoria de AFJU

María del Pilar Igoa

Mabel Alarcón

Elena Bossi

Alicia Tommasino

Yolanda del Pino

Adolfo Mier Maia

Fuente: Documentación del Ministerio de Justicia, Archivo General de la Nación.



*Impreso en los Talleres de A.F.J.U
por el Área de Publicaciones del CIEJ
Depósito Legal: 360.033*

El presente libro surge del trabajo realizado por un equipo de investigadores de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en el marco de del convenio entre la Universidad de la República y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay a través del Centro de Investigación y Estudios Judiciales (CIEJ). El proyecto se propone profundizar en el conocimiento histórico sobre la actuación del Poder Judicial durante la última dictadura civil militar (1973-1985).

Este libro presenta un texto introductorio de Álvaro Rico sobre los conflictos entre poderes en los momentos previos al golpe de Estado del 27 de junio de 1973. A continuación el trabajo de investigación de Nicolás Duffau se concentra en los aspectos administrativos de este Poder del Estado, con particular énfasis en la etapa del Ministerio de Justicia. El libro cuenta con un apéndice documental elaborado en base al relevamiento y sistematización de la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia, archivos judiciales y del Ministerio de Justicia preservados en el Archivo General de la Nación. Este no solo sirve de soporte a la tarea del equipo de investigadores, sino que pone a disposición de los lectores un valioso material, en su mayoría hasta el momento inédito, surgido del trabajo de archivo.



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



Fondo de
Publicaciones
del CIEJ



ISBN: 978-9974-8276-3-9



9 789974 827639